



CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo GERMÁN ANDRÉS MELO GUERRERO

autor/a de la tesis titulada:

EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE ACTO EN LA LEY NOTARIAL DEL ECUADOR

mediante el presente documento, declaro que la obra mencionada es de mi exclusiva autoría y producción. Esta tesis ha sido elaborada como uno de los requisitos previos para la obtención del título de: "Magíster en Derecho Notarial" en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre.

Cesión de Derechos:

- Derechos Cedidos:** A partir de la fecha de la defensa de grado, cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación de la obra. La Universidad está autorizada a utilizar esta obra por cualquier medio, actualmente conocido o que se desarrolle en el futuro, siempre y cuando dicha utilización no se realice con fines de lucro. Esta cesión incluye la reproducción total o parcial en formatos virtual, electrónico, digital, u óptico, así como su uso en red local e Internet.
- Responsabilidades del Autor:** Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación o demanda por parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra mencionada, asumiré toda la responsabilidad legal frente a dichos terceros y frente a la Universidad, incluyendo, sin limitación, la defensa de tales reclamaciones y el mantenimiento de la Universidad indemne frente a las mismas.
- Entrega de Ejemplares:** En esta fecha, entrego a la biblioteca de la Universidad un ejemplar de la obra y sus anexos, en formatos impreso y digital o electrónico.

Fecha. 22/11/2024

Firma: 



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia**

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL

**EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE ACTO EN LA LEY NOTARIAL DEL
ECUADOR**

**Tesis presentada para optar al Grado
Académico de Magíster en Derecho
Notarial**

MAESTRANTE: GERMÁN ANDRÉS MELO GUERRERO

Quito – Ecuador

2024



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL

**EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE ACTO EN LA LEY NOTARIAL DEL
ECUADOR**

Tesis presentada para optar al Grado
Académico de Magíster en Derecho
Notarial

MAESTRANTE: GERMÁN ANDRÉS MELO GUERRERO
TUTOR: JOSEFINA CHINEA GUEVARA DE ROSALES

Quito – Ecuador
2024

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Sucre - Bolivia, a todo su cuerpo docente y administrativo, que me han colaborado con su atención y me han brindado todas las facilidades para el aprovechamiento de esta oportunidad académica que enriquece mi perfil profesional.

A mi tutora Ph.D. Josefina China Guevara de Rosales, por su dedicación abnegada en compartir sus conocimientos logando hacer posible la realización de mi tesis.

DEDICATORIA

A mi esposa Diana Alexandra Almache Dávalos, mi compañera de vida, la nueva ilusión de cada día y quien siempre confía en lo que puedo lograr, aun cuando todo proyecto es apenas una idea.

Este sueño materializado es tuyo...

ÍNDICE DE CONTENIDO

RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN	xii
CAPÍTULO I. MARCO METODOLÓGICO.....	1
1.1 Planteamiento del Problema.....	1
1.2 Formulación del Problema.....	2
1.2.1 Pregunta Principal.....	2
1.2.2 Preguntas Secundarias.....	2
1.3 Justificación de la Investigación.....	3
1.4 Objetivos de la Investigación.....	5
1.4.1 Objetivo General.....	5
1.4.2 Objetivos Específicos.....	5
1.5 Objeto de Estudio.....	5
1.6 Campo de Acción o Aplicación.....	5
1.7 Metodología de la Investigación.....	6
1.7.1 Tipo de Investigación.....	6
1.7.1.1 Tipo Teórico Histórico-Lógico.....	6
1.7.1.2 Tipo Derecho Comparado.....	6
1.7.1.3 Tipo Empírico Cualitativo-Propositivo.....	6
1.7.2 Enfoque de Investigación.....	7
1.7.3 Métodos Utilizados.....	7
1.7.4 Instrumentos Utilizados.....	7
1.7.4.1 Guía de Observación.....	7
1.7.4.2 Ficha Bibliográfica.....	7
1.7.4.3 Guía de Análisis de Contenido.....	8
1.7.4.4 Cuadros Comparativos.....	8
1.7.5 Población y Muestra.....	8

1.7.6	Alcance de la Investigación	8
1.7.6.1	Alcance Temporal	8
1.7.6.2	Alcance Territorial	9
1.7.6.3	Alcance Temático.....	9
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....		10
2.1	Bases Teórico Científicas	10
2.1.1	Primer Análisis: Textos y Revistas.....	11
2.1.2	Segundo Análisis: Tesis, Tesinas y Monografías.....	12
2.2	Antecedentes del Estudio	13
2.3	Definición de Conceptos	16
CAPÍTULO III. MARCO NORMATIVO		20
3.1	Legislación Ecuatoriana	20
3.1.1	El Notariado en el Ecuador	20
3.1.1.1	El Notariado en el Constitucionalismo Ecuatoriano	21
3.1.1.2	El Notariado Dentro de la Función Judicial del Ecuador.....	22
3.1.1.3	La Evolución Normativa de la Ley Notarial del Ecuador	22
3.1.2	Notarias y Notarios de Fe Pública	23
3.1.3	Contratos con el Sector Público.....	23
3.1.3.1	Sistema de Sorteos de Notarías para Contratos del Sector Público	24
3.1.4	Evaluación de Estándares de Rendimiento de los Notarios	25
3.1.5	Jurisdicción Notarial	25
3.1.5.1	Suspensión de la Jurisdicción.....	26
3.1.6	Unidad de Acto en la Deontología Notarial	26
3.1.6.1	Deberes del Notario	26
3.1.6.2	Prohibiciones del Notario	37
3.1.6.3	Responsabilidades y Sanciones	39
3.1.7	Personal y Colaboradores de Notaría	43
3.1.7.1	Servicios Homologados	43

3.1.7.2	Servicios Complementarios	44
3.1.8	Registros Notariales	44
3.1.8.1	Escritura Pública	45
3.1.8.2	Actas Notariales –Protocolares.....	49
3.1.8.3	Actas de Diligencias Notariales Extra-Protocolares	52
3.1.8.4	Certificaciones	54
3.1.8.5	Extractos.....	55
3.1.8.6	Notificaciones	55
3.1.8.7	Oficios.....	55
3.1.8.8	Razones	55
3.1.8.9	Documento Electrónico Notarial	55
3.2	Segundo Análisis: Legislación Extranjera	57
3.2.1	Principios que se Encuentran en Leyes Extranjeras.....	61
3.2.1.1	Leyes Extranjeras que Hacen Referencia a la Unidad de Acto de Manera Taxativa o Explícita	62
3.2.1.2	Uruguay	64
3.2.1.3	Leyes Extranjeras que Hacen Referencia a la Unidad de Acto de Manera Tácita o Implícita.	64
CAPÍTULO IV. DIAGNÓSTICO Y RESULTADOS		67
4.1	Validación de Confiabilidad del Cuestionario	67
4.2	Procesamiento, Análisis e Interpretación de Datos Obtenidos con la Encuesta....	71
CAPÍTULO V. PROPUESTA.....		75
5.1	Fundamentos Resultantes del Estudio.....	75
5.1.1	Doctrinarios	75
5.1.2	Teóricos.....	75
5.1.3	Normativos	76
5.1.4	Comunidad jurídica	76
5.2	Exposición de Motivos	77

5.3	Desarrollo de la Propuesta.....	79
	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	84
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	90
	ANEXOS	96

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Atribuciones exclusivas de las notarias y notarios del Ecuador	29
Tabla 2. Sanciones al notario en relación a la causa de nulidad del documento.....	39
Tabla 3. Causales de las infracciones leves, graves y gravísimas de los servidores judiciales aplicables al servicio notarial	41
Tabla 4. Clasificación funcional de las actas protocolares y necesidad de unidad de acto...	50
Tabla 5. Diligencias notariales que se extienden como actas extra-protocolares dentro del ámbito de sus atribuciones; y necesidad de unidad de acto.....	52
Tabla 6. Leyes que refieren al notariado en veinte países latinoamericanos.....	57
Tabla 7. Escalas de valoración de la relevancia de cada pregunta.....	68
Tabla 8. Valoración de las preguntas por cada participante	68
Tabla 9. Escalas de confiabilidad o consistencia de la encuesta	71

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Tipos de documentos encontrados en la investigación	11
Figura 2. Cantidad de documentos académicos por universidad consultada	12
Figura 3. Número de principios en leyes extranjeras	61
Figura 4. Resultados de la pregunta 1 expresada en porcentaje	71
Figura 5. Resultados de la pregunta 2 expresada en porcentaje	71
Figura 6. Resultados de la pregunta 3 expresada en porcentaje	72
Figura 7. Resultados de la pregunta 4 expresada en porcentaje	72
Figura 8. Resultados de la pregunta 5 expresada en porcentaje	73
Figura 9. Resultados de la pregunta 6 expresada en porcentaje	73
Figura 10. Resultados de la pregunta 7 expresada en porcentaje	74

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Formulario de encuesta.....	96
Anexo 2. Cuadro de estudio de derecho comparado.....	101

RESUMEN

La ley notarial no presenta la descripción de los principios rectores de la actividad notarial en el Ecuador; entre otros la unidad de acto que es una cláusula de estilo obligatoria que se agrega a todas las escrituras y la mayoría de actas.

El problema radica en la necesidad de delimitar los alcances, la forma de aplicación y las consecuencias jurídicas tanto para el instrumento, como para el notario, en caso de su incumplimiento. Por otra parte el estudio de las dificultades actuales de orden espacial y temporal que dificultan su desarrollo de manera simultánea sin interrupciones.

Los fundamentos teóricos y doctrinarios demuestran que la unidad de acto sienta sus bases en la intermediación ante el notario, que reviste de seguridad jurídica al instrumento. En ese mismo sentido cotejando las normativas extranjeras y el pronunciamiento de la comunidad jurídica; se tiene que es necesaria una reforma en la ley notarial actual, que permita además de determinar el alcance, la importancia y necesidad de conservar la unidad de acto notarial a efectos de garantizar la legalidad, legitimidad e inmutabilidad del instrumento notarial que adquiere una fuerza de prueba frente a los mismos comparecientes, sus herederos y contra terceros.

Con estos antecedentes se llega a la conclusión que es necesaria la aplicación de la unidad de acto de forma sucesiva o diferida; es decir la firma en momentos distintos, para lo cual es necesario establecer los mecanismos legales para su cabal control, aplicación y cumplimiento, mediante la adecuación de la ley notarial a las disposiciones conceptuales ilustrativas, imperativas –deberes-, prohibiciones, responsabilidades, sanciones y las vías jurisdiccionales que pueden recurrir los usuarios del servicio notarial en caso de afectaciones personales o patrimoniales.

Palabras claves: Unidad de acto, intermediación, celeridad, seguridad jurídica, matrizador, acta notarial, escritura, notario, protocolo, Ecuador.

ABSTRACT

The notarial law does not present a description of the guiding principles of notarial activity in Ecuador; among others, the unity of act, which is a mandatory style clause that is added to all deeds and most minutes.

The problem lies in the need to delimit the scope, the form of application and the legal consequences for both the instrument and the notary, in the event of non-compliance. On the other hand, the study of the current spatial and temporal difficulties that hinder its development simultaneously without interruptions.

The theoretical and doctrinal foundations demonstrate that the unity of the act is based on the proximity to the notary, which provides legal security to the instrument. In that same sense, comparing foreign regulations and the pronouncement of the legal community; We believe that a reform is necessary in the current notarial law, which allows, in addition to determining the scope, importance and need to preserve the unity of the notarial act in order to guarantee the legality, legitimacy and immutability of the notarial instrument that acquires the force of proof against the appearing parties themselves, their heirs and against third parties.

With this background, the conclusion is reached that the application of the unity of act in a successive or deferred manner is necessary; that is, the signature at different times, for which it is necessary to establish the legal mechanisms for its full control, application and compliance, through the adaptation of the notarial law to the illustrative, imperative conceptual provisions -duties-, prohibitions, responsibilities, sanctions and the jurisdictional avenues that users of the notarial service can resort to in the event of personal or property damage.

Keywords: Unity of act, immediacy, speed, legal certainty, matrix, notarial act, writing, notary, protocol, Ecuador.

INTRODUCCIÓN

El notariado es una de las ramas del Derecho menos evolucionadas en el Ecuador; en el imaginario social colectivo se la considera como la mera potestad certificadora y fedataria de documentos, que bien la podría realizar un funcionario genérico de la administración pública, dentro de sus labores, de aquí que las mallas de las escuelas de pregrado la aborden ligeramente, compartida con otra rama como el derecho registral, o quizás como un componente optativo, o de plano totalmente excluido de su pensum de estudios; es más en la ciudad de Quito solamente la Universidad Tecnológica Indoamérica la incluye dentro de su pensum. Pero es desde en este último quinquenio cuando realmente empieza a causar preocupaciones y a reclamar su atención, con las nuevas atribuciones que han sido otorgadas por la ley, al punto de declararlas exclusivas, y por la cual en la actualidad se la considera una institución principal e integradora del Derecho.

Re-fortalecer la seguridad jurídica que otorga el notario ecuatoriano a todos los actos y contratos que se presentan ante su autoridad; merece el estudio de la concentración y el reconocimiento general de los principios que lo rigen, y entre ellos el principio de unidad de acto el cual reviste al instrumento notarial de esa certeza legítima de quien lo realiza y lo autoriza.

La unidad de acto se establece como una obligación, declarada entre los principios fundamentales de la Unión Internacional del Notariado, sin embargo no se hace referencia en la ley notarial ecuatoriana.

Este trabajo de tesis se encuentra estructurado en seis capítulos que presentan la siguiente composición.

Los tres primeros capítulos o preliminares presentan: I. Marco Metodológico, II. Marco teórico. III. Marco normativo

Los dos capítulos siguientes de análisis y desarrollo: IV. Diagnóstico y resultados, V. Propuesta

Finalmente se encuentran las conclusiones y recomendaciones; la bibliografía y anexos.

CAPÍTULO I. MARCO METODOLÓGICO

El principio de unidad de acto era una práctica obligatoria en la antigüedad, pues además de su relación con el principio de inmediación era el fiel cumplimiento del principio de publicidad, pues todos los presentes en la plaza eran testigos del acto o contrato celebrado; en la actualidad con el uso del papel y los aparatos tecnológicos de escritura permiten materializar de manera perpetua la negociación en el instrumento notarial. A lo largo de estos años de la práctica notarial los estudiosos de la rama notarial han llegado a poner en duda el valor de la eficacia y necesidad de la aplicación de la unidad de acto.

En el estudio del presente trabajo se requiere la exposición del problema, y su aplicación y desarrollo normativo mediante una reforma; por esto para este estudio es necesario presentar la metodología que determina la ruta a seguir para alcanzar los objetivos de carácter propositivo que se pretende, acompañado de métodos e instrumentos necesarios para la investigación y delimitar los alcances a niveles temporal, territorial, y temático.

1.1 Planteamiento del Problema

Previo a entrar al estudio de la problemática actual en el Ecuador, es pertinente determinar la utilidad teórica y práctica de la unidad de acto.

Los Principios que rigen el notariado ecuatoriano, no se encuentran descritos en la ley y en todo caso, se invocan los del Código Orgánico de la Función Judicial, que por su naturaleza contenciosa no pueden ser aplicados totalmente por su condición de atender casos de la vía voluntaria.

La condición del notario dentro de una *función integradora*, tanto de funcionario público por una parte, como por su naturaleza de profesional privado o autónomo; que necesariamente debe aplicar en sus funciones; de aquí como lo consideran los notarios, y la doctrina en temas de la deontología notarial, los derechos y los procesos sancionatorios, no son compatibles con los que manda el Código Orgánico de la Función Judicial para los operadores de justicia. Con relación a los deberes y las prohibiciones unas pocas se encuentran contenidas en la Ley Notarial.

Dentro de las nuevas atribuciones exclusivas del notario que se encuentran recogidas en el Art.- 18 de la ley notarial; y con esto la inhibición del conocimiento de los procedimientos de vía voluntaria por parte de los juzgadores. El doctor Sergio Tacuri manifiesta que algunas decisiones fueron tomadas (a la ligera) (SIC) (Tacuri, 2019, p. s.p) por el legislador, puesto que no existe colaboración por parte de las entidades estatales, que permitan dar celeridad a estos procedimientos notariales; y es precisamente esta falta de celeridad la que en cierta

forma dificulta el cumplimiento cabal del principio de unidad de acto, entendida como tracto en la actividad notarial o concentración de etapas en un mismo acto.

La ley notarial vigente hace mención descriptiva únicamente de las escrituras y el protocolo, pero no hace una clara distinción entre las escrituras, las actas o diligencias; por lo tanto tampoco se encuentra normado cuales de estas requieren unidad de acto y en cuales puede prescindirse.

Se puede señalar que por la última reforma del Código Orgánico General de Procesos del año 2019, ha sido posible cubrir un parte considerable de estos vacíos legales que eran fueron temas de investigación, pero aún queda mucho por explorar en la institución notarial ecuatoriana, por ejemplo determinar si es necesario que la ley notarial declare los principios que marquen las directrices del ejercicio notarial, o si por el contrario con la ausencia de esta declaración legal, puede seguir subsistiendo con normalidad como lo ha venido haciendo hasta la actualidad, mientras se confunden con los principios que son propios de la función judicial, a la cual pertenece desde el año 2008.

El literal a del Art. 19 de la Ley Notarial señala que “son deberes de los notarios receptar personalmente, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de voluntad de quienes requieran su ministerio”. ¿Esto se cumple cuando los matrizadores o colaboradores, son los que redactan el documento, toman el testimonio, receptan la voluntad de las personas, y son quienes le dan forma legal al instrumento?, y finalmente solicitan a los comparecientes lean, si están de acuerdo, receptan las firmas y luego dicen *regrese en la tarde o mañana* (SIC); entonces; al delegar el notario a realizar estas actividades se desnaturaliza la actuación en unidad de acto; por cuanto no se tiene contacto directo con el notario.

1.2 Formulación del Problema

1.2.1 Pregunta Principal

¿Qué grado de necesidad y eficacia tendría la inclusión y desarrollo del principio de unidad de acto en la ley notarial ecuatoriana vigente?

1.2.2 Preguntas Secundarias

1.- ¿Cuáles son los fundamentos teóricos y doctrinales del principio de unidad de acto aplicables al servicio notarial ecuatoriano?

2.- ¿De qué manera se encuentran incluidos y desarrollados los fundamentos teóricos, doctrinales y normativos del principio de unidad de acto en las normativas nacional y extranjeras?

3.- ¿Cuáles son las consideraciones de la comunidad jurídica nacional respecto a la propuesta normativa de aplicación de la unidad de acto notarial?

1.3 Justificación de la Investigación

A nivel económico:

El principio de unidad de acto cuando se la relaciona con el principio de tracto, es decir de la concentración de todas las etapas que conducen a la autorización de un documento notarial deben realizarse de manera consecutiva en un mismo acto, y no de manera separada en la cual deba interrumpirse en el tiempo, por requerirse otro acto notarial intermedio, la publicación de extractos en los periódicos; o los oficios que extiende el notario a instituciones públicas para obtener autorizaciones de estas, para extinguir el patrimonio familiar que es un documento que el propietario puede obtenerlo con anterioridad, y presentarlo al notario como documento habilitante, a efectos de no dejar el acta sin concluir hasta que la institución conteste, ya sea autorizando o negando, lo cual toma varias semanas.

La necesidad de estos trámites intermedios hace que además los requirentes del servicio notarial, incurran en gastos adicionales, en hacer doble petición o minuta según el trámite cuando pueden ser incluidos en la misma; el desgaste emocional causado por el tiempo que puede tomar el trámite sin poder cerrarlo –protocolizarlo- en el tiempo previsto por el usuario, como cuando ha solicitado hacer uso de sus vacaciones o permisos para poder realizar estos trámites; y luego tener que abandonarlos o en el mejor de los casos dejarlo para otra oportunidad, o entrar en gastos de realizar un poder a tercera persona.

A nivel social:

A la luz de la vigencia y materialización de los Derechos Humanos, es necesario el respeto a la dignidad de las personas, que incluyen el conocimiento informado de las consecuencias jurídicas de los actos y contratos que realizan, para lo cual requiere el acompañamiento permanente del notario, no solamente al momento de la firma del instrumento, sino desde la recepción, asesoramiento, redacción y hasta su otorgamiento; lo cual representa una verdadera unidad de acto desde el punto de vista de las doctrinas que lo relacionan con el principio de inmediación.

Por lo tanto es preciso verificar si la unidad de acto se cumple cuando son los matrizadores o colaboradores de la oficina notarial, transcriben, articulan y estructuran los contenidos de los actos y contratos; y más aún cuando son delegados por los notarios para colaborar en la asesoría, control de legalidad de los trámites, control de la capacidad y control de legitimidad de los comparecientes; y luego toma las firmas el gestor de recepción de firmas tal como lo señala El Modelo de Gestión del Servicio Notarial, aprobado con Resolución No.

CJ-DG-2022-029 de 21 de abril de 2022, emitido por el Director General del Consejo de la Judicatura

A nivel jurídico:

La inclusión y desarrollo de los principios rectores de la actividad notarial, permite al estudioso del derecho notarial, a los abogados, y principalmente a las notarias y notarios comprender de manera más sencilla su contenido, pues esta ofrecería una connotación práctica en la aplicación e interpretación de las leyes que son inherentes al acto, la ideal argumentación, además de una clara y concisa redacción del instrumento público.

La ley Notarial actual data de 1966; consta de 49 artículos, los cuales desde el 9 hasta el 17 han sido derogados, por las constantes reformas que ha sufrido por otras leyes como el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General del Proceso, entre otros, empero se han incluido 7 artículos in-numerados, quedando en definitiva 47 artículos que no cubren con la totalidad que se requiere contenida en un cuerpo normativo; puesto que no contiene objetivos, fines, alcances, principios rectores aplicables al notariado, no desarrolla su estructura.

La seguridad jurídica que reviste los actos y contratos, deviene de la existencia previa de leyes y normas del ordenamiento jurídico, que deben ser claras promulgadas y publicadas con anterioridad. Estas normas se fundamentan en principios y son estos los que dotan a la ley y al acto jurídico de esa garantía de protección a los derechos fundamentales de las personas.

La garantía de protección se ha visto limitada por estos espacios en blanco o vacíos legales, y quizás el mínimo desarrollo de Jurisprudencia relacionados a los principios rectores del notariado y sus efectos; así cuando los comparecientes se encuentran presentes junto al notario ya sea de manera personal o telemática y -no por interpuesta persona delegada-, que es la verdadera unidad de acto, y es la que les brinda a los usuarios esa confianza legítima de ser un documento autorizado por la investidura que ostenta el notario.

Cuando se dice que son atendidos por los colaboradores tampoco se pone en duda que quien firma no sea el mismo notario, sino que se refiere a la sensación psicológica de confianza y seguridad de encontrarse frente al notario; en donde existe también un lenguaje corporal y expresiones faciales que únicamente este profesional que cuenta con la experiencia y con un amplio conocimiento del derecho, puede advertir de un acto desproporcionado, o cuando algún acto que aun estando enmarcado en la legalidad, resulta sorprende o llama la atención del notario, y lo transmite de manera gestual, llevando al análisis que invita al compareciente a formular preguntas, o a solicitar una ilustración más amplia del tema.

1.4 Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivo General

Proponer la inclusión y desarrollo del principio de unidad de acto en la ley notarial ecuatoriana vigente, partiendo de los fundamentos teóricos, doctrinales, y normativos mediante la adecuación de las normas existentes a la realidad y necesidades actuales de la sociedad, de cara a fortalecer la seguridad jurídica que requiere el notariado ecuatoriano, en pro de las necesidades del Ecuador como Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

1.4.2 Objetivos Específicos

1.- Determinar los fundamentos teóricos y doctrinales del principio de unidad de acto aplicables al servicio notarial ecuatoriano.

2.- Analizar críticamente la teoría, doctrina y normativa nacional y extranjera que hace referencia al principio de unidad de acto.

3.- Sistematizar los resultados obtenidos de la consulta a la comunidad jurídica nacional que permitan justificar la necesidad de la propuesta normativa referente a la aplicación del principio de unidad de acto en el servicio notarial.

1.5 Objeto de Estudio

El principio de unidad de acto notarial como pilar fundamental del catálogo de principios que rigen la actividad del notariado ecuatoriano, por cuanto doctrinariamente destaca su interdependencia con los principios de inmediación, de tracto o concentración, seguridad jurídica y celeridad.

1.6 Campo de Acción o Aplicación

Para este análisis que pretende coadyuvar al fortalecimiento jurídico de la institución notarial en el Ecuador, mediante el reconocimiento y aplicación de los principios notariales; que se realiza sobre la base del estudio, explicación y justificación de la necesidad de actualización, modernización, y ampliación de la ley notarial vigente que data de la década de los años sesenta, y que ha sufrido cerca de cinco reformas parciales, que en lo principal amplía el ámbito de las atribuciones del Notario, que antes pertenecían al sistema judicial voluntario.

La actividad que realiza el notario se entiende investida de paz, armonía, del servicio, totalmente fuera del conflicto, del choque o pugna. Su máximo logro en tema de justicia, está en su labor de asesor, consejero, y conciliador –actividades que deben realizarse sin interrupciones- por lo tanto se concluye que el notariado lleva la impronta del iusnaturalismo, pero para hacer efectivo el ejercicio es necesario concretizar los principios rectores,

específicamente el principio de unidad de acto; en el cuerpo jurídico; en tal virtud este debe ser obligatoriamente positivizado.

1.7 Metodología de la Investigación

1.7.1 Tipo de Investigación

Se trata de una investigación principalmente proyectiva que a diferencia de los proyectos especiales, *implica la creación, diseño o propuesta de algo, pero con base en un proceso investigativo, y es ese proceso el que proporciona la información necesaria para desarrollar la propuesta* (Hurtado, 2005, p. 22).

1.7.1.1 Tipo Teórico Histórico-Lógico

Parte de un recorrido de reconocimiento desde la antigüedad de la institución notarial en el Ecuador; en el cual se valoran y determinan todos los cambios que ha venido presentando nuestra ley notarial, y con esta revisión dar cuenta de la manera como ha sido incluido o transformado de manera explícita el principio de unidad de acto; o por el contrario si este se encuentra incorporado de manera tácita.

1.7.1.2 Tipo Derecho Comparado

Al pertenecer al notariado latino, por ser el Ecuador un país de corte jurídico romano; se compara la presencia o inexistencia del principio de unidad de acto notarial en las legislaciones de los países latinos, que por su similitud característica propia del Derecho, nos permite comprender y dimensionar la brecha que nos separa del tratamiento que existe en la ley notarial ecuatoriana.

1.7.1.3 Tipo Empírico Cualitativo-Propositivo

Ya como resultado final del presente trabajo de tesis; toda vez que se ha realizado una revisión histórica de la institución notarial en el Ecuador; luego de comparar el tratamiento que otras legislaciones extranjeras le dan al principio de unidad de acto, es posible determinar aquellas necesidades que se tiene en nuestra realidad social y jurídica; proponiendo finalmente de manera justificada la reforma a la ley notarial actual, en la parte pertinente a la inclusión y desarrollo del principio de unidad de acto.

Además, es pertinente citar las líneas de la doctora Emma Patricia Pacheco Montoya (2014) en su *Guía Didáctica de Investigación Jurídica*, “Es la tesis que mayor aporte entrega a un estado de derecho, [...] y de mayor satisfacción al investigador [...], pues en forma fundamental se trata de evaluar la actualidad, plenitud y pertinencia de la legislación, cuestionando un cuerpo legal o una institución jurídica Vigente, para luego recoger sus falencias, proponer un proyecto viable de reformas legales, proyecto capaz de ser recogido

por el Congreso Nacional – Hoy Asamblea Nacional- para subsanar el vacío o error legal en el que ha incurrido el legislador” (p. 119).

1.7.2 Enfoque de Investigación

Se utiliza el enfoque multimodal o mixto; que exige la necesidad de recabar y presentar:

Datos cuantitativos.- Se logra con las encuestas o cuestionarios dirigidos a la comunidad jurídica del país, luego los datos son tabulados y ponderados mediante diagramas de barras o pasteles con indicadores porcentuales, o cuadros comparativos de las legislaciones extranjeras.

Posteriormente estos resultados se convierten en la brújula que fundamenta con la ayuda de la estadística las necesidades principales o secundarias para incluir, conservar, modificar, ampliar o simplemente conciliar las disposiciones legales existentes a la propuesta que más favorezca el principio de unidad de acto notarial.

Datos cualitativos.- El desarrollo de este trabajo no se limita únicamente a enlistar lo que serían los artículos de la legislación que se pretenden incluir en ánimo de re-fortalecer la institución jurídica del notariado, sino también en realizar un comentario argumentativo que motive o fundamente la existencia de cada artículo.

1.7.3 Métodos Utilizados

Por la naturaleza de este estudio que tiene como objeto las normativas que rigen el notariado en el Ecuador, tomando en cuenta los modelos desarrollados en otros países pertenecientes al notario latino, por lo tanto el método utilizado es el comparativo, para posteriormente acudir al método hermenéutico intentando desentrañar el verdadero espíritu, sentido y alcance de las legislaciones en la materia, que necesariamente requiere del análisis y desarrollo de contenidos relacionados al principio de unidad de acto.

1.7.4 Instrumentos Utilizados

1.7.4.1 Guía de Observación

Toma de apuntes, de datos relevantes, que recogidos a través de la escucha activa, y la observación atenta, del desempeño notarial, conductual de los usuarios y ético de los colaboradores, y la notaria o el notario titular.

1.7.4.2 Ficha Bibliográfica

Que viabilizan la selección rápida y precisa del material jurídico digital o físico, que sea necesario para sustentar el desarrollo de la investigación, así como el descarte de aquellos que no tienen un grado de relevancia en la misma.

1.7.4.3 Guía de Análisis de Contenido

Se trabaja con fichas mnemotécnicas o apuntes en hojas de reciclaje, que contengan las ideas principales, conclusiones, que aporten a la investigación.

1.7.4.4 Cuadros Comparativos

Contienen el desarrollo hermenéutico, de manera objetiva, que permita tomar o descartar las decisiones.

1.7.5 Población y Muestra

La población material consiste en las normativas notariales de 20 países de América Latina, que pertenecen al notariado latino, y al menos tres trabajos de producción investigativa anteriores –tesis-; y en las obras de literatura jurídica; que se refieran a los principios y en específico al principio de unidad de acto.

La población humana, que se refiere a la comunidad jurídica consiste en las encuestas o cuestionarios aplicados a 50 profesionales del derecho, dentro de los cuales participaron más de la mitad de estos, con lo cual se comprueba la validez o consistencia del cuestionario, para lo cual se aplica el Alfa de Cronbach.

La muestra consiste en la revisión de la normativa notarial ecuatoriana actual, las disposiciones pertinentes que se encuentran en el Código Orgánico de la Función Judicial, y todas las resoluciones que han ido contribuyendo al servicio notarial nacional o que han ido completando, implementando o actualizando todo lo que no se ha previsto en la ley notarial; para armonizar con las necesidades de la actualidad.

1.7.6 Alcance de la Investigación

1.7.6.1 Alcance Temporal

Comienza en 1966, en la cual se promulga la ley notarial vigente en el Ecuador, para hacer breve análisis de su evolución, enfocándonos desde el año 2008 año con motivo de la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República del Ecuador, haciendo énfasis en un estudio profundo en los años 2015 y 2019 en los cuales se amplían las atribuciones del notario ecuatoriano; que con las reformas al Código Orgánico General de Procesos, dejaron de ser exclusivas de los juzgados.

Y es precisamente dentro de esta misma temporalidad en la cual pasa el servicio notarial a ser un órgano auxiliar de la función judicial, y por lo tanto el Código Orgánico de la Función Judicial prevalece sobre la ley notarial, y con esto tácitamente la actividad notarial se entiende sujeta a los principios de la función judicial.

1.7.6.2 Alcance Territorial

El estudio se realiza en el Distrito Metropolitano de Quito, capital del Ecuador, ergo en los resultados de esta investigación se tendrá como norte la proyección a toda la República del Ecuador, en virtud de su condición de estado unitario, democrático, descentralizado, de cara al artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.7.6.3 Alcance Temático

Abarca algunos artículos de la ley notarial del Ecuador en vigencia, que han quedado en la obsolescencia, que se encuentran incompletos, que han sido derogadas o que nunca fueron considerados. Los tópicos que integran esta investigación, son los principios aplicables al notariado en el Ecuador, y principalmente su forma de aplicación de la unidad de acto dentro de las atribuciones notariales, sus responsabilidades y el proceso sancionador en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

La novedad científica de los trabajos de investigación está determinada por originalidad temática y el alcance de la misma. Por lo cual se realizó un estudio previo del estado del arte, que se logró mediante la búsqueda y análisis de los estudios anteriores que se hubieran realizado a lo largo del tiempo.

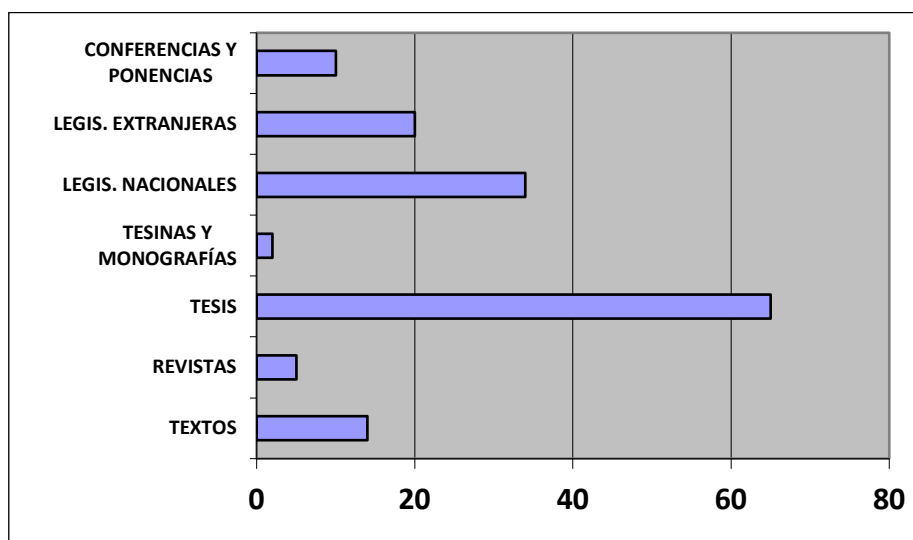
Este análisis se fundamenta en la doctrina y las teorías; la primera se encuentra recogida en los textos, artículos y revistas de carácter científico realizadas por prestigiosos tratadistas de la materia y que son reconocidos de manera universal; mientras que los estudios teóricos, son alimentados con los aportes de las tesis e investigaciones desarrolladas en la época actual. Esto permite disponer de todos los insumos necesarios que son el punto de partida y dimensiona la distancia y el alcance de este y otros trabajos de investigativos de la posterioridad.

2.1 Bases Teórico Científicas

Dentro del presente estudio se detectan aquellas inquietudes referentes a la obligatoriedad de la unidad de acto notarial; por parte de los profesionales del Derecho, de estudiantes que buscan alcanzar su logro académico, y en la expresión de la voluntad de los legisladores que son encargados de diseñar y codificar las leyes del Ecuador y lo propio que sucede en los países extranjeros. Esta investigación se basa en diversas fuentes de consulta, que se van anunciando conforme el análisis y la clasificación.

Tras la primera búsqueda de información, en bibliotecas personales, textos base de estudios de pregrado, cursos realizados, en libros de acceso libre disponibles en la TIC's, entre otros, se tiene las siguientes herramientas: Textos (14), Revistas de contenido jurídico (5), Tesis (65), Tesinas (1), Legislaciones nacionales (34); Legislaciones Extranjeras (20); Conferencias y Ponencias, (9) asistidas de manera online y (1) citada.

Figura 1. Tipos de documentos encontrados en la investigación



Nota. Elaboración propia a partir de investigación bibliográfica.

2.1.1 Primer Análisis: Textos y Revistas

En un primer acercamiento con relación al origen de las producciones escritas que en su mayoría son de Argentina, México con 5 y 4 obras cada uno; y que coincidentemente los por su condición de estados federales, son los países de Latinoamérica donde se encuentra más estudiado el sistema notarial latino, tal como en España en el continente europeo, sin embargo de aquí aparecen solamente dos fuentes; mientras que en Perú sigue con 3 obras pero de la autoría del doctor argentino Sebastián Justo Cosola. Luego en el Ecuador que es el lugar de investigación, presenta muy poca producción bibliográfica al respecto, inclusive se visitó algunas librerías jurídicas en las cuales se tiene únicamente un texto (Arellano 2008); y otro en PDF digital (Martínez, 2016); finalmente Guatemala y Chile con una producción cada uno.

Respecto a la temporalidad; los libros y revistas están entre los años 1950 (1) Núñez Lagos y 2018 (1) en el Cuaderno de Extensión Jurídica de varios autores en Chile. Las publicaciones desde el años 1950, se detienen para volver a aparecer en el año 1985; probablemente porque dentro de esas tres décadas y media , los países empiezan a desarrollar sus leyes notariales de manera independiente de otros códigos como civil, de comercio, o de la función judicial, en los años 90 se recogen únicamente 4 publicaciones, y en la primera década del siglo XXI solamente hay 2 (Abella, 2005) y (Arellano, 2008), esta última justamente en Ecuador, por los cambios de la ley notarial del 2006, donde se le atribuyen nuevas potestades al notario ecuatoriano.

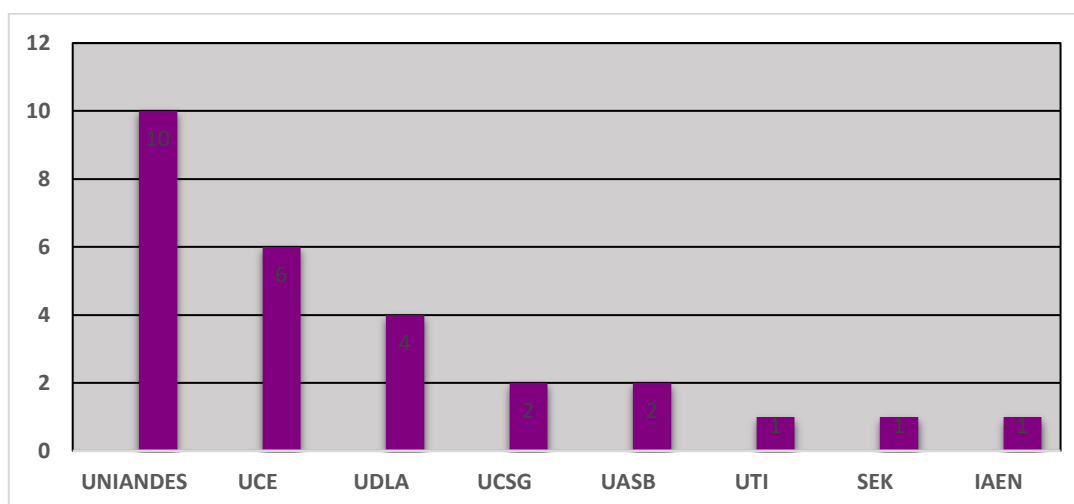
En la segunda década del siglo XXI se presentan 9 publicaciones, demostrando la mayor expansión; así: 2011 (2) Gattari, Arredondo; 2012 (1) Ríos; 2013 (1) Cosola estudio de

Núñez Lagos; 2014(1) Cosola; aquí en esta etapa se especula que renace la preocupación por todos los cuerpos jurídicos por el ascenso al poder de los gobiernos de izquierda en su mayoría, y las legislaciones podrían tomar un tinte socialista, como en el caso del sistema notarial de Cuba en Latinoamérica, y de Portugal en Europa. Ya en el último lustro de nuestros días que va del año 2015 al 2020; se recaban 4 publicaciones 2016 (2) Cosola y Martínez; 2017 (1) Cosola; y 2018 (1) De varios autores. En el caso de (Martínez, 2016), se trata de Ecuador, se asume que por los cambios nuevamente en la Ley notarial del país, en el cual se definen nuevas potestades en el art. 18 de la mencionada ley, y que tienen relación con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

2.1.2 Segundo Análisis: Tesis, Tesinas y Monografías

Dentro de los repositorios de las universidades del Ecuador, que ofrecen la carrera de Derecho. Se han encontrado los siguientes trabajos previos a la obtención de una titulación, que dentro de su contenido hacen referencia a la unidad de acto; así en orden ascendente: Universidad de Los Andes UNIANDES (10), Universidad Central del Ecuador UCE (6), Universidad de las Américas UDLA (4), Universidad Católica Santiago de Guayaquil UCSG (2), Universidad Andina Simón Bolívar UASB (2), Universidad Tecnológica Indoamérica UTI (1), Universidad SEK (1), Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN (1).

Figura 2. Cantidad de documentos académicos por universidad consultada



Nota. Elaboración propia a partir de repositorios web de las universidades de Quito.

En el año 2016 se presenta el mayor número de trabajos de temas relacionados con el Derecho Notarial, con relación a los demás años; con lo cual se reconfirma la hipótesis planteada en el análisis anterior acerca de los cambios que vinieron con el COGEP, mismo que empezó a regir desde el 22 de mayo del 2015; y que transfirió nuevas potestades al notario.

2.2 Antecedentes del Estudio

1.- Por Giovanni Daniel Granda Villarruel (2016) en su tesis titulada *La Unidad de Acto en los Procesos Notariales: Análisis de su Vigencia y Viabilidad Actual* analiza si la unidad de acto es aplicable a la ley notarial ecuatoriana considerando que para personas expuestas públicamente, que por sus múltiples obligaciones no les es posible acercarse a la notaría al momento de firmar, si no que reciben el documento en su oficina y luego de suscribirlo lo envía de retorno a la notaría; y sin que esto invalide o sea causa de nulidad del instrumento notarial.

Estudia la posibilidad de una reforma a la ley notarial mediante un sistema de firma diferida, pero aclara que debe considerarse aquellos casos en los cuales se requiera necesariamente la unidad de acto, y en aquellos en los cuales se pueda firmar en distintas horas del día.

Cuando cita a Delagracia (2008) define la estrecha relación del principio de unidad de acto con el de inmediación; pues la presencia ante el notario y la recepción personal de las declaraciones de las partes le atribuye un papel instrumental de veracidad y seguridad del documento al haber sido autorizado en presencia del notario.

Nuevamente citando a Delagracia (2008) habla del principio de autenticidad que es la fe legitimada que reviste los documentos autorizados por el notario cuando el mismo ha percibido los actos o han sido cumplidos en su presencia, y es esta autenticidad la que le dota de fuerza pública y probatoria, mientras no se declare su falsedad o nulidad.

Dentro del problema que expone es la necesidad eliminar la obligatoriedad de aplicar la unidad de acto, sin embargo luego del estudio investigativo que realiza el autor de la tesis, para el caso particular del Ecuador, concluye que al no existir la tipificación que pueda causar la nulidad del documento, ni sanción al notario ante el incumplimiento de la unidad de acto, no este un argumento bajo el cual deba conservarse esta solemnidad.

Al hablar de *seguridad jurídica* manifiesta que al no dar cumplimiento a la disposición legal de la unidad de acto se estaría contraviniendo la ley y causando inseguridad jurídica en los actos y contratos notariales.

De la *inmediación* indica que esta debe verificarse en cada una de las etapas de la formación del instrumento notarial, pero este consiste en el contacto inmediato de las partes con el notario; sin embargo esto puede darse cumplimiento de manera separada, y no se afecta si no es en unidad de acto. Con lo anterior queda claro que la firma de cada una de las partes debe ser recogida personalmente por el notario.

Con relación al *principio de celeridad* no refiere nada de manera explícita, pero a lo largo de toda su investigación de manera tácita insinúa que el cumplimiento de la unidad de acto resulta contraproducente para la celeridad, por cuanto esta disposición burocratiza el proceso notarial, y la atención personalizada ralentiza y produce retrasos en el despacho oportuno de los documentos notariales.

Luego de los resultados de la encuesta que realiza el autor; y con relación al principio de tracto o concentración que no es más que la coordinación sucesiva y correlativa de las fases del servicio notarial; llega a la propuesta que consiste en la implementación de lo que denomina sistema de firma diferida, que consiste en la posibilidad de que los comparecientes puedan suscribir el instrumento dentro del mismo día, cumpliendo los siguientes requisitos.

Que el notario tome personalmente la firma de los comparecientes.

Que no se modifique el texto definitivo del instrumento, luego de que se haya estampado la primera firma

Que no se trate de testamentos abiertos o cerrados, ni de la entrega de bienes o títulos valores; ni ningún otro acto que la ley obligue de forma expresa que la unidad de acto es un requisito esencial o indispensable para el negocio jurídico.

Se toma en cuenta que luego del análisis de la normativa que realiza el autor; define que la unidad de acto, consiste únicamente en la coincidencia de tiempo, lugar, contexto en la cual los comparecientes firman el documento.

2.- Por Sandra Elizabeth Reinoso Bastidas (2014) en la tesis titulada La Aplicación del Registro de Firmas de los Representantes Legales de Personas Jurídicas; como Excepción al Requisito de Unidad de Acto dentro de la Ley Notarial Ecuatoriana.

Parte del problema de la violación al principio de unidad de acto, por parte de los representantes legales de las personas jurídicas que por el gran volumen de contratos y actos jurídicos que tramitan a diario; por ejemplo en las instituciones financieras para el caso de los créditos hipotecarios, los concesionarios de vehículos, entre otros; se les hace imposible trasladarse a las diferentes notarías de la ciudad a suscribir los instrumentos públicos, ya sea por no desatender su cargo en la institución, por los largos desplazamientos y el tiempo que implica.

Plantea como solución el registro de la firma del representante legal en las notarías para que el notario pueda certificar que la firma que ha sido estampada en el documento, al ser cotejada con la que reposa en su registro, es efectivamente la del funcionario que representa la institución.

Sin embargo analiza la posibilidad de implementar el uso de la firma electrónica – tomando que la tesis fue presentada en el 2014, cuando no estaba regulado el uso en el ámbito notarial-; pues manifiesta que esta firma favorece a la *seguridad jurídica* por las seguridades, códigos y encriptaciones que a diferencia de la firma ológrafa es susceptible de ser falsificada o alterada.

El registro de la firma de los representantes de las personas jurídicas evita gastos de dinero y tiempo; por lo tanto la celeridad en los procesos.

Al referirse al principio de inmediación señala que es la comunicación directa del notario con los comparecientes desde el momento de recibir sus voluntades, al tiempo de dar lectura al documento y en su consecuente autorización. En suma la unidad de acto fundamentada en la inmediación debe cumplirse antes y durante el proceso de formación del instrumento notarial; al tenor de lo prescrito en el art. 27 de la ley notarial ecuatoriana.

Cuando describe al principio de unidad de acto lo relaciona con el principio de *concentración o de tracto*, pues indica que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto, en presencia del notario, los comparecientes y los testigos –cuando corresponda- acto continuado, sin interrupciones o suspensiones al momento de la lectura y suscripción del instrumento. Luego cuando este se firma en días distintos, aunque es una práctica consuetudinaria, esto no es congruente, ni legal ya que el documento notarial debe tener una única fecha de celebración.

En su propuesta agrega al final del Art. 26 de la ley notarial, que se refiere a la escritura pública, la frase...”y serán firmados en presencia del notario”...; por lo tanto esta tesis ha coadyuvado a la unidad de acta, por el cumplimiento del principio de inmediación.

3.- Por Elizabeth Lina del Carmen Cárdenas Coronado (2018) en la tesis titulada La Necesidad de la “Unidad de Acto Notarial” en los Actos Notariales en el Ecuador.

Estudia sobre la inoficiosa necesidad de mantener la disposición legal de la unidad de acto al momento de la firma del documento, ya que este no es un elemento esencial del mismo, y por lo tanto su ausencia no afecta el instrumento.

El problema tiene su base en el incumplimiento de la unidad de acto por parte de los notarios, cuando permiten que las piezas del documentos salgan del despacho para receptor la firma de los gerentes o representantes de la instituciones grandes que no pueden acercarse a firmar a la notaría; asimismo en temas de familia tales como divorcios, disolución de sociedades conyugales o de bienes, donde los comparecientes prefieren asistir en horarios diferentes a efectos de evitar contratiempos generados por la delicada relación.

El objetivo es demostrar que la unidad de acto ha caído en la obsolescencia y no es aplicable en nuestra sociedad actual, puesto que en la antigüedad cuando no se encontraba presente alguna de las partes de la negociación en la plaza pública, y aun así se celebraba el contrato, era causa de nulidad. Sin embargo en nuestros días no es efectiva la disposición del numeral 11 del artículo 29 de la ley notarial que exige que las partes suscriban el documento en un solo acto; por no ajustarse al tráfico actual creciente de las negociaciones de la sociedad, y a la presión ocasionada por la falta de tiempo.

Refiere que el principio de unidad de acto es suplido por el principio de inmediación, pues la verdadera unidad de acto tiene su fundamento en el acuerdo de voluntades; acto volitivo que puede ser declarado ante el notario en diferente momento. Con lo anterior concluye en proponer la reforma del numeral 11 del Artículo 29 de la ley notarial; reemplazando la obligatoriedad de la suscripción del documento por las partes en un solo acto, por la posibilidad de que esta se realice bajo el principio de inmediación, en actos notariales sucesivos; sin limitarlas a que estas sean en el mismo día.

2.3 Definición de Conceptos

1.- La doctora Adriana Abella (Abella, 2010, p. 469) define la unidad de acto como unidad de acción, tiempo y personas en la lectura, otorgamiento y autorización del instrumento.

La unidad de acto únicamente es esencial en el testamento, ya que en los demás actos no acarrea su invalidez.

Cuando no sea posible firmarlo en un solo momento, podrá hacerlo en horas distintas del mismo día de su otorgamiento, dejando constancia de este particular en el protocolo; pues de no hacerlo el notario se vería comprometido en falsedad ideológica.

Este tipo de otorgamiento sucesivo puede hacerse siempre y cuando no se modifique el documento desde que estampa la primera firma – unidad de texto-. Y cuando no se hace entrega de dinero, valores o cosas en presencia del notario.

2.- Juan Francisco Delgado de Miguel (Delgado, 2016, p. 174) aunque no brinda una definición, se puede inferir que para él, la unidad de acto consiste en el asesoramiento que tiene lugar en la audiencia notarial; cuando dice: ... () Cuando la deontología notarial no informa sobre la unidad de acto, la seguridad jurídica o el valor de la forma en relación con el documento público... () ()...la unidad de acto en sus múltiples posibles formulaciones se inclinaría siempre a favorecer el interés económico del más poderoso, perdiendo así la seguridad jurídica que debería aportar la función notarial al acto o negocio... ()

3.- Carlos Gattari (Gattari, 2011, pp. 22, 30, 47, 48, 69, 130, 164, 174) en su Manual de Derecho Notarial, en diferentes páginas se refiere a la unidad de acto señalando que:

- La unidad de acto dota al documento de una comprensión y conexión en sentido total y no por la explicación de cada parte.
- La unidad de acto en las actas no es un requisito, así tampoco la de contexto, pues esta es suplida por el requerimiento o rogación; sin embargo por no distinguir las diferencias entre escrituras y actas, se omiten formalidades que necesariamente deben hacerse en unidad de acto en las actas, como la legitimación de la capacidad, la fe de conocimiento, y justificación de la representación, de no ser así, no existiría acto notarial.
- La unidad de acto formalista era la audiencia medieval en el cual los comparecientes prestaban su voluntad con actos simbólicos como la entrega de la ramita, el terrón; en la actualidad con la entrega de las llaves, el certificado de transferencia bancaria, o el apretón de manos.
- La unidad de acto instrumentalista o contextual, que se refiere a un solo documento consentido simultáneamente, leído y escuchado por todos los comparecientes, y todo el contenido en un solo texto.
- La unidad de texto y de contexto consiste en la comunicación escrita única, aun siendo firmada en distintos momentos.
- Citando a Pelossi, indica que la unidad de acto es un elemento extrínseco formal del acto notarial, pues se halla vinculada al principio de inmediación en el cual se supone debe estar necesariamente presente el notario al momento de la firma de cada uno de los interesados, así sea de manera independiente.
- Cita la ley 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la cual prescribe que en el caso de las actas, cuando estas requieren de alguna diligencia, el notario puede realizarla sin la presencia del interesado, pues no exigen unidad de acto, ni de redacción, inclusive si el interesado se niega a firmarla, el notario la autoriza o concede, dejando constancia de esta particularidad.
- Evidentemente en la atribución del notario para registrar o autenticar las firmas, debe existir unidad de acto, ya que es justamente lo que certifica el hecho de que han firmado en su presencia.

4.- Rafael Núñez Lagos (Núñez Lagos, 2013, pp. 95-98) nos habla de la vieja unidad de acto como unidad de contexto, o lo que en lo personal relacionado con el principio de tracto o concentración; y el autor hace un análisis que vale la pena tomarlo en cuenta en nuestro estudio, en virtud que un instrumento puede incluir varios negocios jurídicos, y también sucede a la inversa en el cual un negocio o acto jurídico puede estar contenido en distintos

instrumentos de diferentes fechas, lugares y en diferentes notarías. Por lo tanto no hay unidad de acto negocial o substantiva, sino en aquellos actos solemnes señalados por la ley.

En muchas ocasiones se considera que la unidad de acto se extiende a los contratos de adhesión, cuando en estos casos la empresa o institución ya ha modelado previamente un contrato uniforme, que no puede ser modificado, es decir contiene cláusulas inamovibles, en este caso se entiende que no está abierto a la negociación de sus cláusulas. Por lo tanto se dirige a una persona indeterminada y ausente al momento de la redacción; y más que una oferta es una invitación a adherirse a la causa y objeto de este contrato, con lo cual en caso de que decida firmarlos, ya estaría sobreentendido su consentimiento.

5.- Néstor O. Pérez Lozano. (Pérez, s.f., p. 18) en su obra La función notarial como creadora de derecho, señala que la instrumentación de los contratos mixtos o en coordinación o relación de diversos elementos; son de compleja redacción y debe atenderse sus antecedentes o hacer preámbulo al instrumento que antecede, y requieren ser celebrados en un acto único.

6.- El autor del texto apuntes del derecho notarial ecuatoriano. (Martínez, 2016, p. 182) responde a la pregunta si la falta de unidad de acto en la celebración de la escritura tiene como consecuencia la nulidad; a lo cual responde que no consta entre los requisitos de su validez que reza el artículo 48 de la Ley Notarial, empero el numeral 11 del artículo 29 de la misma, dispone que la suscripción por parte de los otorgantes y el notario se realizará en un solo acto, por lo cual se interpreta que es un requisito esencial del otorgamiento y carecería de efecto legal, y en los casos que es un mandato expreso de la ley como en los testamentos, su inobservancia causa la nulidad.

7.- El texto introducción al Derecho Notarial del doctor Nery Roberto Muñoz. (Roberto, 1990, p. 33) señala que la unidad de acto es un acto documental en el cual el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto. Por lo tanto no es lógico, ni legal que sea firmado en días distintos por los otorgantes, dejando a salvo aquellos contratos en los cuales es posible la aceptación expresa posteriormente. Citando a los artículos 42 y 22 del Código del Notariado de Guatemala, en los cuales se exige además de la unidad de acto la indicación de la hora de inicio y de finalización como en el caso de los testamentos y las donaciones.

Luego (Roberto, 1990, p. 35), ilustra sobre la unidad de contexto también conocido como de especialidad; que las disposiciones referentes al notariado –guatemalteco- deben recogerse en un solo cuerpo legal y no en otras leyes que se relacionan con el notariado, y que no son reformadas específicamente en el código notarial.

8.- En la obra el documento notarial (Pelosi, 1997, pp. 234-241) refiere de la unidad consiste en un conjunto ordenado de actividades simultaneas que deben concurrir para el

otorgamiento de la escritura pública, conjunción de unidades de acción, tiempo, lugar y personas.

Luego analiza el problema que es el caso cuando se trata de un vendedor y varios compradores de un condominio, en el cual deben concurrir todos al mismo tiempo, les resulta engorroso, inclusive el aforo de la oficina notarial sería insuficiente para acogerlos; para lo cual señala que en la práctica lo que hacen es llevar los documentos para la firma de los compradores y posteriormente firma el vendedor que ya nada tiene que objetar del negocio que ha sido pactado con anterioridad, más aun cuando se ha presentado petitorio o minuta; y el negocio ya está elaborado previamente.

Describe el momento en el cual se da inicio a la unidad de acto, y es cuando se da lectura a la escritura, los comparecientes prestan el consentimiento y concluye con la firma y autorización del documento; caso especial es el de los testamentos en los cuales deberán obligatoriamente encontrarse el otorgante y los testigos mientras el notario da lectura y toma las firmas en el instrumento.

9.- Al respecto Franco Di Castelnuovo (Di Castelnuovo, 2016, p. 24.) en su obra "*La tridimensionalidad del fenómeno notarial ensayo de una concepción integral*" hace un pequeño recuento de la antigüedad en la cual la presencia de los testigos era indispensable en la mancipatio y en la in iure cesio, dentro de la cual se celebraba los contratos verbales mediante preguntas y respuestas para conformar el negocio jurídico; ejercicio que se conocía como stipulatio; y es de esta manera como se presentaba la intermediación y la unidad de acto.

CAPÍTULO III. MARCO NORMATIVO

El fundamento legal constituye la herramienta principal cuando es la ley es el objeto de estudio y a su vez el campo de acción o aplicación; así, sobre la base de este instrumento normativo, es factible verificar su evolución a efectos de comparar su fuerza coercitiva frente a su aplicación práctica o consuetudinaria que indubitablemente es reflejo real de las necesidades sociales que moldean y la adecuan al ejercicio profesional. El derecho comparado basado en el estudio de las legislaciones extranjeras hace posible verificar el avance o retroceso que presenta la legislación del territorio nacional, determinando en su mayoría de casos el paradigma o modelo a seguir para alcanzar el objetivo y dejar sentado las bases para investigaciones posteriores interesadas en superar los alcances de trabajos anteriores.

3.1 Legislación Ecuatoriana

En este capítulo, se hace una revisión por los principales cuerpos normativos que hagan referencia al principio de unidad de acto; para poder enmarcarnos dentro orden jerárquico de aplicación de las normas que nos presenta el artículo 425 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008); con la finalidad de no rebasar el límite jurídico superior al desarrollar nuestra propuesta de reforma a la ley notarial.

3.1.1 El Notariado en el Ecuador

El notariado ecuatoriano funda su origen en el Derecho que se formó en América, luego de la llegada de los españoles en 1492, basado en los Derechos Español y Canónico Ecuménico que –hasta la actualidad- se ha ido evolucionando y perfeccionando conforme a las necesidades de los territorios.

En la obra Biogénesis de Guayaquil, (citada por la Federación Ecuatoriana de Notarios, 2021) aparece que en el año de 1541 el primer Escribano de esta ciudad fue Francisco de Heres, quien certificaba la representación del Cabildo, y que contaba con dos atribuciones que eran: la de registrar los actos del Consejo y de las escrituras públicas. Sin embargo, la primera actuación notarial en el Ecuador fue la del Escribano Gonzalo Díaz de Pineda, en el año de 1534 quien autorizó la fundación de Quito. Luego en el año 1552 con Cédula expedida en Madrid, Don Diego Navarro Navarrete fue nombrado Primer Escribano Real de Guayaquil.

La primera acta que consta en el archivo es la del 4 de agosto de 1634, lamentablemente no se encuentran documentos de años anteriores, ya que estos se perdieron en el incendio de la ciudad de Guayaquil en el año de 1632. Ya en 1683 aparecen las actas de calificación de Escribano y Notario Público, nombrando a Antonio de Henao para esta

función. El 26 de marzo de 1693 toma tal investidura el Notario y Familiar del Santo Oficio de la Inquisición que termina el 18 de julio de 1694 con el remate del oficio de escribano, ya no por su Majestad Real, sino por el Presidente de la Real Audiencia de Quito.

Ya en el Ecuador Republicano que parte del año 1930, se citan los escribanos Alejandro Troya, Rómulo Tamayo y León Pío Acosta. Luego en 1937 el Gobierno Nacional mediante Decreto Supremo, da el nombre de notarios a los antiguos escribanos, y les confiere de manera exclusiva la atribución de dar fe pública extrajudicial y de permanencia exclusiva mientras mantenga una buena conducta.

Luego en octubre de 1966, el presidente interino de la República Clemente Yerovi Indaburu promulga la primera ley del notariado en Ecuador, la misma que se encuentra vigente –con reformas- hasta la actualidad. Y es este el punto de partida de la Institución Jurídica del notariado como una rama independiente, que requiere su desarrollo y evolución.

3.1.1.1 El Notariado en el Constitucionalismo Ecuatoriano

Luego de la independencia de España, que tuvo lugar el día 24 de mayo de 1822 con la batalla de Pichincha que tuvo lugar el día 24 de mayo de 1822, el Distrito del sur denominado *Departamento del Ecuador*; continua siendo parte de la Gran Colombia, hasta el 13 de mayo de 1830, en el cual se nace oficialmente como República del Ecuador, nombrando como primer mandatario del Estado, al venezolano Juan José Flores; con lo cual para el 22 de septiembre de ese mismo año, el Ecuador y tiene su primera Constitución.

Hasta la actualidad el Ecuador ha tenido veinte Constituciones, entre las cuales solo uno de ellas que fue la de dos de agosto de 1938, a pesar de haber sido aprobado, nunca entro en vigencia por motivo del golpe de Estado en contra del presidente interino Manuel María Borrero.

De todas las Constituciones anteriores, en la de 1967 que fue promulgada durante el gobierno interino de Otto Arosemena Gómez; en el artículo 205 de los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia –lo que actualmente es la Corte Provincial de Justicia- en el numeral 6 señala que determinará las tarifas o derechos judiciales, de los Notarios y los Registradores de la Propiedad; y ordena que deben ser revisados en un máximo de cada cinco años. Lo anterior nos indica que el poder judicial tenía injerencia sobre el servicio notarial; pero fue en la última Constitución–vigente actualmente- de Montecristi, de 25 de julio de 2008; que fuera aprobada por referéndum del 28 de agosto de 2008, y puesta en vigencia desde el día 20 de octubre de 2008. (Ayala, E; 2018: 138), en la que se ratifica definitivamente por mandato supremo de la Carta Magna que en el artículo 178 en el tercer segundo inciso del numeral 4 integra al servicio notarial, a los martilladores y depositarios judiciales, como órganos auxiliares de la Función Judicial.

3.1.1.2 El Notariado Dentro de la Función Judicial del Ecuador

En 1922 el ejercicio de la fe pública se encontraba en el Estatuto Orgánico de 1922, que luego se acoge a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil de 1938; posteriormente se sujeta a la Ley Orgánica de la Función Judicial de 1959, continúa en la Ley Orgánica de la Función Judicial de 1974, ya cuando la ley notarial tenía 8 años de vigencia en el Ecuador; y en la actualidad por el mandato Constitucional del 2008, se desarrolla en el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) del 2009.

3.1.1.3 La Evolución Normativa de la Ley Notarial del Ecuador

La *primera ley notarial* del Ecuador es promulgada mediante Decreto Supremo N° 1404 del 26 de octubre de 1966, durante el gobierno interino del presidente Clemente Yerovi Indaburu, que se publica en el Registro Oficial N° 158 de 11 de noviembre de 1966.

En ese mismo año mediante Decreto Supremo N° 1366 del 20 de octubre de 1966, con Registro oficial N° 151 del 31 de noviembre de 1966, entró en vigencia la Ley de Derechos Notariales.

Durante el Gobierno de la Junta Militar a cargo del General Guillermo Rodríguez Lara por Decreto Supremo N° 530, el notariado ecuatoriano da el gran paso de la elaboración del documento notarial manuscrito al realizado a máquina, el cual entró en vigencia mediante Registro Oficial 30 de mayo de 1974.

En el mismo periodo de Guillermo Rodríguez Lara se crea una *nueva ley notarial* con fecha 02 de septiembre de 1974, mediante Registro Oficial N° 636 el 11 de septiembre de 1974.

Con Decreto Supremo N° 2386 y Registro Oficial N° 564 de 12 de abril de 1978, en el cual se otorgaron 2 nuevas atribuciones a los notarios.

Luego con Registro Oficial N° 478 de 10 de julio de 1986 se reformó la *ley notarial* que en lo principal le anexa al notariado tres atribuciones más; además se agrega el Título III en el cual por primera vez se hace referencia a la Organización del Notariado.

En el año de 1984, en la presidencia del doctor Oswaldo Hurtado Larrea, se dictó el Decreto Ejecutivo N° 0898, y en el Registro Oficial de 4 de junio de 1984, se pone en vigencia los Estatutos de la Asamblea de Notarios.

Mediante la Ley Reformatoria a la Ley Notarial de 08 de noviembre de 1996, publicada en el Registro Oficial N° 64, en la cual se transfiere la exclusividad de actos de jurisdicción voluntaria a los notarios, y se crea el Tribunal de Disciplina.

Luego con la ley Reformativa N° 62, misma que fue publicada en el Registro Oficial N° 406 de 28 de noviembre de 2006, en la cual se otorgan ocho nuevas atribuciones de jurisdicción voluntaria que antes pertenecían a los jueces.

3.1.2 Notarias y Notarios de Fe Pública

En la definición que hace el Art. 6 de la Ley Notarial indica que son funcionarios; sin determinar si son públicos, ni privados, los cuales son investidos de fe pública; cuya actividad es autorizar actos, contratos y documentos determinados por la ley.

El Art. 199 de la Constitución indica que los servicios notariales son públicos; pero no determina el Régimen laboral del notario; y el Art. 200 de la Constitución únicamente indica que son depositarios de fe pública.

Finalmente en el Art. 296 del Código Orgánico de la Función Judicial amplía el concepto con mayor claridad; al indicar que las notarias y notarios desempeñan una función pública, que además de las funciones que señala la Ley notarial; *dan fe de los hechos que ocurran en su presencia*, intervienen en asuntos no contenciosos, y que además autorizan, concede, aprueban, declaran, extinguen, cancelan y solemnizan situaciones jurídicas de conformidad con la ley; y en inciso aparte concluye que la función notarial es personal, autónoma, exclusiva e imparcial.

Cabe resaltar cuando dice *que el notario da fe de los hechos que ocurran en su presencia*, significa que las actividades de todas y cada una de las etapas que realiza el notario son indelegables; por lo tanto deben estar en contacto directo es decir cumpliendo el principio de inmediación; y al decir "hechos que ocurren" si fueran varios, la unidad de acto debe verificarse en cada uno de ellos, dejando a salvo las diligencias puedan ser realizadas por el notario sin la compañía del compareciente o el petitionario; diligencias tales como: levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden, sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción, notificar el traspaso o cesiones de derechos o créditos, notificar al desahuciado en los contratos de arrendamiento, notificar la revocatoria de poder.

3.1.3 Contratos con el Sector Público

En el Ecuador no existen funcionarios públicos que ejerzan el servicio notarial de manera exclusiva para los actos, hechos, ni contratos en los que pudiera intervenir como una parte la institución pública.

Entre los Art. 19 y 20 de la Ley notarial; se han incluido dos artículos in- numerados que en lo principal señalan que cuando los contratos provengan del sector o empresas

públicas, la unidad correspondiente sorteará entre las notarías de la jurisdicción que corresponda, y que cuando se trate de contratos de obra o de prestación de servicios que requieran ser elevados a escritura pública deberán celebrarse de preferencia ante la notaría de la localidad donde se desarrolle la obra.

3.1.3.1 Sistema de Sorteos de Notarías para Contratos del Sector Público

Con fecha 1 de enero de 2018 entro en vigencia la Resolución N° 2017 que contiene el Reglamento de Sorteos de Notarías para Contratos del Sector Público, publicado en el Registro Oficial 160 de fecha 15 de enero de 2018. El mismo que desarrolla 10 artículos que prescriben:

Los contratos que provengan del sector o las empresas públicas ya sean ordenados por la ley o por solicitud de las instituciones públicas serán sorteados a una notaría del cantón respectivo mediante el sistema informático implementado por el Consejo de la Judicatura, administrado por la Subdirección Nacional de Gestión del Sistema Notarial en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías y de la Información y Comunicaciones.

El sistema de sorteos realiza de forma aleatoria, de tal manera que la notaria que resulta sorteada, no pueda participar hasta que todas las notarías del cantón hayan sido sorteadas dentro de cada una de las categorías parametrizadas establecidas que son: cuantía determinada, cuantía indeterminada, protocolización y gratuidades. El sistema se encuentra automatizado para notificar el sorteo a las partes comparecientes y al notario asignado.

La Dirección provincial del Consejo de la Judicatura o un ejecutor del sorteo, es el autorizado para el uso del sistema de sorteo, y quien firmará electrónicamente el acta de sorteo.

De conformidad a la Resolución anteriormente citada, viene a minimizar el problema del desplazamiento y la falta de tiempo de los representantes legales y funcionarios de las instituciones públicas para apersonarse en la notaría a suscribir los contratos, en virtud de que el sorteo, arroja un acta que contiene los parámetros del instrumento que ruega su autorización al notario; por lo tanto se considera que el acta de sorteo electrónica, es una clara y fehaciente declaración de la voluntad, ratificada por parte de la institución pública, que sustituye la necesidad de que el representante firme en unidad de acto con el notario; y de esta manera puedan ser trasladadas las piezas notariales que forman parte del instrumento, por el asistente de mensajería de la institución, y luego de que haya firmado y autorizada por el notario y agregada a su protocolo, pueda otorgar las copias correspondientes.

Sin embargo cuando la otra parte contractual sea una persona natural o persona jurídica del sector privado, necesariamente debe acercarse a firmar a la notaría en unidad de

acto con el notario, a menos que el contrato fuera de adhesión, en el cual por su naturaleza no permite adecuación de las cláusulas y al ser firmado previamente – aunque no en presencia del notario-, es lógico y legal considerar expresada la voluntad del otorgante.

3.1.4 Evaluación de Estándares de Rendimiento de los Notarios

El Registro Oficial 345 Suplemento de fecha 08 de julio de 2020, agrega al Código Orgánico de la Función Judicial el Art. 301.2; que indica los estándares de rendimiento que serán evaluados notarios a la mitad del periodo de gestión y a la víspera de la conclusión del periodo –es decir cada 3 años-; dos de los numerales que se citan a continuación tendrían relación con la limitación temporal de la unidad de acto, dentro de un considerando como relación con el principio de celeridad.

Los estándares de la evaluación son:

()...2.- Atención de los casos y trámites bajo su responsabilidad en los plazos previstos por la ley... ()

()...4.- Cumplimiento en el uso de herramientas tecnológicas que registren las actuaciones notariales... ()

Tomando en consideración la disposición del numeral 2, indica que el notario debe cumplir con celeridad los trámites llevados a su cargo; si bien la ley no establece un plazo o término máximos, ni para la autorización definitiva del instrumento, ni para la extensión de las primeras copias a los interesados, esto nos indica que los notarios, en el caso de unidad de acto sucesiva, no pueden retardar el cierre de la escritura por esperar que todos los comparecientes firmen en días diferentes. Por otra parte, el numeral 4 citado permite llevar un control de la fecha en la cual efectivamente se lleva a cabo el cierre de la escritura que es justo cuando el notario firma el documento al final, después que hayan firmado todos los comparecientes y testigos cuando sean necesarios; momento que coincide con la facturación que arroja automáticamente el extracto del acto o contrato por parte del sistema del Consejo de la Judicatura. Y esta certificación que se agrega al instrumento está diseñada para no ser modificada, ni corregida, garantizando la inalterabilidad de la fecha en la que se anexa al protocolo; siendo una irregularidad cuando aparece firmada posteriormente, aun cuando existiera una razón marginal posterior para hacerlo.

3.1.5 Jurisdicción Notarial

La ley notarial en su Art. 4 dice que la actividad notarial en el país, la ejercerán únicamente las notarias y notarios, dejando a salvo las disposiciones de leyes especiales.

Lo señalado en el COFJ respecto a la jurisdicción no es del todo aplicable a la actividad notarial, ya que a ellos no les corresponde juzgar y hacer cumplir lo juzgado; sin embargo por analogía; la jurisdicción del notario nace a partir de su nombramiento; y su ejercicio empieza cuando toma posesión de su función.

3.1.5.1 Suspensión de la Jurisdicción

En ese mismo contexto por analogía con la actividad judicial; de conformidad al Art. 153 del COFJ, la jurisdicción notarial se suspende:

1.- Por dictarse auto de llamamiento a juicio penal por delito sancionado con pena privativa de libertad, hasta que se dicte sentencia ratificatoria de inocencia.

2.- Por licencia desde que esta es concedida hasta cuando esta termina.

3.- Por suspensión de sus derechos de participación política

Aunque el Código no lo indica, obviamente también se suspende cuando el notario hace uso de sus vacaciones

De lo anterior se infiere que la Jurisdicción notarial no se suspende por encontrarse fuera del despacho notarial, ni en horario fuera de oficina, lo último es dispuesto por el Art. 5 de la Ley Notarial que dice que son hábiles todos los días y las horas del año, para el ejercicio de la función notarial. Esto indica que cuando el notario sale de su despacho a atender requerimientos, dentro del cantón son válidos; así mismo si la celebración se realiza en un día feriado o festivo y por lo tanto en horarios fuera de la jornada de oficina.

Con estos antecedentes demuestran la posibilidad de facilitar el cumplimiento de la unidad de acto fuera del despacho notarial, por ejemplo podría destinar la tarde de un día de la semana para salir a recibir las firmas de un grupo de instrumentos de los trámites hipotecarios que realiza en las operaciones crediticias de las instituciones financieras.

3.1.6 Unidad de Acto en la Deontología Notarial

3.1.6.1 Deberes del Notario

La ley Notarial en el Art. 19 determina 12 obligaciones que deben cumplir los notarios; dentro los cuales se citan aquellos que se relacionan con la unidad de acto.

()...a.- Receptar, interpretar y dar forma legal a la exteriorización de la voluntad de quienes solicitan el servicio, la misma que podrá ser –a elección de los usuarios- de forma presencial o telemática. ... ()

De conformidad a la Disposición General Primera ningún trámite notarial será atendido sin la presentación de minuta firmada por abogado en libre ejercicio, el cual no debe tener

relación de dependencia con el notario; esto al amparo de lo que prescribe el Art. 48 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador.

()... b.- Exigir el pago de los impuestos municipales y tributarios que genere el acto o contrato, esto previo a la autorización. El notario podrá recibir estos valores y encargarse de realizar el pago ante las instituciones en los siguientes días hábiles, deberá otorgar el recibo como constancia del dinero recibido por los usuarios, y se hace responsable de la custodia; y la exactitud en la determinación legal del valor de impuestos que deba pagarse. ... ()

()... c.- Atender inmediatamente a prestar el servicio en los actos que la ley prescriba su intervención.

d.- Incorporar diariamente en el protocolo las escrituras públicas que autorice y los documentos que deban ser protocolizados.

e.- Extender diariamente una síntesis de las diligencias practicadas en el Libro de Diligencias. ... ()

La disposición del literal d, constituye un limitante para el ejercicio de la unidad de acto sucesiva, por cuanto si el notario está obligado a incorporar diariamente al protocolo los instrumentos celebrados; no es posible que este sea incorporado en día posterior a esa fecha; sin embargo en la práctica lo que se suele hacer es que la fecha y el número secuencial que lleva el instrumento, corresponde al día en el cual termina las firmas de todos los comparecientes y la del notario, lo que se conoce como el cierre de la escritura; y ese mismo día es ingresada al protocolo.

Así, si por una parte esta práctica favorece la unidad de acto sucesiva, por otra se faltaría a la verdad y podría acarrear problemas como el caso de que el día primero la firma el sujeto A como vendedor; luego el día cuatro la firma el sujeto B quien es el comprador, y junto a este el notario con lo cual se formaliza en el protocolo el día cuatro; sin embargo, el día tres el comprador ha fallecido, por lo tanto no tendría validez en virtud el instrumento tendría una fecha posterior en la cual el notario ha declarado que fue leída y suscrita en unidad de acto junto ante su investidura; pero esto no es lógico, legal, ni verdadero; y sus herederos podrían buscar la nulidad de este documento público; lo mismo sucede si fuera el caso de que el comprador hubiera salido del país en el día dos o tres y no es posible que hubiera firmado –de manera manuscrita- el día cuatro; y además de la nulidad, podría subsumir al notario dentro del tipo penal de perjurio.

3.1.6.1.1 Deberes del Notario por Analogía con los Servidores Judiciales

Luego el Art. 100 del COFJ presenta los deberes a que están obligados los servidores judiciales; y como el literal 5 del Art. 38 del COFJ señala que los notarios integran la Función

Judicial, es prudente adecuar aquellos que podrían aplicar a los notarios; y que guardan relación con la unidad de acto.

2.- Desempeñar sus atribuciones de manera personal –sin interpuesta persona-; con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad.

3.- No aplica al notariado, ya que ellos no tienen un horario establecido, sin embargo las notarias abren desde las 8 de la mañana y cierran a las 5 de la tarde.

La disposición numero dos para efectos de este análisis, ha sido adecuada por analogía para servicio notarial; así, se indica que el notario debe desempeñar sus atribuciones de manera personal y con apego al principio de celeridad; por lo tanto la unidad de acto así fuera en días distintos con cada una de las partes, debe ser en presencia del notario y nadie podría tomar las firmas por él; sin embargo del Modelo de Gestión del Servicio Notarial aprobado en Resolución N° CJ-DG-2022-029 emitido por el Director General del Consejo de la Judicatura con fecha 21 de abril de 2022; posibilita legalmente que sea el funcionario gestor de recepción firmas quien lo haga por él en la oficina notarial, o fuera del despacho.

3.1.6.1.2 Funciones o Atribuciones del Notario

La Ley Notarial en el Art. 18 presenta las 38 atribuciones exclusivas conferidas a los notarios, las cuales se han ido incrementando conforme se actualizan los cuerpos legales de las materias en las que interviene el notario.

Tabla 1. Atribuciones exclusivas de las notarias y notarios del Ecuador

N°	ATRIBUCIÓN LEY NOTARIAL	DETALLE DE ACTOS	LIBRO
1	Autorizar actos y contratos y redactar las escrituras	<ul style="list-style-type: none"> - Transferencias de dominio - Permuta de inmuebles - Constitución de usufructo - Constitución de uso y/o habitación - Promesas para celebrar contratos - Cesión de derechos - Donación legitimaria - Donación no legitimaria - Donación con reserva de usufructo - Revocatoria de donación - Uso y habitación - Usufructo - Renuncia de usufructo - Renuncia de gananciales - Constitución de hipoteca abierta o cerrada - Mutuo hipotecario - Constitución de prenda - Comodato - Autorización mutua - Cesión de derechos hipotecarios - Transferencias de dominio con constitución de hipoteca - Dación en pago - Contrato de novación - Transferencias gratuitas y onerosas del fiduciario - Emisión de obligaciones y titularizaciones 	E (P)

		<ul style="list-style-type: none">- Constitución de sociedades- Aumento de capital, fusión y escisión de sociedades- Cesión de participaciones y disminución de capital- Reforma de estatutos- Disolución, liquidación o cancelación de sociedades- Reactivación de compañías- Promesa o constitución de consorcios, alianzas estratégicas, convenio de asociación con cuantías determinada o indeterminada- Reforma o disolución de consorcio, alianza estratégica, convenio de asociación- Contrato de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos- Concesiones y titulaciones- Garantía económica- Acuerdos transaccionales- Fideicomisos mercantiles- Restitución fiduciaria- Cancelación de hipoteca- Cesiones de derechos hipotecarios- Cancelación de contrato de prensa- Ratificación o aceptación de compra a través de agencia oficiosa- Resciliación de promesa de compraventa- Rescisión de contrato- Testamento solemne abierto	
--	--	---	--

		<ul style="list-style-type: none"> - Aclaratoria, ampliatoria, modificatoria, rectificatoria y ratificatoria - Partición - Partición y adjudicación - Unificación de lotes - Servidumbre - Fraccionamiento, subdivisión o desmembración de inmuebles - Adosamiento - Cesión de derechos de socios - Contratos de mandato - Poderes especiales con fines sociales - Repudio de herencia - Cesión de derechos litigiosos - Declaración juramentada 	
2	Protocolizar instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte	<ul style="list-style-type: none"> - Protocolización de documentos públicos o privados 	R (P)
3	Autenticar firmas en documentos que no sean escrituras públicas	<ul style="list-style-type: none"> - Autenticación de firmas puestas ante Notario 	A (D)
4	Dar fe de supervivencia de las personas	<ul style="list-style-type: none"> - Fe de la supervivencia de las personas 	E (P)
5	Certificación de documentos	<ul style="list-style-type: none"> - Certificación de copias certificadas de documentos originales - Certificación de copias de la copia certificada –compulsas- - Certificación de documentos materializados desde página web o cualquier soporte electrónico - Certificación electrónica de documentos desmaterializados 	R (C)

		- Certificación electrónica de documento electrónico	
6	Levantar protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden	- Levantamientos de protestos de letras de cambio por falta de aceptación o de pago - Levantamientos de protestos de pagarés por falta de aceptación o de pago	A (D)
7	Intervenir en remates y sorteos; u otros actos que no requieran de escritura pública	- Sorteos - Apertura de casilleros - Constatación notarial de hechos que ocurren en presencia del notario	A (D)
8	Conferir extractos en los casos previstos en la ley	- Extracto en liquidación de sociedad conyugal - Extracto de constitución de las sociedades civiles y mercantiles - Extracto de reforma de las sociedades civiles y mercantiles	A (O)
9	Reconocimiento de firmas	- Reconocimiento de firmas en documentos firmados con anterioridad	A (D)
10	Receptar la declaración juramentada del dueño y dos testigos para levantar el acta que declara la extinción o subrogación del patrimonio familiar	- Extinción de patrimonio familiar	A (P)
11	Receptar la declaración juramentada del dueño y dos testigos indicando suficiencia de bienes que garanticen la subsistencia luego de la donación (Insinuación)	- Insinuación para la donación	A (P)
12	Conceder el acta posesión efectiva de bienes pro indiviso del causante a favor de los peticionarios	- Posesión efectiva comparecencia de un beneficiario en representación de los otros - Posesión efectiva con cónyuge sobrevivientes y los herederos sin enumeración de bienes	A (P)

		<ul style="list-style-type: none"> - Posesión efectiva con cónyuge sobrevivientes y los herederos con enumeración de bienes 	
13	Autorizar la disolución de la sociedad conyugal – matrimonio- o de la sociedad de bienes –unión de hecho-	<ul style="list-style-type: none"> - Disolución voluntaria de la sociedad conyugal - Disolución de la sociedad de bienes 	A (P)
14	Autorizar la venta en remate voluntario de bienes inmuebles de personas menores y para quienes tienen la libre administración de sus bienes	<ul style="list-style-type: none"> - Remates voluntarios 	
15	Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho	<ul style="list-style-type: none"> - Informaciones sumarias y de nudo hecho - Información sumaria para Contraer Segundas nupcias 	E (P)
16	Sentar razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción	<ul style="list-style-type: none"> - Negativa de recepción de tributos o documentos 	A (D)
17	Protocolizar las capitulaciones matrimoniales, inventarios solemnes, poderes especiales y revocatorias	<ul style="list-style-type: none"> - Capitulaciones matrimoniales u otro acto similar en la unión de hecho - Poderes generales - Poderes especiales - Procuraciones judiciales - Procuraciones judiciales con cláusula especial - Modificación, ampliación, delegación y revocatoria de poderes y procuraciones generales. 	E (P)
18	Realizar la diligencia de requerimiento para cumplimiento de promesa de contrato, entrega de cosa debida y ejecución de obligaciones	<ul style="list-style-type: none"> - Requerimiento para cumplimiento de promesa de contrato - Requerimiento para entrega de la cosa debida 	A (D)
19	Proceder a la apertura y publicación de testamentos cerrados	<ul style="list-style-type: none"> - Exhibición, Apertura y Lectura de testamento cerrado (sin 	A (P)

		<p>oposición, ni alteraciones notorias)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Exhibición, Apertura y Lectura de testamento cerrado (con oposición) - Exhibición, Apertura y Lectura de testamento cerrado (con alteraciones notorias) 	
20	Registrar las firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas	<ul style="list-style-type: none"> - Registro de firma - Certificación de firma registrada 	R (D) A (D)
21	Autorizar los actos de amojonamiento y deslinde de terrenos rurales	<ul style="list-style-type: none"> - Amojonamiento y deslinde de inmuebles 	A (D)
22	Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de unión de hecho	<ul style="list-style-type: none"> - Divorcio por mutuo consentimiento - Terminación de la unión de hecho 	A (P)
23	Proceder a la liquidación de la sociedad de bienes o de la sociedad conyugal	<ul style="list-style-type: none"> - Liquidación de sociedad conyugal - Liquidación de sociedad de bienes 	E (P)
24	Autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto	<ul style="list-style-type: none"> - Emancipación voluntaria de menor de edad 	E (P)
25	Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de persona privada de libertad por sentencia ejecutoriada	<ul style="list-style-type: none"> - Declaratoria de interdicción de la persona privada de libertad 	A (P)
26	Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho	<ul style="list-style-type: none"> - Unión de hecho 	A (P)
27	Declarar la extinción del usufructo, uso y habitación: por muerte o renuncia del usufructuario, usuario o habitador; por llegar el día o cumplirse la condición para su terminación.	<ul style="list-style-type: none"> - Declaración de extinción de usufructo (por muerte del usufructuario) 	A (P)
		<ul style="list-style-type: none"> - Declaración de extinción de usufructo, uso y/o habitación (por renuncia) 	E (P)
28	Practicar la diligencia de notificación de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales.	<ul style="list-style-type: none"> - Notificación de traspaso de créditos, y traspaso o cesiones de créditos personales 	A (D)

29	Aprobar la constitución, reforma y actos atinentes con la vida de las sociedades civiles o mercantiles –solo sociedades colectivas y en comandita-	<ul style="list-style-type: none"> - Aprobación de constitución de sociedades civiles y mercantiles - Aprobación de la reforma de las sociedades civiles y mercantiles - Aprobación de aumento de capital, fusiones por absorción y escisión de sociedades mercantiles - Cambio de domicilio social y reforma de estatutos 	A (P)
30	Autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro	<ul style="list-style-type: none"> - Autorizar de inscripción de matrículas de comercio 	A (P)
31	Requerir a la persona deudora para constituirla en mora	<ul style="list-style-type: none"> - Requerimiento del deudor para constituirlo en mora 	A (D)
32	Receptar la declaración juramentada sobre el estado civil de las personas	<ul style="list-style-type: none"> - Declaración juramentada para tramitar posesión notoria de estado civil 	E (P)
33	Tramitar la caución e inventario en el usufructo para garantizar la conservación y restitución	<ul style="list-style-type: none"> - Caución e inventario en el usufructo 	A (D)
34	Solemnizar la designación de administrador común	<ul style="list-style-type: none"> - Convenio de administrador común de bienes 	A (P)
35	Solemnizar el desahucio y notificar al desahuciado	<ul style="list-style-type: none"> - Desahucio (por cumplimiento del plazo del contrato) - Desahucio (por transferencia de dominio) - Desahucio (obra nueva) 	A (P)
36	Inscribir los contratos de arrendamiento	<ul style="list-style-type: none"> - Contratos de arrendamiento por escritura - Contratos de arrendamiento por reconocimiento de firmas 	A (A)
37	Solemnizar la partición de bienes hereditarios	<ul style="list-style-type: none"> - Escritura de partición de bienes hereditarios (bienes inmuebles) 	E (P)
		<ul style="list-style-type: none"> - Documento privado de partición de bienes hereditarios (cuando son bienes muebles o activos) 	Rc firm.

38	Notificar a petición de parte la revocatoria de mandato o poder	<ul style="list-style-type: none"> - Notificación de revocatoria de mandato o poder de persona natural o jurídica - Notificación de recepción presunta o de pleno derecho en contratación pública 	A (D)
----	---	---	-------

Nota. Elaboración propia. A partir del Art. 18 de la Ley notarial, con indicación de los actos que abarca y en la tercera columna se ilustra el tipo de documento por el cual se materializa el acto siendo; E Escritura, A Acta, R Razón o Certificación; y entre paréntesis el libro del archivo en el cual se lo archiva y conserva, siendo; (P) Protocolo, (D) Diligencia, (C) Certificaciones, (O) Otros, (A) Arrendamientos.

3.1.6.1.3 Atribuciones Notariales que Ordenan otras Leyes y que Requieren de Unidad de Acto

- Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I:

Art. 504.2: Receptar la declaración de protesto de cheque por petición verbal o escrita del portador o tenedor, haciendo constar en el requerimiento, la negativa de pago y la razón de esta; cuando el girado se niega a realizar la declaración fechada y escrita en el cheque.

- Ley Orgánica de Instituciones del Sistema Financiero:

Art. 158: Realizar la diligencia de constatación de apertura de cajas de seguridad, bóvedas o cofres que se encuentren en poder de la Institución Financiera en liquidación, cuando el contenido de estas no hayan sido retirados, luego de transcurridos los sesenta días desde la publicación en un diario de circulación nacional. Y protocolizar el inventario del mencionado contenido.

Art. 204: Levantar el acta de apertura de casilleros o cajas arrendadas con la intervención de un delegado de la Superintendencia de Bancos, cuando haya transcurrido seis meses del vencimiento del contrato escrito y se haya notificado al arrendatario en su domicilio y ante la desidia de este se haya publicado en un periódico de circulación nacional.

- Código de la Democracia:

Art. 95: Receptar la declaración juramentada de los postulantes que van a inscribir candidaturas para cargos de elección popular; de no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en la Ley Orgánica de Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero de 2017.

- Código de la Niñez y Adolescencia CONA:

Art. 109: Autorizar la salida del país de niños, niñas y adolescentes ecuatorianos o extranjeros residentes en Ecuador, cuando viajan solos o en compañía de terceros – que no ejerzan la patria potestad-, la cual debe ser solicitada por ambos progenitores; y si viaja con uno de sus padres, será autorizada por el progenitor que no viaja en su compañía.

- Código de Comercio:

Art. 163: Notificar el protesto de la letra de cambio por falta de aceptación o de pago al endosante o en su caso al girador –si es que no lo hubiera hecho el portador- dentro de los cuatro días hábiles siguientes al protesto o a la presentación en el caso de la cláusula de devolución sin gastos.

Art. 849: Autorizar por escritura pública la enajenación de naves marítimas y la constitución de derechos reales sobre ellas, como si estas fueran inmuebles; y el reconocimiento de firmas del escrito privado cuando estas sean menores de diez toneladas de peso bruto.

Art. 1091: Receptar la declaración juramentada que contenga la ratificación del capitán referente a los hechos relativos a la avería gruesa o común que han sido consignados en la bitácora el buque, cuando el puerto está en territorio ecuatoriano

Art. 1275 y 1282: Autorizar la escritura pública de los contratos de prenda o hipoteca aeronáutica; o el reconocimiento de firmas si fuere por instrumento privado.

- Código de Trabajo C.T:

Art. 216.3 inc. 3: Conceder el acta transaccional que contenga el acuerdo entre el trabajador jubilado y el empleador; el cual extinguirá definitivamente la obligación del empleador.

- Ley de Arbitraje y Mediación:

Art. 17 Inc. 3: Posesionar a los árbitros independientes para la constitución del Tribunal de arbitraje

3.1.6.2 Prohibiciones del Notario

La Ley Notarial en el Art. 20 señala siete prohibiciones dentro de su ejercicio, de las cuales se citan las necesarias para garantizar el cumplimiento de la unidad de acto.

()... 1.- Ser depositarios de cosas litigiosas o dinero, excepto cuando este sea para la cancelación de los impuestos por un acto o contrato en el cual este prestando su servicio.

2.- Permitir que por ningún motivo se saquen de sus oficinas los protocolos archivados.

3.- Autorizar escrituras en las cuales participen personas incapaces, o sin los requisitos legales o habitantes para el acto, ni en los que tengan interés directo los notarios, o su cónyuge, o sus parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad...

()

La doctrina estudiada dice que para la unidad de acto sucesiva pueden las partes suscribir el instrumento en momentos y lugares diferentes, siempre y cuando el acto no incluya la entrega de bienes, dineros o valores; así que en el Ecuador no es necesaria esa condición en virtud de la prohibición del numeral 1 del artículo 20 de la Ley Notarial, que señala que el notario únicamente puede recibir dineros para el pago de los impuestos que correspondan al bien que es materia del instrumento, sin embargo en la práctica esto no es frecuente, ya que es costumbre que los requirentes hagan la cancelación directamente en las oficinas bancarias y adjunten el certificado de pago como documento habilitante.

Con relación a la disposición del numeral 2 del artículo 20 de la Ley Notarial; para el cumplimiento de la unidad de acto sucesiva, cuando es el notario quien va a receptor la firma a los domicilios u oficinas, no es necesario que salga el tomo del protocolo, basta con que lleve las hojas impresas del instrumento, para que una vez firmadas sean anexadas las matrices al protocolo, para luego extender las copias a los interesados.

3.1.6.2.1 Prohibiciones del Notario por Analogía con los Servidores Judiciales

Como el literal 5 del Art. 38 del COFJ señala que los notarios integran la Función Judicial, sin embargo en el Art. 102 del Capítulo VII del COFJ; indica que las prohibiciones y régimen disciplinario son aplicables para todos los servidores judiciales sean de carrera judicial, fiscal, defensoría y administrativa; a las cuales no pertenece el notario; por lo tanto se considera necesario adecuar en cuales de estas prohibiciones podría incurrir el notario y que no se encuentran tampoco en la Ley notarial; y aquellas que coadyuven al buen ejercicio de la unidad de acto.

()... 3.- Negar injustificadamente la prestación del servicio o el despacho oportuno de los trámites propios de sus atribuciones.

4.- Abandonar o se ausentarse su despacho sin notificar a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura, para el encargo a su notario suplente... ()

()... 15.- Permitir u ordenar a sus colaboradores o matrizadores que realicen la audiencia notarial y califiquen los juicios de capacidad de los comparecientes... ()

Los demás numerales no son incluidos porque por su naturaleza son propios de la Función Judicial, y no son compatibles con el servicio notarial.

3.1.6.3 Responsabilidades y Sanciones

La ley notarial dedica desde el Art. 44 hasta el Art. 48 para el capítulo de nulidades y sanciones; las primeras referidas al documento, específicamente a las escrituras y las sanciones que acarrearán para el notario; que para una mejor comprensión de causa y efecto como lo indica la siguiente tabla:

Tabla 2. Sanciones al notario en relación a la causa de nulidad del documento

CAUSA DE NULIDAD DOCUMENTAL	SANCIÓN AL NOTARIO
Las escrituras que se autorizan en favor de los incapaces	Destitución; además de las posibles acciones civiles o penales que correspondan
Omitiendo los documentos habilitantes y/o requisitos legales	
Cuando intervengan como parte la o el cónyuge, o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad	
Cuando el notario conozca que son escrituras simuladas	
Cuando en los testamentos cerrados no se deje copia de las cubiertas firmada por el testador, los testigos y el notario en el mismo acto	
En las que no se determina la cuantía del acto o contrato	Destitución cuando no se pagan los impuestos sobre el verdadero valor; y en caso de compareciente (s) extranjeros; el notario pagará los impuestos, además de daños y perjuicios.
La que no se halla en la página del protocolo, donde debería encontrarse según el orden cronológico.	-----
Las que tengan defectos en la forma como falta de: <ul style="list-style-type: none"> - Lugar y fecha de autorización - Nombres de los otorgantes - Las firmas de los comparecientes y/o de los testigos cuando comparecen por el que no sabe o no puede escribir - Cuando no se incluyen las procuraciones o documentos habilitantes 	

<p>- Cuando se otorguen faltando la presencia de algunos los comparecientes, los testigos –cuando se requieran- y principalmente la del notario.</p>	
---	--

Nota. Elaboración propia. A partir de las disposiciones del Capítulo IV de las nulidades y sanciones que se encuentran en la Ley Notarial.

De acuerdo a la ley notarial, cualquier otro defecto u omisión en los documentos notariales, o en las formalidades no acarrear nulidad; es decir son subsanables. Asimismo la Ley notarial no considera ninguna otra causal para la sanción o destitución del notario; más que las indicadas en la tabla que antecede; ni siquiera cuando el notario incurre en las prohibiciones de Art. 20 de la Ley notarial, exceptuándose los numerales 3, 4 y 5.

Tampoco hace referencia al proceso de remoción, ni destitución, ni sobre el alcance de la responsabilidad civil, administrativa o penal; así tampoco la consecuencia jurídica; así el Código Orgánico de la Función Judicial dispone:

Principalmente en el artículo 48 de la ley notarial cuando dice: ()... Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas en las cuales falte la presencia física o telemática de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del notario... (). En ese sentido haciendo una interpretación extensiva, se entiende que en todos aquellos actos o contratos que exijan la presencia de testigos instrumentales, es necesario que haya unidad de *acto de manera simultánea y no sucesiva*.

3.1.6.3.1 Responsabilidades

La Ley Notarial únicamente cita las responsabilidades civiles y penales, pero sin desarrollar un concepto ni definir cuáles son; sin embargo del documento de estudio del curso de formación inicial de notarías y notarios de la Escuela de la Función Judicial; del módulo denominado de la actividad notarial; indica que hay diversos tipos de responsabilidades como son la moral, política y jurídica, sin embargo el análisis se enfoca en jurídica, que es la que produce consecuencias jurídicas. Y la responsabilidad jurídica se divide en civil, administrativa y penal.

Responsabilidad Civil. Mediante la cual se reparan las consecuencias jurídicas que tienen origen en las acciones u omisiones; causadas por negligencia, impericia, imprudencia, violación del deber legal o inobservancia de la norma, por parte del notario.

Responsabilidad Administrativa. Causada por acciones ante la Administración Pública, específicamente con relación a los Registros de los contratos.

Responsabilidad Penal. Se produce por la acción u omisión que se realizan con voluntad y conciencia –intencional- típico, antijurídico, culposo; en el que podría encontrarse

inmerso el notario al confeccionar el instrumento público, como es el caso de falsedad, o en un afán de beneficio propio o de terceros haciendo constar situaciones de hecho o derecho que en realidad no existen; sin perjuicio de otros delitos conexos que podrían configurarse como concusión o cohecho, uso de documento falso, o falsificación.

Responsabilidad Disciplinaria. Cuando el notario incurre en una acción que tiene por objeto contravenir el interés moral de su profesión, violación a los deberes reglamentados por la ética o por los códigos que regulan su actividad.

3.1.6.3.2 *Infracciones y Sanciones*

El Art. 105 del COFJ señala las sanciones que podrían recibir los Funcionarios Judiciales que las clasifica en: amonestación escrita, multa que no exceda el 10% de su remuneración mensual, suspensión, por un plazo máximo de 30 días y finalmente la destitución. El Art. 106 las prescripciones de las acciones, y finalmente en los Arts del 107 al 109 del COFJ detalla los considerandos de las infracciones clasificadas en leves, graves y gravísimas. Evidentemente estas tienen un ámbito de aplicación para todos los funcionarios judiciales, sin embargo para la presente analogía o adecuación; únicamente se toma en cuenta las aplicables al notariado; y verificar su posible aplicación al quebrantamiento del requisito de la unidad de acto.

Tabla 3. Causales de las infracciones leves, graves y gravísimas de los servidores judiciales aplicables al servicio notarial

INFRACCIONES LEVES	
SANCIÓN: Amonestación escrita o sanción pecuniaria (A criterio del sancionador); si se incurre en tres ocasiones en este tipo de faltas dentro de un mismo año; será de motivo de suspensión	
PRESCRIBE: En el plazo de treinta días	
4	Negar o retrasar injustificadamente la prestación del servicio al que está obligado.
INFRACCIONES GRAVES	
SANCIÓN: Suspensión de funciones sin goce de remuneración); si se incurre en tres ocasiones en este tipo de faltas dentro de un mismo año; será de motivo de destitución	
PRESCRIBE: En el plazo de sesenta días	
6	No firmar intencionalmente, los actos, contratos, diligencias o producción notarial que se encuentre dentro de sus atribuciones
8	No realizar las diligencias o notificaciones oportunamente

INFRACCIONES GRAVÍSIMAS	
SANCIÓN: Destitución	
PRESCRIBE: En el plazo de un año, si constituyen delito en cinco años	
5	Introducir extemporáneamente documentos o sustituirlos –sin ser protocolizados previamente y sentar la nota marginal- o mutilar los protocolos o extraer piezas de los mismos.

Nota. Elaboración propia. A partir del Art. 107, 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)

Dentro de las *infracciones leves* en la causal número 4 ratifica la disposición literal d de los deberes del notario; por lo tanto el notario no puede incurrir en retardo en el ingreso del instrumento matriz al protocolo, por esperar por tiempo indefinido que todos los comparecientes firmen la escritura, en los casos de unidad de acto sucesiva que se podría plantear.

De las *infracciones graves*, la causal número 6 nos sugiere que queda a criterio del Coordinador Provincial de Consejo Disciplinario del Consejo de la Judicatura, determinar la sanción que recibirá el notario cuando hubiere permitido en los casos de unidad de acto sucesiva que se firme los instrumentos fuera del tiempo señalado por la ley; cuando la conducta del notario se subsuma en este tipo de infracción; aún actuando de buena fe, porque debe firmar dentro del plazo establecido; y si hasta ese momento no han terminado de firmar los demás comparecientes, sentar la razón del motivo de archivo en el protocolo como escritura fallida.

Por otra parte la causal número 8 de las infracciones graves, nos indica que el notario debe actuar con celeridad en la realización de diligencias y extender las notificaciones, aunque la ley notarial no plantea un plazo límite para su realización, es importante considerarlo cuando se desea relacionar la unidad de acto con el principio de celeridad y de tracto sucesivo o concentración de las etapas.

Para el caso de las infracciones gravísimas en el numeral 5; constituye una garantía para que el notario mantenga la unidad de texto; es decir en aquellos trámites que es posible aplicar la unidad de acto sucesiva; si sucede que los comparecientes que firmen posteriormente el documento y no esté de acuerdo con el texto y requiera hacer modificaciones, correcciones o adiciones al documento; este no pueda ser alterado luego de que haya firmado el primer otorgante; y de ser necesario hacerlas, tendría lugar una audiencia con todas las partes en unidad de acto en un mismo momento y lugar.

3.1.7 Personal y Colaboradores de Notaría

La Ley Notarial no refiere nada de los colaboradores del despacho notarial, tampoco lo hace la Constitución de la República, y el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 44 y en ese mismo sentido el Art. 302 refieren al régimen laboral que es como trabajadores privados por lo tanto sujetos al Código de Trabajo, en relación de dependencia con el Notario.

El Modelo de Gestión del Servicio Notarial aprobado en Resolución N° CJ-DG-2022-029 emitido por el Director General del Consejo de la Judicatura con fecha 21 de abril de 2022 establece cuales son los servicios y el personal que se requiere para una adecuada prestación del servicio notarial.

3.1.7.1 Servicios Homologados

Son aquellos servicios básicos e indispensables que deben prestar todas las notarías, de cualquier volumen de actos y trámites atendidos al mes, independientemente de los ingresos; para lo cual requiere del siguiente personal.

Notario: Su servicio consiste en brindar asesoría al usuario, genera seguridad jurídica a los usuarios y a la sociedad en general a través los actos y contratos celebrados, por medio de la fe pública de la que se encuentra investido.

Matrizador: Su labor consiste en transcribir, articular y estructurar –redactar- el contenido de los actos y contratos que llegan al conocimiento del notario, contribuye en la asesoría y el control de legalidad de las solicitudes que llegan a la notaría.

Archivador: Su función es brindar atención al usuario en la localización, entrega, y gestión de archivos notariales, velando por su conservación y por el uso correcto de los documentos de archivo.

Información: Colaborador encargado de orientar e informar sobre los trámites y actos, atender consultas de manera presencial o digital, informando sobre los requisitos, aspectos legales y el estado de los trámites, de manera eficaz, eficiente e imparcial.

Recaudación: Se encarga de generar órdenes de pago, recepción y manejo de información para la facturación, revisión e ingreso de los trámites notariales y el cierre de caja.

Oficial de cumplimiento: Se encarga de los procedimientos, controles y buenas prácticas para la prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos en los actos notariales, evitando que la notaría sea utilizada para el cometimiento de estos delitos, de conformidad a los lineamientos de la Resolución N° UAFE-DG-2021-00167 de 7 de junio de 2021 de la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE.

3.1.7.2 Servicios Complementarios

Son aquellos que aunque no son obligatorios para el funcionamiento del despacho notarial, ergo complementa y agiliza la prestación del servicio en aquellas notarias que tienen de mediano a gran volumen de trámites, nivel de ingresos y tamaño –como espacio físico y número de empleados-.

- Notarías tipo N2: Para el caso de notarías con ingresos brutos entre la remuneración mensual de un funcionario judicial categoría 10 (5.600 USD) y el cuádruplo de esta (22.400 USD); o cuando el número mensual de actos y contratos se aproxima a 388; la notaría además de los servicios homologados, dispondrá de gestiones administrativa y contable.

Gestión Administrativa: permite asegurar el funcionamiento interno y el correcto servicio a la sociedad, para lo cual se requiere de elementos administrativos de control para mejorar la calidad de la atención.

Gestión contable: Gestiona registros y soportes de operaciones financieras de la notaría, mediante el recaudo de aranceles del servicio notarial, de conformidad a lo que prevé el inciso primero del artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

- Notarías tipo N3: Para el caso de notarías con ingresos brutos que superen el cuádruplo de la remuneración mensual de un funcionario judicial categoría 10 (5600 USD); o cuando el número mensual de actos y contratos se aproxima o supera los 930; la notaría además de los servicios homologados y los complementarios para notarías tipo N2, contará con gestión de recepción de firmas

Gestión de recepción de firmas: Servicio encargado de receptar las firmas de los comparecientes y el notario; para lo cual deberá contar con una sala especial para esta actividad.

3.1.8 Registros Notariales

De conformidad a Art. 9 del Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial (RSNIFJ); los libros o folios del archivo de la oficina o despacho notarial son:

- P Protocolo
- D Diligencias
- A Inscripciones de Arrendamientos
- C Certificaciones
- O Otros Actos Notariales

Además el numeral 6 del Art. 23 de la Ley notarial, señala que el notario deberá conservar por dos años un libro especial de las minutas presentadas para ser elevadas a escrituras públicas.

3.1.8.1 Escritura Pública

La ley Notarial en el Art. 26 la define como el documento matriz que contiene actos y contratos o negocios jurídicos – ordenados por la ley o pactados voluntariamente por las partes- que se incorporan al protocolo.

Son otorgadas por las personas que solicitan el servicio y son autorizadas por el notario.

El Código Orgánico General de Procesos en el Art. 205 define a la escritura como un documento público otorgado ante un notario e incorporado en un protocolo o registro público; autorizado con las solemnidades legales.

3.1.8.1.1 Calificación Previa a la Elaboración de la Escritura

Los Arts. 27 y 28 de la Ley Notarial indican y desarrollan lo que debe examinar el notario antes de otorgar la escritura

- Capacidad de los otorgantes: El notario verificará que los comparecientes estén libre de incapacidad absoluta o relativa, de conformidad a lo dictado en el art. 1463 del Código Civil.

Incapaces absolutos: los dementes, los impúberes, persona con discapacidad auditiva que no pueda expresarse por escrito, ni por lenguaje de señas

Incapaces relativos: Los menores adultos, los interdictos, entre otras que puedan ser subsanables, por la recuperación de una enfermedad temporal que limite el uso de sus facultades, o los interdictos cuando cese la causa que lo provoca, u obtiene su rehabilitación.

- Libertad con la que comparecen: El notario escuchara por separado a cada una de las partes a efectos de verificar que no estén viciados en sus voluntades, ya sea por coacción, amenaza o temor reverencial.
- El conocimiento con que se obligan: El notario investigará, mediante la entrevista, si las partes están conscientes de efectos del acto o contrato que van a realizar, principalmente de las obligaciones que acarrearán para cada uno de los comparecientes.

3.1.8.1.2 Partes de la Escritura

El art. 29 de la Ley notarial, no se divide en grandes grupos como en otras legislaciones; sin embargo por ejemplo didáctico se agrupa sus once puntos en armonía con la Ley 483 de Bolivia.

Encabezado:

1.- Lugar y fecha de redacción y la hora si el notario los considera necesario

2.- Nombres y apellidos del notario autorizante y el cantón de su jurisdicción. Aunque la normativa no lo dice; deberá indicarse si es el notario titular o el notario suplente, que de ser este último, deberá indicar la acción de personal mediante la cual fue investido para el remplazo del notario titular.

3.- Nombres y apellidos de los comparecientes, nacionalidad, estado civil, edad, profesión u ocupación, domicilio. Además en la práctica se piden teléfono y correo electrónico para el caso de notificaciones posteriores a las que hubiere lugar

4.- La indicación si los comparecientes lo hacen por sus propios y personales derechos o en representación, que de ser el caso se hará referencia al documento habilitante de tal calidad

5.- Indicar cuando comparecen testigos para los actos que la ley lo requiera, y cuando alguno de los comparecientes no comprende el castellano, lo hará un intérprete –perito traductor calificado por el Consejo de la Judicatura- quien rendirá juramento ante el notario.

6.- La fe de conocer a los otorgantes, los testigos y del intérprete cuando intervengan.

7.- La comprobación de la identidad de las personas por dos testigos vecinos o conocidos o que porten sus cédulas

En este punto es prudente acotar que la fe de conocimiento antiguamente se la realizaba por dos testigos de conocimiento; sin embargo en la actualidad basta con la exhibición de su documento de identidad –cédula- para lo cual el notario verificará con el Certificado Digital de Datos de Identidad, de conformidad al Art. 75 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles.

Cuerpo:

8.- La exposición clara del contrato o acto. En la práctica esto es la transcripción literal de la minuta, con la indicación del profesional del derecho que la redacta y suscribe acompañada del número de su credencial profesional autorizada por el Colegio de Abogados o el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura

Conclusión:

9.- La circunstancia de haber comparecido al acto dos testigos idóneos si el notario considerare conveniente o a solicitud de los otorgantes

10.- La fe de haberse leído todo el instrumento a las o los otorgantes, con presencia física o telemática de la o el intérprete y testigos cuando hayan e intervengan y de la notaria o el notario, **en un solo acto**, después de salvar las enmendaduras o testaduras de haberlas, cuando el acto se realice de forma física. Si el acto o contrato se realiza de forma telemática, en la escritura se incorporará la firma electrónica de todas y todos los comparecientes y de la o el notario.

11.- La suscripción de las y los otorgantes o de quien contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral, de la o el intérprete y las o los testigos si los hay, y de la notaria o el notario **en un solo acto** después de salvar las enmendaduras o testaduras si existen, cuando el acto sea celebrado de forma física.

Si el acto o contrato se realiza de forma telemática, en la escritura se incorporará la firma electrónica de todas y todos los comparecientes y de la o del notario.

Cabe recalcar que en los dos últimos numerales del artículo 29 de la Ley Notarial; son los únicos a los cuales se hace referencia a la unidad de acto; sin embargo no amplía información sobre la posibilidad de firmar en momentos y lugares distintos; o si necesariamente la unidad de acto debe verificarse con la suscripción del documento de manera simultánea y sin interrupciones por todos los otorgantes, testigos e intérpretes – cuando sean requeridos- y el notario; es decir firma uno seguidamente del otro.

En el caso de los actos que se celebren de manera telemática, necesariamente existe unidad de acto durante toda la audiencia notarial, y más aún al momento de firmar electrónicamente el instrumento, por la dinámica que indica el protocolo, que consiste en el reenvío simultáneo del documento, para ser firmado en presencia del notario, mediante la herramienta de compartimiento de pantalla.

3.1.8.1.3 Elementos de la Forma

Papel notarial y subsanaciones previas al otorgamiento:

Luego de revisar varias escrituras se tiene que desde el año 2000 con la entrada masiva del uso de la computadora, dejó de utilizarse el papel notarial que contenía 28 renglones limitados por un margen de contorno, sobre los cuales se escribía a mano o se digitaba en máquina de escribir; y si por error las palabras se enterrrenglonaban se debía anotar su transcripción antes de las firmas a manera de razón. Asimismo cuando se necesitaba corregir algo escrito o error ortográfico, no podría ser borrada, y peor aún utilizar cinta correctora, sino que debía repisársela con línea corrida –en la práctica era una secuencia de guiones- a fin de que puedan ser legibles; y de igual forma debían transcribirse al final de la escritura a manera de razón.

Sin embargo desde el uso de la computadora, se utiliza papel bond convencional en formato A4, el matizador presenta una copia borrador del escrito y lo ofrece a los comparecientes para que lo lean e informen de algún error de ortografía, omisiones o sugerir aumentar o modificar el texto a efectos de lograr una mejor comprensión o sintaxis, para lo cual el matizador cuidará que esto no afecte la parte sustancial del acto o contrato; luego de leída por los comparecientes y corregida de ser el caso, se imprime el definitivo que irá a la matriz, luego de las firmas y sellos.

En este documento definitivo los notarios tienen libertad de incluir el logotipo de la notaría, los datos de contacto, el número de notaría y el nombre del notario titular; esto lo suelen ubicar en el margen superior o inferior, o en ambos.

No se encuentra ninguna resolución relacionada al uso del papel notarial, sin embargo consecuencia de esta convencionalidad computacional, ya no tienen sentido los arts. 37 y 38 de la ley notarial.

Con estos antecedentes es necesario señalar que el uso de papel bond convencional, tiene como aspecto negativo que puede ser vulnerada la unidad de acto, y la unidad de texto; por cuanto podrían las partes ponerse de acuerdo para firmar en días y lugares distintos, y reemplazar la página que contiene la fecha del instrumento, con la que contenga la fecha en la cual terminan todos de firmar y en la cual es autorizada por el notario. Sin embargo, esto podría acarrear los problemas que se presentaron al final del apartado 3.1.6.1 de los deberes del notario; que además de configurar la invalidez del documento, acarrearía sanciones para el notario.

3.1.8.1.4 Elementos de Fondo

Subsanaciones posteriores al otorgamiento:

El artículo 35 de la ley notarial nos faculta en el caso de requerirse ampliaciones, aclaraciones o variaciones –ya sea cambios de texto, o eliminación de palabras o frases

escritas- procederán por escritura pública separada, y se procederá a la anotación marginal en la escritura primitiva cuyo texto contendrá la fecha de otorgamiento y la foja del protocolo en la que encuentra.

En la práctica además de la nota marginal; se incorpora al final una razón que hace fe de haber tomado nota de la escritura aclaratoria, indicando además los nombres de los otorgantes, la fecha de celebración, el nombre del notario ante el cual se hizo tal aclaración o rectificación.

Esta disposición de la ley notarial, garantiza que la fecha del documento no puede ser modificada en su fecha de otorgamiento a conveniencia de los otorgantes con ayuda del notario; además conserva la unidad de acto y de texto del instrumento que ya fue autorizado.

3.1.8.1.5 Escrituras Fallidas

Sucede que hay escrituras que no llegan a formalizarse por la falta de alguna firma, o de algún documento habilitante como puede ser el pago de un impuesto, la actualización del certificado de gravámenes, la caída del sistema de la instituciones públicas que impide la verificación de documentos por parte del notario, entre otros.

El artículo 36 de la ley notarial indica que en estos casos, la escritura no podrá borrarla, ni inutilizarla, por el contrario deberá incorporarla al protocolo con la razón que indique el motivo que imposibilitó su cierre.

En relación al artículo que antecede, si bien por una parte ordena que el notario cierre el instrumento si no llega a autorizarse; en ese sentido llama la atención que el cuerpo legal no indique el tiempo máximo para que se lleve a cabo el archivo de la escritura. Por lo tanto, para hacer efectiva una propuesta de unidad de acto sucesiva debería atenderse al tiempo límite para que esta sea autorizada; esto para favorecer la seguridad jurídica de los otorgantes que hayan suscrito el documento anteriormente.

3.1.8.2 Actas Notariales –Protocolares

La ley Notarial no desarrolla nada acerca de las actas como si lo hace con las escrituras; sin embargo guiados por el documento de estudio del curso de formación inicial de notarías y notarios de la Escuela de la Función Judicial; del módulo denominado de la actividad notarial; de los cual se tiene que las actas:

1.- Son redactadas por el notario en su totalidad, en virtud del deseo de los comparecientes

2.- Tienen indeterminada; ya que ningún contrato puede ser celebrado mediante acta

3.- No es un documento constitutivo ya que el hecho se produce o nace con anterioridad al documento; a diferencia de las escrituras en las cuales primero es el documento y posteriormente los hechos.

4.- Solo requiere de la firma del notario y no se exige la de los comparecientes pues esta es suplida por el requerimiento.

5.- En los casos en que el notario en sus actas autoriza, designa, concede, se asemeja a la sentencia judicial con carácter de ejecutoriada.

Como resultado del análisis de los puntos que anteceden cabe señalar que:

Es discutible el numeral 3 por cuanto depende de la funcionalidad instrumental por ejemplo: en el caso de la liquidación de la sociedad conyugal el acta se produce hechos posteriores al documento; contrario a lo que sucede con la posesión efectiva, en la cual el fallecimiento del causante es el hecho anterior que los convierte en herederos, y el cual motiva la redacción del acta.

El numeral 4 también es discrepante; en virtud de que si el acta se asemeja a una sentencia de procedimiento voluntario, pues la firma de los comparecientes constituye la materialización de los principios de inmediación y dispositivo.

En la ley notarial ecuatoriana al no existir una regulación referente a las actas es consecuente que no exista una clasificación; sin embargo en el siguiente cuadro se presenta una posible clasificación en relación a su funcionalidad instrumental; así, cuando el acta es un documento autónomo – que vale por sí mismo, como si fuera una sentencia-, o habilitante – que es previo a un trámite o requisito posterior- y principalmente cuando por su naturaleza o relevancia jurídica requiere de unidad de acto.

Tabla 4. Clasificación funcional de las actas protocolares y necesidad de unidad de acto

N°	ATRIBUCIÓN LEY NOTARIAL	REQUIERE PREVIAMENTE	REQUIERE UNIDAD DE ACTO	REQUISITO POSTERIOR
10	Acta de extinción del patrimonio familiar	DECLARACIÓN JURAMENTADA del propietario y los testigos	NO	
	Acta de subrogación de patrimonio familiar de un bien inmueble por otro		SI	
11	Acta de insinuación para donar		SI	
12	Acta de posesión efectiva de bienes		SI	

13	Acta de la disolución de la sociedad conyugal		SI	
14	Autorizar la venta en remate voluntario de bienes inmuebles de personas menores y para quienes tienen la libre administración de sus bienes		SI	
19	Acta previa a la apertura de testamento cerrado		SI	EXTRACTO
	Acta de exhibición, apertura y lectura de testamento cerrado	NOTIFICACIÓN a testigos instrumentales	SI	
22	Acta de la audiencia de divorcio por mutuo consentimiento o para la terminación de la unión de hecho	DECLARACIÓN JURAMENTADA de la voluntad de los cónyuges	SI	OFICIO al Registro Civil
23	Acta de disposición de la inscripción de la escritura de liquidación de la sociedad de bienes o conyugal	ESCRITURA Y EXTRACTO	SI	
25	Acta que establece la interdicción y designación de curador para administrar los bienes de persona privada de libertad		SI	
26	Acta de solemnización de unión de hecho		SI	
27	Acta de cancelación de usufructo vitalicio o acta de extinción del usufructo por muerte del usufructuario (Nota: la renuncia procede por escritura)		SI	
29	Acta de aprobación de sociedad civil o mercantil –solo sociedades colectivas y en comandita-	ESCRITURA Y EXTRACTO	NO	OFICIO a Registro Mercantil
30	Acta notarial de inscripción de matrículas de comercio en el registro		SI	OFICIO a Registro Mercantil

34	Acta de solemnización de administrador común de bienes		SI	
----	--	--	----	--

Nota. Elaboración propia. Clasificación de las actas protocolares de acuerdo a su funcionalidad, y su necesidad de celebrarse en unidad de acto.

3.1.8.3 Actas de Diligencias Notariales Extra-Protocolares

La ley Notarial no presenta ninguna definición de las diligencias notariales, ni formalismo alguno para su redacción; sin embargo a continuación se expone una descripción.

- El producto final es una acta que se archiva en el libro de diligencias
- El notario hace una descripción de lo que percibe de manera sensorial, o de los hechos que el realiza, o de los hechos que ocurren en su presencia
- Únicamente firma el acta el notario; excepto en los casos de: reconocimiento de firmas; autorización de actos de amojonamiento y deslinde de terrenos rurales; y en la diligencia de requerimiento para cumplimiento de promesa de contrato, entrega de cosa debida y ejecución de obligaciones; en las cuales firman todos los comparecientes
- Algunas pueden hacerse en oficina y otras tiene que apersonarse en el sitio de la diligencia fuera de su despacho
- *En algunas necesitan unidad de acto otras no lo requieren*

Tabla 5. Diligencias notariales que se extienden como actas extra-protocolares dentro del ámbito de sus atribuciones; y necesidad de unidad de acto

N°	ATRIBUCIÓN LEY NOTARIAL	LUGAR DE DILIGENCIA		REQUISITO PREVIO	REQUIERE UNIDAD DE ACTO
		OFICINA	SITIO		
3	Acta de autenticación de firmas en documentos que no sean escrituras públicas	X			SI
6	Acta de levantamiento de protestos por falta de aceptación o de pago de letras de cambio o pagarés a la orden		X		NO
7	Acta de sorteo				NO
	Acta notarial de existencia de hechos que ocurren		X		NO

	en presencia del notario				
9	Acta de reconocimiento de firmas	X			SI
16	Acta notarial de razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o de pago de tributos por parte de los funcionarios públicos o agentes de recepción		X		NO
18	Acta de requerimiento para cumplimiento de promesa de contrato, entrega de cosa debida y ejecución de obligaciones		X	Notificación previa	NO
20	Acta de registro de las firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas	X			SI
	Diligencia notarial de certificación de firma registrada			Acta única de registro	NO
21	Acta de admisión a trámite en los actos de amojonamiento y deslinde en sectores rurales	X			SI
	Acta notarial de amojonamiento y deslinde			X	Acta de admisión a trámite
28	Acta de traspaso o cesiones de derechos o créditos personales.		X	Notificación previa	NO
31	Acta de requerimiento a la persona deudora para constituirla en mora		X	Notificación previa	NO
33	Acta que establece la caución e inventario en el usufructo para garantizar la	X			SI

	conservación y restitución				
35	Acta de calificación de desahucio	X			NO
	Acta de solemnización del desahucio		X	Notificación de desahucio previa	NO
38	Acta de notificación de revocatoria de poder		X	Notificación de revocatoria de poder	NO

Nota. Elaboración propia. Propuesta de clasificación de las actas extra-protocolares de una diligencia, con la indicación del lugar donde se la lleva a cabo, la indicación del documento notarial previo que se requiere; y principalmente si requiere o no unidad de acto

3.1.8.4 Certificaciones

La ley notarial tampoco estima los presupuestos para la elaboración de este documento notarial; ergo en una aproximación a su contenido es:

- Consiste en una razón de certificación en la que el notario da fe de que el o los documentos guardan correlación y exactitud con la información del documento original exhibido o del que aparece en el dispositivo y portal electrónicos correspondiente.
- Señala los nombres, los apellidos y número de cédula de la persona solicitante.
- La constancia de agregar en el libro de certificaciones del número de notaría y el lugar donde se encuentra.
- La disposición legal de la ley
- La fecha
- El nombre, la firma, la rúbrica del notario y el sello de la notaría
- Y en la constancia del sistema digital de la notaría, que incluye el número de factura y el número del trámite secuencial se incluye la anotación () *La veracidad de su contenido y el uso adecuado de(los) documento(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utilizan. ()*

Los únicos actos en los cuales se extienden certificaciones son:

- Certificación de copias certificadas de documentos originales
- Certificación de copias de copia certificada (compulsas)
- Certificación de documentos materializados desde página web o cualquier soporte electrónico
- Certificación electrónica de documentos desmaterializados
- Certificación electrónica de documento electrónico

3.1.8.5 Extractos

La ley notarial en la octava atribución del Art. 18 de la ley notarial establece que el notario conferirá extractos en los casos previstos en la ley; sin embargo no establece una forma determinada de redacción, ni del contenido del extracto.

Los extractos son publicaciones que se hacen por medio de prensa escrita en los diarios de amplia circulación nacional, y que contienen un aviso público para la ciudadanía en general para que puedan ejercer su derecho a la contradicción o la oposición, de quienes se pudieran ver afectados con la autorización o concesión notarial.

3.1.8.6 Notificaciones

Son comunicaciones que dirige el notario a las personas específicas que son requeridas para apersonarse en la notaría, para enterarse del contenido del acto que motiva el requerimiento, solicitar el cumplimiento de alguna obligación pendiente o a quienes deban tener conocimiento que se está llevando a cabo un trámite que tiene relación con ellos, con su patrimonio o con su posición jurídica, la misma que tiene por objeto pronunciarse ya sea dando su consentimiento, su oposición, o no contestar, ni comparecer.

3.1.8.7 Oficios

Son comunicaciones o peticiones por parte del notario dirigidas a las entidades o instituciones públicas, para dar aviso de que se está llevando a trámite un asunto que requiere su aprobación o rechazo, o que ya se ha autorizado o concedido algún acto jurídico que debe estar en su conocimiento, o que debe ser registrado en los archivos de dichas entidades o instituciones.

3.1.8.8 Razones

Son pequeñas actas, tipo extractos que exponen de manera sucinta, los nombres y apellidos de la persona que solicita la certificación, protocolización, marginación, testimonio o copia de archivo; el nombre del notario y número ordinal de la notaría, el acto o descripción de los documentos, y la fe del notario que la suscribe.

Por su naturaleza, las certificaciones, los extractos, los oficios y las razones; no requieren de unidad de acto.

3.1.8.9 Documento Electrónico Notarial

El Art. 307 del COFJ del Archivo Nacional Notarial en su segundo inciso, señala que el Consejo de la Judicatura implementará progresivamente un archivo electrónico de los actos y documentos que se registran en el protocolo. Y en el inciso final del mismo artículo indica

que es una obligación de los notarios llevar un archivo electrónico de todas sus actuaciones; independientemente del tiempo que tarde la implementación.

Con la llegada de la pandemia causada por el COVID; recién con la publicación de la Disposición Reformativa Primero numeral 1 de la Ley N° 0 en Registro Oficial Suplemento 345 de 8 de Diciembre de 2020; fue posible armonizar las disposiciones de la ley notarial a este avance tecnológico.

3.1.8.9.1 Solicitud y Desarrollo del Servicio Telemático Notarial

En el art. 18.1; el inciso cuarto del Art. 28, y en los numerales 10 y 11 del Art 29 de la Ley notarial indican que en el caso de comparecencia telemática a las diligencias, la petición será firmada electrónicamente, y el notario verificará la capacidad de los otorgantes, la libertad con la que proceden, el conocimiento con el que se obligan y el pago de los impuestos a los que haya lugar; para lo cual se utilizara la plataforma electrónica del Consejo de la Judicatura; la suscripción de los otorgantes y el notario se realizará con las firmas electrónicas; finalmente para garantizar la seguridad de la actuación notarial, se archivará la videoconferencia completa e íntegra en el protocolo digital.

3.1.8.9.2 Diligencias y Actos Notariales Exclusivamente Presenciales

En el art. 18.2 de la Ley Notarial indica que no podrán realizarse de manera telemática lo siguientes actos o diligencias notariales:

- ()... 1.- *Celebración, apertura y publicación de Testamento cerrado*
- 2.- *Autorización de salida del país de niñas, niños o adolescentes*
- 3.- *Notificación de traspasos de créditos o cesiones de derechos o créditos personales*
- 4.- *Diligencias de constataciones, sorteos, aperturas de casilleros*
- 5.- *Autenticaciones de firmas puestas en documentos que no sean escrituras*
- 6.- *Registros de firmas de servidores y representantes legales de personas jurídicas*
- 7.- *Fe de supervivencia de personas naturales... ()*

3.1.8.9.3 Validez de los Actos Telemáticos

La disposición general segunda de la Ley Notarial establece que los actos, contratos o diligencias celebrada por medios telemáticos, electrónicos o remotos, tendrán plena validez y la misma eficacia que los desarrollados de manera presencial.

3.2 Segundo Análisis: Legislación Extranjera

Con relación a este último grupo de análisis, se clasifica las legislaciones notariales de los países para la comparación jurídica con relación al notariado ecuatoriano; toda vez que se persigue tomar aquellas partes de los sistemas que mejor se adecuan a nuestro sistema.

- En el caso de Argentina y México, al ser Estados Federales, tienen una ley diferente por cada provincia y estado respectivamente, y no una sola ley notarial con cobertura nacional. Sin embargo es preciso el estudio de las leyes de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la ley del notariado para el Distrito Federal en México. Que son de las ciudades capitales de esos países.

Tabla 6. Leyes que refieren al notariado en veinte países latinoamericanos

PAIS	LEYES ESPECÍFICAS	OBSERVACIONES
VENEZUELA	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto N° 1422 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado de fecha 17 de noviembre de 2014 - Reglamento de Notarías Públicas. Decreto N° 1383 de fecha 06 de enero de 1976 	
COLOMBIA	<ul style="list-style-type: none"> - Estatuto del Notariado. Decreto 960 de 1970 	
PERÚ	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto Legislativo N° 1049 del Notariado, de fecha 25 de junio de 2008 - Reglamento al Decreto Legislativo N°1049 del Notariado 	
BOLIVIA	<ul style="list-style-type: none"> - Ley N° 483 del Notariado Plurinacional de fecha 14 de enero de 2014. - Decreto Supremo N° 2189, Reglamento a la ley N° 483 de fecha 19 de noviembre de 2014. 	
CHILE	-----	<ul style="list-style-type: none"> - Se encuentra dentro del Código Orgánico de Tribunales, Ley N° 7421; de fecha 15 de junio de 1943. (Arts 399 – 445).

PARAGUAY	-----	<ul style="list-style-type: none"> - Se encuentra en el Código de Organización Judicial, Ley N° 879 de fecha 10 de diciembre de 2001. (Arts 99 – 160). Modificado por la Ley N° 903 de fecha 02 de julio de 1996.
URUGUAY	<ul style="list-style-type: none"> - Ley Orgánica Notarial N° 1421 de fecha 31 de diciembre de 1878 - Reglamento Notarial. Acordada N° 7533 de fecha 22 de octubre de 2004 	
PANAMÁ	-----	<ul style="list-style-type: none"> - Se encuentra en el Código Administrativo de la Nación Ley 1ra de 1916. Título XVI (Arts 2112 – 2139) y Código Civil Ley N° 2 de 1916, en el Libro Quinto, Título 1 (Arts 1714 – 1752).
REPÚBLICA DOMINICANA	<ul style="list-style-type: none"> - Ley N° 140-15 del Notariado, de fecha 07 de agosto de 2015 	
COSTA RICA	<ul style="list-style-type: none"> - Ley N° 7764 Código Notarial, de fecha 02 de mayo de 2007 	
EL SALVADOR	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto N° 218, Ley del Notariado de fecha 07 de diciembre de 1962 	
HONDURAS	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto 353-2005, Código del Notariado de fecha 15 de agosto de 2006 - Resolución PCSJ-2017-2012, Reglamento del Código del Notariado de fecha 26 de octubre de 2012 	

GUATEMALA	- Decreto N° 314. Código del Notariado de fecha 30 de noviembre de 1946	
NICARAGUA		- Anexo del Código de Procedimiento Civil. Ley del Notariado de fecha 07 de noviembre 1905.
MEXICO	- Ley del Notariado para el Distrito Federal, de fecha 28 de marzo del 2000	
ARGENTINA	- Ley Orgánica Notarial 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de fecha 12 de julio de 2000 - Decreto 1624/00 Reglamento a la Ley Orgánica Notarial 404 de fecha 22 de septiembre de 2000	
BRASIL	- Ley que reglamenta el Art. 236 de la Constitución Federal, disponiendo de los servicios notariales y de registro, de fecha 18 de noviembre de 1994	
CUBA	- Ley N° 50 de las Notarías Estatales de fecha 28 de diciembre de 1984 - Resolución N° 70. Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales de fecha 9 de junio de 1992	
PUERTO RICO	- Ley N° 75. Ley Notarial de Puerto Rico, de fecha 2 de julio de 1987 - Reglamento Notarial, de fecha 1 de agosto de 1995	
ECUADOR	- Ley Notarial de fecha 26 de octubre de 1966 - Resolución N° 216-2017. Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, de fecha 30 de noviembre de 2017 - Resolución N° 005-2017 de fecha 13 de enero de 2023; Que reforma la Resolución 216.2017 que contiene el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, de fecha 30 de noviembre de 2017.	- Código Orgánico de la Función Judicial, fecha 4 de marzo de 2009 - Estatuto de la Federación Ecuatoriana de notarios, de fecha 16 de mayo de 1984.

	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución N° 079-2021. Reglamento para el Ejercicio de Funciones de las y los Notarios Suplentes, de fecha 10 de junio de 2021. - Resolución N° 152-2022. Que Reforma la Resolución 038-2021 que contiene el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, de fecha 30 de junio de 2022. - Instructivo para Transferencia de Protocolos Notariales, de fecha 02 de diciembre de 2021 - Resolución N° CJ-DG-2022-029 que contiene el Modelo de Gestión del Servicio Notarial, de fecha 21 de abril de 2022 - Resolución N° 305-2022. Que aprueba el Protocolo para el Uso de Plataformas y Herramientas para la Prestación del Servicio Notarial Telemático, de fecha 22 de diciembre de 2022 - Resolución N° 217-2017. Reglamento de Sorteos de Notarías para Contratos del Sector Público, de fecha 30 de noviembre de 2017 - Resolución N° 083-2020. Instructivo Operativo para la Implementación Progresiva de Actos, Contratos y Diligencias Notariales a Través del Uso de Medios Electrónicos, de fecha 28 de julio de 2020. - Resolución N° 075-2020. Reglamento para la Implementación Progresiva de Actos, Contratos y Diligencias Notariales a Través del Uso de Medios Electrónicos y Reducción de Tarifas, de fecha 07 de julio de 2022 - Resolución N° 182-2022. Metodología para Determinar la Óptima Cobertura del Servicio Notarial a Nivel Nacional, de fecha 28 de julio de 2022 	
--	--	--

	- Resolución N° 116-2021. Reglamento para Encargar Notarías Vacantes a Nivel Nacional, de fecha 27 de julio de 2021	
--	--	--

Nota. La columna de la derecha presenta casos especiales cuando las disposiciones legales del notariado se encuentran incluidas en leyes de otras materias. Elaboración propia

Al pretender justificar la necesidad urgente de incluir y desarrollar el principio de unidad de acto en Ecuador, se toman como referentes de estudio las legislaciones notariales de Colombia, Puerto Rico, Honduras, Argentina, Chile; y por el rango de ley que tiene Uruguay que es el único país con ley Orgánica, y por completitud, y actualidad, se toma como repertorio la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional en Bolivia.

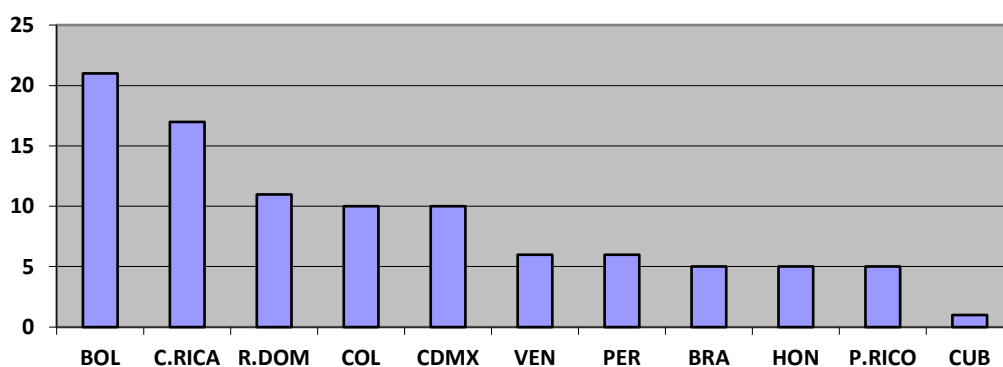
3.2.1 Principios que se Encuentran en Leyes Extranjeras

De las normas que se refieren al notariado, de los veinte países estudiados –incluido Ecuador–; los cinco países más completos o desarrollados en cuanto a declaración de principios en su orden son: Bolivia (21), Costa Rica (17), República Dominicana (11), Colombia (10) y México DF (10).

Por el contrario 9 de estas 20 legislaciones analizadas no presentan ningún principio estas son:

Argentina, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay.

Figura 3. Número de principios en leyes extranjeras



Nota. Elaboración propia a partir de legislaciones extranjeras

A continuación se presenta los Principios que aparecen con mayor frecuencia en las legislaciones extranjeras de los 20 países en estudio, organizados en 5 grupos de mayor a menor número.

Grupo 1: Imparcialidad y legalidad.

Grupo 2: Eficacia y rogación

Grupo 3: Igualdad, independencia, intermediación, publicidad, secreto, seguridad, servicio y transparencia.

Grupo 4: Autonomía, control, especialidad, fe pública, legitimación, neutralidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad, unidad de acto y veracidad

Grupo 5: Abstención, actividad no contenciosa, actualización, acuerdo de partes, apego a la norma, asesoramiento, autenticidad, calidad, celeridad, comunicación, conciencia de funciones e implicaciones, confiabilidad, consecutividad, consentimiento, cultura de paz, economía, ecuanimidad, equidad, excelencia, formalidad escrita, honestidad, honorarios, horarios, idoneidad, impulso, institucionalidad, integridad, interculturalidad, intimidad negocial, libertad, matricidad, obligatoriedad, rapidez, rectitud, simplicidad, solemnidad, voluntariedad.

3.2.1.1 Leyes Extranjeras que Hacen Referencia a la Unidad de Acto de Manera Taxativa o Explicita

3.2.1.1.1 Bolivia

En el Decreto Supremo N° 2189, Reglamento a la Ley N° 483 de fecha 19 de noviembre de 2014. En el artículo N° 64 manda que la unidad de acto es la regla en el proceso de perfeccionamiento de una escritura pública y agrega que su observancia es obligatoria para los notarios sin excepciones.

Luego en numeral IV del artículo 71 señala que en la formulación de las actas protocolares no se requiere de unidad de acto, ya que esta se puede franquear en el mismo momento o después del acto.

El artículo 92 del mismo referido Reglamento indica la manera de cumplir con la unidad de acto; y esto es:

- Se cumple con la unidad de acto mediante la concurrencia física y simultanea de los interesados o sus mandantes de ser el caso.
- En los trámites de: retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles, deslinde y amojonamiento en predios urbanos, aclaración de límites y medianerías, división y partición de herencia, y el divorcio de mutuo acuerdo; además deben cumplir con la unidad de acto se debe cumplir con las fases de cada trámite.

3.2.1.1.2 Cuba

En la Ley N° 50 de las Notarías Estatales de fecha 28 de diciembre de 1984; en el Artículo 86 expresa que las actas podrán ser expedidas en unidad de acto, caso contrario se

consideraran como diligencias independientes; y cada una de estas expresarán la fecha, hora y lugar en que se redactan; y deberán ser suscritas por el notario y los comparecientes.

Por el contenido de la disposición legal que antecede, es claro que la unidad de acto es considerada como el *principio de concentración o tracto* en aquellos instrumentos notariales que requieren de otros actos notariales previos para su celebración y que dan cuenta sobre la posibilidad de realizarlas en un mismo acto, por lo tanto en una misma redacción documental y cerrados por una sola firma al final de cada uno de los comparecientes y el notario.

3.2.1.1.3 Puerto Rico

En la Ley N° 75 Ley Notarial de Puerto Rico, de fecha 02 de julio de 1987 en el artículo 24 de título unidad de acto establece que:

()...en el acto de la firma deberán coincidir ante el notario la presencia del testigo de conocimiento y del compareciente... ()

En este caso se hace evidencia a una unidad de acto pura o perfecta; ya que sugiere que el momento de la firma es único, y que necesariamente deben encontrarse frente al notario cada uno de los comparecientes con su respectivo testigo que da fe de conocerlo ante el notario.

Luego en el texto del Reglamento comentado de fecha 1 de agosto de 1995. En la Regla 36 de acto de comparecencia amplía el artículo anterior indicando que:

- Obviamente al requerirse de testigo instrumental además del de conocimiento deberá comparecer en unidad de acto frente al notario en momento de la firma del instrumento.
- El otorgamiento sucesivo es cuando las partes prestan su consentimiento en momentos y lugares distintos, pero ese consentimiento se lo redacta en un mismo instrumento.
- En los casos de otorgamiento sucesivo, el notario puede tomar la firma de los comparecientes en ***cualquier momento del día natural***. Entendiéndose por día natural hasta las doce de la medianoche del día en se tomó la firma del primer compareciente, y no se interpretará que son veinticuatro horas desde el momento de aquella primera firma.

3.2.1.1.4 Honduras

En la Resolución PCSJ-2017-2012 que contiene el Reglamento del Código del Notariado de fecha 26 de octubre de 2012. En el artículo 24 de la Unidad de Acto, señala que los matrimonios y testamentos requieren de la unidad de acto de conformidad a la ley, sin embargo, excepcionalmente si el acto no requiere de testigos instrumentales no será

necesario que los comparecientes firmen el documento todos juntos frente al notario, sino que este podrá recibir personalmente sus firmas en cualquier momento, dentro del ***mismo día natural*** del otorgamiento.

3.2.1.1.5 Argentina

En el Decreto 1624/00 Reglamento a la ley Orgánica Notarial 404 de fecha 22 de septiembre de 2000.

En el Art. 80 indica que en el caso de pluralidad de comparecientes podrán firmar en momentos y horas distintos, pero siempre y cuando sea ***dentro del mismo día de su otorgamiento***, y que no incluya entrega de dineros, valores u objetos en presencia del notario.

Luego en artículo 83 en el literal f establece que las actas ***no requieren unidad de acto ni de redacción***; pues estas podrán extenderse simultáneamente o con posterioridad a los hechos; pero en el mismo día y separarse en dos o más partes.

3.2.1.2 Uruguay

El artículo 156 de la Ley Orgánica Notarial N° 1421 de fecha 31 de diciembre de 1878 indica sobre la unidad de acto.

La lectura, el otorgamiento y la firma se realizarán en un solo acto, sin embargo a criterio del notario, cuando se trate de pluralidad de otorgantes, podrá dividir el acto, recibiendo los asentimientos y las firmas en lugares distintos, siempre que lo realice dentro del mismo día del otorgamiento de la escritura.

Luego en el artículo 159 numeral III del mencionado cuerpo legal, referente a la formulación de actas, indica que para estas no se requiere unidad de acto, ni de contexto, pudiendo ser extendidas en el mismo momento del acto o inmediatamente después; distinguiendo cada acta como diligencia diferente.

3.2.1.3 Leyes Extranjeras que Hacen Referencia a la Unidad de Acto de Manera Tácita o Implícita.

3.2.1.3.1 Venezuela

En el artículo 13 del Reglamento de notarías Públicas, Decreto N° 1383 de fecha 06 de enero de 1976; si bien no se habla explícitamente de la unidad de acto, tácitamente se entiende que ofrece la posibilidad de *unidad de acto sucesiva*, cuando dice:

()...*Los notarios públicos deben presenciar el otorgamiento de documentos que se le presente, sea en el propio día o dentro de los tres días siguientes, siempre que la parte interesada concurra en la oportunidad señalada para el efecto...* ()

3.2.1.3.2 Colombia

En el Estatuto del Notariado Decreto 960 de 1970; no habla nada de la suscripción y autorización en unidad de acto; sin embargo el artículo 35 nos dice sobre la lectura del instrumento y el consentimiento, sin establecer si lo puede hacer en un solo y mismo momento.

Luego en el Art. 87 que se refiere a las primeras copias es decir aquellas que salen al tráfico jurídico señala, que esta debe ser expedida tan pronto quede autorizado el instrumento por el notario, que no podrá en ningún caso exceder de **ocho días hábiles**.

Lo anterior podría interpretarse que los comparecientes pueden concurrir a suscribir el instrumento dentro de los ocho días hábiles que indica la norma para la autorización.

3.2.1.3.3 Chile

En el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, Ley N° 7421 de fecha 15 de junio de 1943. Se entiende que las partes pueden firmar en día distinto cuando dice.

()...el notario al autorizar la escritura indicará el número de anotación que tenga en el repertorio [Protocolo], que se hará el día en que sea firmada por el primero de los otorgantes... ()

Luego en el numeral 6 del artículo 426 del COT que dice que no se considera escritura pública o auténtica la escritura:

()...Que no se firme dentro de los **sesenta días** siguientes a la fecha de su anotación en el repertorio [Protocolo]... ()

De lo anterior se puede inferir que el plazo máximo para que todos los comparecientes y el notario firmen las escrituras es de 60 días; lo cual da cuenta de que la unidad de acto en Chile es también sucesiva.

3.2.1.3.4 Perú

En el literal i del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1049 del Notariado de fecha 25 de junio de 2008. Que indica que la conclusión de la escritura expresará:

()...i. La impresión dactilar y suscripción de todos los otorgantes así como la suscripción del notario, con indicación de la fecha en que firma cada uno de los otorgantes así como cuando concluye el proceso de firmas del instrumento ... ()

El caso del notariado peruano es el más típico de una **unidad de acto sucesiva**, porque de la disposición legal que antecede, da cuenta que es permitido que los comparecientes firmen en días diferentes, y trae la novedad de la indicación de la anotación

de la fecha en que se estampa cada firma y en la cual se cierra con la firma del notario. Sin embargo, **no establece un plazo límite** para el cierre del instrumento.

3.2.1.3.5 Paraguay

El artículo 136 del Código Orgánico Judicial, Ley N° 879 de fecha 10 de diciembre de 2001. Indica que: ()... toda escritura debe quedar firmada y autorizada dentro de los **veinte días** de su fecha en Asunción y en **treinta días** en otras ciudades; vencido este plazo y al no estar concluida, esta se deberá inutilizar...()

Al otorgar un plazo legal para la firma se entiende que podrá hacerla en cualquier día y hora dentro de ese lapso.

3.2.1.3.6 México

El artículo 109 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, de fecha 28 de marzo del 2000. Prescribe que ()... Cuando la escritura no sea firmada en el mismo acto por todos los comparecientes, siempre que no se exija la unidad de acto por mandato legal o por su naturaleza; el notario irá sentando la frase “ante mí” con su firma conforme vayan firmando las partes, y una vez firmado por todas las partes, la sellará y será autorizada... ()

Es el claro ejemplo de que la unidad de acto se fundamenta en el principio de inmediación, por su necesidad de la presencia física ante el notario y con el principio de seguridad jurídica por cuanto da la certeza de la comparecencia frente a él de cada uno de los suscribientes, dando la fe cuantas veces sea necesario con la frase “ante mí”.

Luego en el artículo 116 de la misma ley, establece el tiempo máximo dentro del cual deben firmar los comparecientes, que es de **treinta días naturales** contados a partir del día en que se extendió al protocolo, para lo cual el notario sentará razón de “no pasó” y la firmará; dejándola sin efecto.

CAPÍTULO IV. DIAGNÓSTICO Y RESULTADOS

La investigación de campo se realizó mediante la aplicación de una encuesta tipo cuestionario la cual consta de siete preguntas con opciones de selección múltiple–ver Anexo A-, que parte de la primera pregunta referente a las razones teóricas que tienen como base los principios con los que han relacionado a la unidad de acto anteriores estudios realizados, luego las cuatro preguntas siguientes se refieren a las razones doctrinarias con relación a cada una de las razones teóricas las cuales han orientado la investigación de los tratadistas reconocidos del derecho notarial, y las dos últimas preguntas que son las más importantes y determinantes para la necesidad de una reforma a la ley notarial; las cuales se refieren a las razones procesales y normativas.

La aplicación de la encuestas por su lenguaje técnico jurídico tuvo como población a profesionales del derecho, todos abogados titulados con más de cinco años de experiencia en el ejercicio profesional, entre los cuales participaron abogados en libre ejercicio, servidores públicos de la función judicial –secretarios y jueces-, notarios, y abogados que laboran para empresas o consultorios privados.

El cuestionario fue diseñado en formato de la herramienta Google formularios; que permite compartir por medios tecnológicos como correos electrónicos, en grupos de mensajería instantánea; y que puede ser completada desde cualquier dispositivo con conexión a internet, en un tiempo estimado de 10 minutos.

4.1 Validación de Confiabilidad del Cuestionario

Para verificar la consistencia de la encuesta planteada, se aplica el método del alfa de Cronbach con ayuda de la hoja de cálculo Excel.

1.- Para efectos de la valoración se solicita a cada uno de los abogados participantes que seleccionen dentro de la escala lineal de 1 a 5 el nivel de relevancia o importancia de cada una de las siete preguntas planteadas, en el sentido que a criterio de los encuestados sea de mayor incidencia, relación o coherencia para el estudio y fundamentación del principio de unidad de acto, de acuerdo a los considerandos de la siguiente tabla.

Tabla 7. Escalas de valoración de la relevancia de cada pregunta

CARACTERÍSTICAS	
Nada relevante	1
Poco relevante	2
Regular	3
Relevante	4
Muy relevante	5

Nota. Elaboración propia.

Tabla 8. Valoración de las preguntas por cada participante

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	PREG . 1	PREG . 2	PREG . 3	PREG . 4	PREG . 5	PREG . 6	PREG . 7	SUMATORIA
1	Luis Fernando Veloz Ponce	5	4	4	4	4	4	4	29
2	Galo Amores	5	5	5	5	5	4	4	33
3	José Luis Mejía Carpio	3	4	4	4	4	4	4	27
4	SARMIENTO SALCEDO GUILLERMO FAUSTINO	5	5	5	5	5	5	5	35
5	Pablo Castañeda	5	5	5	5	5	5	5	35
6	Fernando Renán Paucar Uquillas	1	1	1	1	1	1	2	8
7	Carola Fernanda Zambrano Proaño	5	5	4	4	5	5	5	33
8	Wilfrido Eduardo Polit Aulestia	4	5	4	5	5	4	5	32
9	Leonardo Cruz	5	5	5	5	5	5	5	35
10	Sandro Erasm Revelo Ortega	5	5	5	5	5	5	5	35
11	Ernesto Andrés Taranto Pesantes	5	5	5	5	5	5	5	35
12	Edu coronel	3	4	3	3	3	4	2	22
13	Fernando Arturo Illanes Vela	5	5	5	4	4	4	5	32

14	Patricia Mérida	5	5	5	5	5	5	5	35
15	Ángel Dagoberto Escudero Vásconez	5	5	5	5	5	5	5	35
16	Jefferson Núñez	5	4	4	5	4	5	4	31
17	María Verónica Mancheno Abad	5	5	5	5	5	5	5	35
18	Rafael Sarmiento	4	5	5	5	5	5	5	34
19	Juan Pablo Rodas Izquierdo	5	5	5	3	2	2	2	24
20	Bruno Navia	4	1	5	3	3	3	3	22
21	Edison Gabriel Villarroel Gancino	5	3	5	5	5	3	5	31
22	Favio Antonio Palacios Molina	5	5	3	5	5	5	5	33
23	Jorge Isaac Valarezo Guerrero	4	3	4	5	4	4	5	29
24	Erazo Bernal Miguel Andrés	5	5	5	5	5	3	5	33
25	Juan Fernando Tapia Sánchez	5	5	5	5	5	5	5	35
26	Edith Eugenia Díaz Gamboa	5	4	4	5	5	5	4	32
27	Cristian Rivera	5	1	2	2	5	5	2	22
28	Washington Trujillo	5	5	5	4	4	4	4	31
29	Geovana Alexandra Pincha Veloz	5	5	5	5	5	5	5	35
VARIANZA		0,794	1,579	0,994	1,063	1,001	1,027	1,111	35,477

Nota. Elaboración propia.

2.- En la última columna se obtiene la sumatoria algebraica de las valoraciones de cada una de los siete ítems o preguntas por cada participante.

3.- Luego se calcula las varianzas al pie de cada uno de las siete columnas de los ítems o preguntas; que son obtenidas por la función variable poblacional de la herramienta informática Excel.

4.- Luego se obtiene la sumatoria de las varianzas de los siete ítems o preguntas está representada por la siguiente expresión:

$$\sum_{i=1}^k s_i^2$$

Que en este caso es igual a 35.477

5.- También con la aplicación de la misma fórmula anterior, pero esta vez sobre la última columna, de la sumatoria obtenida en el punto 2; se obtiene la varianza total del instrumento, representada por la siguiente expresión:

$$S_T^2$$

Que en este caso es igual a 7.57

6.- Finalmente para obtener el Alfa de Cronbach o Coeficiente confiabilidad del cuestionario se resuelve la siguiente ecuación:

$$\alpha = \frac{k}{k-1} \times \left(1 - \frac{\sum Si^2}{St^2}\right)$$

Dónde: k = número de ítems o preguntas

Luego:

$$\alpha = \frac{7}{7-1} \times \left(1 - \frac{7.57}{35.477}\right)$$

$$\alpha = \frac{7}{6} \times (1 - 0.2134)$$

$$\alpha = 1.167 \times 0.787$$

$$\alpha = \mathbf{0.918}$$

7.- Ahora se compara el resultado de nuestra Alfa de Cronbach o Coeficiente confiabilidad del cuestionario que fue de 0.92 con el cuadro de escalas.

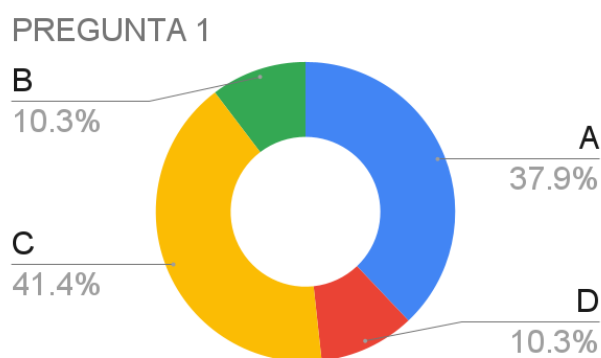
Tabla 9. Escalas de confiabilidad o consistencia de la encuesta

VALORES	
Muy baja	0,2
Baja	0,4
Moderada	0,6
Confiable	0,8
Alfa	1

Nota. Elaboración propia.

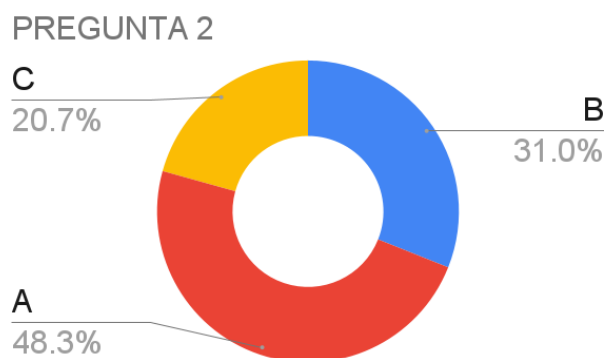
Con esto se verifica que nuestra encuesta presenta un alto nivel de confiabilidad que es de un 92 %.

4.2 Procesamiento, Análisis e Interpretación de Datos Obtenidos con la Encuesta.

Figura 4. Resultados de la pregunta 1 expresada en porcentaje

Nota. Elaboración propia

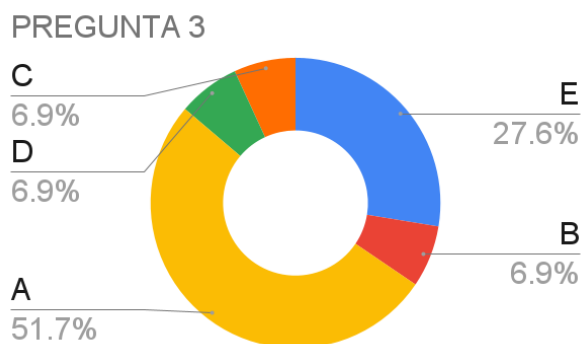
La opción más votada es la C; que indica que la razón teórica que justifica o favorece la unidad de acto en el servicio notarial es el principio de seguridad jurídica, y en segundo lugar con un 3,5 % menos es el principio de intermediación.

Figura 5. Resultados de la pregunta 2 expresada en porcentaje

Nota. Elaboración propia

La opción más votada que es la A supera el 40% del total y supera con más del 10% a la siguiente en preferencia que es la B. Por lo tanto se concluye que la razón doctrinaria del principio de unidad de acto se cumple cuando coinciden; el notario, los comparecientes y los testigos, en el momento de la firma del instrumento.

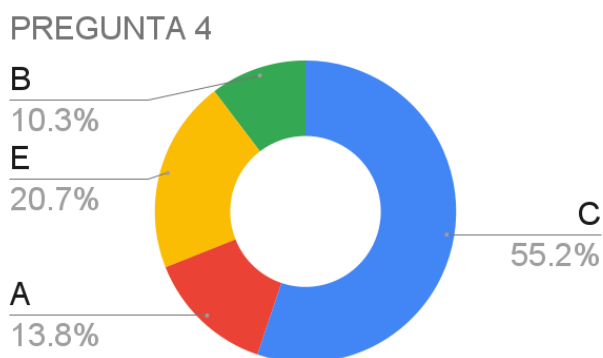
Figura 6. Resultados de la pregunta 3 expresada en porcentaje



Nota. Elaboración propia

Indiscutiblemente más de la mitad de los participantes han favorecido la opción A que indica que luego de firma del primer compareciente, los demás que faltaren –incluido el notario- deberán estampar su firma en el instrumento dentro del plazo máximo 24 horas laborables, caso contrario no tendrá validez alguna.

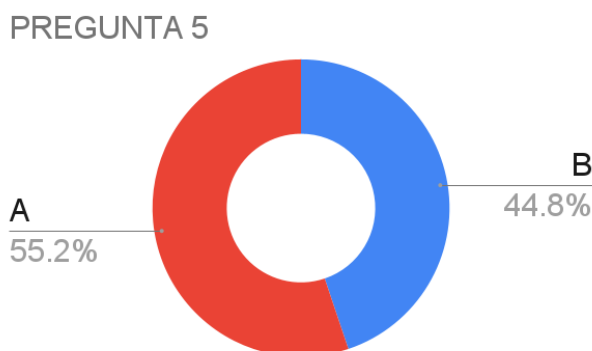
Figura 7. Resultados de la pregunta 4 expresada en porcentaje



Nota. Elaboración propia

De igual forma que en la pregunta anterior más del 50% de los participantes han señalado que la nulidad del documento notarial por motivos de la falta de unidad de acto, se produce en todos los actos que conlleven la disposición de derechos, para lo cual el notario estará obligado a instruir a los comparecientes con relación a los efectos jurídicos del instrumento o acto que otorgan.

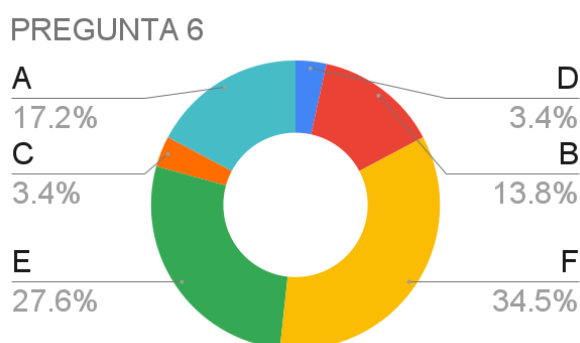
Figura 8. Resultados de la pregunta 5 expresada en porcentaje



Nota. Elaboración propia

En esta pregunta únicamente presenta dos opciones de las cuales la respuesta A supera a la B en un 10% aproximadamente. Por lo tanto los profesionales encuestados se han pronunciado a favor de continuar con el sistema actual de llevar actos notariales previos a otros actos notariales, al considerar que esta práctica no vulnera el principio de celeridad como razón doctrinaria del principio de unidad de acto.

Figura 9. Resultados de la pregunta 6 expresada en porcentaje



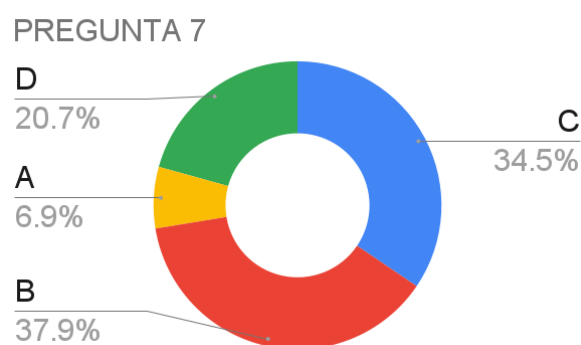
Nota. Elaboración propia

Esta pregunta es la que presenta mayor número de opciones, sin embargo solo dos de ellas representan los puntos extremos; las cuales justamente fueron las que se escogieron con una marcada mayoría. En ese sentido la más votada fue la opción F que indica que al igual que en la pregunta anterior se han pronunciado en favor de mantener el sistema procesal del trámite notarial que exige la publicación de extractos en la prensa como en el caso de la liquidación de sociedad conyugal, lo relacionado con la constitución, reforma y lo atinente a la vida de las sociedades civiles o mercantiles, no sujetas a la ley de compañías, y la emancipación de menores adultos.

Por otra parte, la siguiente más votada es la E, la cual es diametralmente opuesta a la opción mayoritaria; por el contrario esta sugiere la eliminación de todos los extractos.

Luego entre las otras cuatro opciones menos favorecidas en la votación, y que se referían a la supresión de algún extracto u oficio intermedio, la más escogida con un 17,2% fue la opción A, que se refiere al oficio despachado por el notario a entidades públicas para la extinción del patrimonio familiar; ya que este documento debería ser solicitado previamente por el compareciente; de la misma manera como lo hace con el certificado de expensas para la venta de inmuebles en propiedad horizontal, o la aprobación del municipio para la partición extra-judicial de bienes inmuebles; por lo cual esta opción será tomada en cuenta en la propuesta.

Figura 10. Resultados de la pregunta 7 expresada en porcentaje



Nota. Elaboración propia

Esta pregunta es la más importante de la encuesta; que aun cuando presenta cuatro opciones de respuesta, las tres primeras se presentan en favor de una reforma a la ley notarial, diferenciada en el nivel de alcance que debería tener esta propuesta y una opción contundentemente en contra de esta la reforma.

Así de acuerdo a los resultados, la propuesta debe tener una reforma en la ley notarial que incluya y desarrolle el principio de unidad de acto, con la finalidad de que los usuarios puedan conocer y exigir la aplicación del principio de unidad de acto y así mismo las nulidades que pudieran sufrir los instrumentos públicos cuando esta ha sido quebrantada.

CAPÍTULO V. PROPUESTA

La propuesta reformativa a la ley notarial vigente en el Ecuador, que se presenta a continuación; incluye y desarrolla el principio de unidad de acto, considerando los fundamentos teóricos, doctrinales, y normativos, mediante la adecuación de las normas existentes a la realidad y necesidades actuales de la sociedad, de cara a fortalecer la seguridad jurídica que requiere el notariado ecuatoriano, en pro de las necesidades del Ecuador como Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

5.1 Fundamentos Resultantes del Estudio.

5.1.1 Doctrinarios

Los tratadistas del derecho a lo largo de la historia del derecho notarial han defendido su postura a mantener y conservar la aplicación de la unidad de acto en la instrumentación notarial; presentando sus argumentos los siguientes argumentos en favor:

La unidad de acto regulariza y autentica la seguridad legal y jurídica, establece el verdadero consentimiento, pues adecua el acto y las pretensiones de los comparecientes a las solemnidades de rigor que ponen el sello indubitable de la fe pública que otorga el notario con su intervención; permitiendo cambiar el estado de presunción del acto, convenio o contrato que las partes realizan a rigor seguro y legítimo e indiscutiblemente veraz. En suma, entrega publicidad suficiente sobre lo que ha sido presenciado y actuado con la intervención del notario por su competencia de la cual esta revestida su autoridad (Moreta, 2013, pp. 88-89)

5.1.2 Teóricos

Los profesionales del derecho que han desarrollado investigaciones referentes a la unidad de acto por el contrario han puesto en evidencia las razones por las cuales en la actualidad ya no es aplicable el principio de la unidad de acto en los procesos notariales y presentan sus argumentos en contra de ella tales como:

Dificultad en el otorgamiento hasta lograr la presencia puntual y efectiva de los otorgantes, cuando se trata de la comparecencia de empleados jerárquicos, personas políticamente expuestas, principalmente de los representantes de la función ejecutiva, como ministros, presidente, alcalde, gobernadores que por sus múltiples ocupaciones no pueden disponer de su tiempo para concurrir a la notaria, ni tampoco un momento fijo de permanencia en sus despachos. (Arguello, 2016, p. 31).

El autor (Moreta, 2013, p. 96). Hace un criterio propio y a la vez un llamado a entenderse que la unidad de acto consiste en la unidad de voluntades que expresan los comparecientes ante un notario, es decir en el concurso de voluntades y que luego son

avaladas por el notario, su validez radica en la existencia y verificación de que las partes pusieron su firma y rúbrica en el documento, sin importar que estén presentes al mismo instante.

Por lo tanto concluye que la unidad de acto está sujeta a la lectura que las partes realizan del instrumento, para verificar si todo su contenido guarda relación a sus voluntades o si es fiel al texto que consta previamente en la minuta, que por ley es un requisito previo a toda actuación notarial.

Para (Cárdenas, 2018, p. 95), otro problema es la falta de voluntad de las partes para comparecer al mismo tiempo; principalmente cuando se trata de temas de familia que les corresponde conocer a los notarios, como en los casos de divorcios, disoluciones o liquidaciones de sociedades conyugales, o en autorizaciones de salidas del país de menores, en los cuales, prefieren asistir en horas distintas para evitar discusiones o desacuerdos que los usuarios llevan del plano personal al ámbito jurídico.

(Lima, 2016, p. 9) al hablar de la modernización del Derecho Notarial mediante la introducción de la firma electrónica, califica a la ratificación de actos y contratos manualmente, e inclusive con la exigencia de la unidad de acto, como una forma arcaica que ha quedado atrás para dar paso a la emisión de documentos electrónicos.

5.1.3 Normativos

La ley notarial ecuatoriana vigente no realiza una declaración de los principios rectores de la materia, ni hace un llamado a los principios del notariado latino; y para referirse la unidad de acto en los numerales 10 y 11 del artículo 29 únicamente indica que esta debe cumplirse en el momento de la lectura del instrumento y al momento de la suscripción del mismo; por esto ante esta laguna legal, vaguedad axiológica y deontológica, (Moreta, 2013, p. 95), califica que actualmente la *“...debilidad es causada por el vacío de la ley notarial, al no definir desde el aspecto jurídico la unidad de acto...”*

5.1.4 Comunidad jurídica

Los profesionales del derecho consultados presentaron su opinión en favor de una reforma a la ley notarial que incluya el principio de unidad de acto, tanto de manera sustantiva como adjetiva, principalmente al momento de la firma del instrumento a efectos de garantizar el principio de seguridad jurídica, haciendo posible la flexibilidad para que las partes puedan firmarlo en momentos y lugares diferentes, sin embargo, teniendo como plazo máximo un día, entendido como 24 horas desde que firma el primer compareciente, y no en el mismo día natural como en algunas legislaciones extranjeras; porque no habría ninguna flexibilidad cuando la primera firma se la realiza en la última hora laboral del despacho notaria, porque

los demás comparecientes y el notario tendrían menos de una hora –quizás unos pocos minutos- para firmar y cerrar el instrumento, so pena de su invalidación mediante nota marginal de instrumento no formalizado.

5.2 Exposición de Motivos

La Ley Notarial vigente en el Ecuador no declara los principios que rigen la actividad notarial; sin embargo el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 2 señala que comprende la estructura de la Función Judicial en el cual se incluye a los órganos auxiliares como es el caso del servicio notarial; en ese mismo sentido el artículo 3 de la Ley Notarial, indica que en caso de oposición prevalece sobre esta el Código Orgánico de la Función Judicial; el cual presenta 28 principios los cuales por su naturaleza son aplicables en su totalidad a los operadores de justicia y a quienes son parte de los procesos de contradicción y adversariales, que no tendrían cabida dentro del notariado por su condición de voluntariedad.

Así, los únicos principios de la función judicial aplicables al notariado son: Aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, Interpretación integral de la norma constitucional, Principio de legalidad, jurisdicción y competencia, Imparcialidad, Responsabilidad, Dedicación exclusiva, Servicio a la comunidad, Dispositivo, Inmediación, Celeridad, Probidad, Interculturalidad, Seguridad jurídica, Buena fe y Lealtad procesal, Obligatoriedad, Principio de colaboración con la Función Judicial.

En los numerales 10 y 11 del artículo 29 la Ley Notarial, que son los únicos que se refieren al principio de unidad de acto, el primero cuando dice que la escritura debe comprender la fe de haberse leído todo el documento en un solo acto y el segundo cuando señala que la suscripción de los otorgantes, testigos, intérpretes y el notario deben también realizarse en un mismo acto. Al parecer son dos actos diferentes por un lado la lectura del instrumento y por otro la firma del mismo, por lo tanto es necesario que la ley defina las fases que abarca la unidad de acto.

En la práctica es difícil que todos los comparecientes puedan coincidir en un mismo momento a firmar el documento, inclusive el mismo notario cuando no se encuentra en su despacho porque ha salido a realizar diligencias dentro del marco de sus atribuciones, por lo tanto es necesario una reforma en la ley notarial que permita flexibilizar el cumplimiento la unidad de acto de forma sucesiva o diferida.

Por la inmensa carga laboral de los despachos notariales, en la mayoría de trámites son los colaboradores de la notaría quienes además de la fe de conocimiento, verificación de habilitantes, transcripción de la minuta o el petitorio, presentan el borrador del documento para la lectura de los comparecientes, y finalmente quienes toman las firmas de las partes y del

notario. Es así que la unidad de acto se termina cumpliendo frente a los matrizadores o gestores de firmas. En ese sentido es prudente necesario delimitar en la ley notarial las actividades que pueden realizar los colaboradores del despacho notarial, armonizando con las disposiciones del Modelo de Gestión de Servicio Notarial, 2022.

La ley notarial al referirse a “un solo acto”, sugiere una temporalidad amplia y abierta, siendo posible dejar un instrumento en espera de las firmas por tiempo ilimitado; por lo tanto la propuesta de la unidad de acto diferida debe necesariamente establecer el lapso de tiempo dentro del cual deberá finalizar todo el proceso hasta la formalización del instrumento, a efectos de garantizar la seguridad jurídica que indubitablemente reviste el instrumento público.

Por su naturaleza no todas las actas exigen unidad de acto, pues no todas implican disposición de derechos personales o patrimoniales; pues tienen su esencia en un hecho o diligencia que es ejecutada directamente por el notario. Por esto es necesario enlistar en la ley las actas que no requieren del requisito de unidad de acto.

Con la entrada de las nuevas tecnologías de la cual no escapa la actividad notarial, ha caído en desuso la máquina de escribir y el papel notarial timbrado, y el uso de la computadora y el papel convencional, es posible volver a imprimir el borrador de los documentos, pudiendo cambiar la fecha que consta en el encabezado del instrumento a la que efectivamente termina de firmarse por todos los comparecientes y el notario; dejando en letra muerta la obligación de incorporar diariamente al protocolo las escrituras que autorice el notario; por lo tanto es necesario incluir en la ley el mecanismo de control que permita verificar o velar por el cumplimiento de la unidad de acto sucesiva dentro de los plazos establecidos en la ley.

El tráfico jurídico de las instituciones públicas es tan alto que sería imposible que la autoridad facultada para suscribirlo pueda dirigirse a los despachos notariales en cada requerimiento; así que la ley notarial debe considerar las disposiciones necesarias para vencer estas barreras geográficas y económicas mediante el sistema informático de sorteos dispuesto por el Consejo de la Judicatura; considerando la previa e inamovible prestación de su consentimiento, sin que sea necesaria su comparecencia ante el notario, sin menoscabar la seguridad jurídica del instrumento.

En las legislaciones extranjeras que permiten la unidad de acto diferida además de limitar el tiempo máximo para el cierre o ingreso al protocolo del instrumento matriz, establece desde que momento debe cumplirse con la unidad de acto, y en algunas el mecanismo de verificación de su cumplimiento; sin embargo para que una disposición tenga fuerza de obligatoriedad es necesario establecer la prohibición, y la consecuencia jurídica tanto para el instrumento, como para el notario.

5.3 Desarrollo de la Propuesta

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República declara que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República señala que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Que, el numeral 3 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las ecuatorianas y ecuatorianos a presentar proyectos de iniciativa popular normativa.

Que, el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la Asamblea Nacional tendrá como atribución la de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

La Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA DE LA LEY NOTARIAL

Artículo 1: Agregase como párrafo segundo del Artículo 1 de la ley notarial el siguiente:

Son principios rectores del notariado ecuatoriano: unidad de acto, unidad de contexto, fe pública, forma, intermediación, protocolo, seguridad jurídica, autenticación, rogación, imparcialidad, intermediación, publicidad.

Artículo 2: A continuación del Artículo 1 de la ley notarial agregase un artículo con el siguiente texto:

Artículo 1.1.- Unidad de acto: Tiene su fundamento en la comparecencia física o telemática y simultánea de las partes, testigos, e intérpretes y el notario, para la lectura, el otorgamiento y la firma del instrumento. Esta unidad de acto puede ser simultánea o sucesiva.

Unidad de acto pura o simultánea.- Cuando la lectura, el otorgamiento y la firma del instrumento se la realizan en un mismo lugar y momento, y todos los requirentes leen el documento por sí mismos, o por el notario, y luego de prestar su consentimiento, firman de manera simultánea, uno inmediatamente después del siguiente, sin interrupciones.

Unidad de acto sucesiva o diferida.- Cuando se trate de pluralidad de otorgantes, y en los actos en que esta ley o las leyes especiales de la materia lo permitan; la notaria o notario podrá recibir las ratificaciones y firmas en lugares y momentos diferentes; pero dentro de las *veinticuatro horas posteriores* contando desde el momento en el cual se estampa la primera firma. De haber correcciones que no fueran meramente ortográficas o involuntarias de digitalización, sino aquellas que afecten la esencia del acto o contrato como enmendaduras o testaduras al documento, necesariamente deberán hacerlo un solo acto.

Artículo 3: Agregase al Artículo 4 de la ley notarial los siguientes párrafos:

Los matrizadores están autorizados para realizar el control de legalidad de los documentos habilitantes; transcribir, articular y redactar el contenido de los actos y contratos, y poner a disposición de las partes el borrador del documento para su lectura y realizar las correcciones, adiciones o sustracciones que soliciten los otorgantes, siempre y cuando no sean contrarias a derecho.

En ningún caso los matrizadores podrán realizar el control de capacidad de los otorgantes cuando estos sean de la tercera edad, o presenten capacidades especiales.

En las notarías tipo N3 que cuenten con gestor de firmas, podrán receptar las firmas de los comparecientes y del notario, ya sea en el despacho notarial o fuera del mismo. Los gestores de firmas tendrán responsabilidad subsidiaria con el notario, para lo cual deberán suscribir el instrumento junto con el notario.

Artículo 4: Agregase al final del Artículo 5 de la ley notarial un último párrafo como sigue a continuación:

Para efectos de la unidad de acto sucesiva las veinticuatro horas posteriores que se refieren en el artículo 1.1 de esta ley, no cuentan los fines de semana, ni días festivos.

Artículo 5: Agregase al final del Artículo 7 de la ley notarial los siguientes párrafos:

Los notarios de manera personal podrán salir de su despacho a tomar las firmas de los comparecientes en los casos que por su naturaleza lo requieran, a criterio del notario.

En ningún caso podrán tomar las firmas fuera del despacho, los gestores de firmas.

Artículo 6: A continuación del artículo 18.2 de la ley notarial, agregase los artículos 18.3 como sigue a continuación:

Art. 18.3.- Las actas que no requieren unidad de acto son las siguientes:

- Acta de levantamiento de protestos en letras de cambio o pagarés, por falta de aceptación o de pago
- Actas de sorteos o de remates
- Acta de notarial de existencia de los hechos que ocurren en presencia del notario o de constatación
- Acta de extinción del patrimonio familiar
- Acta notarial de razón probatoria de la negativa de recepción de documentos o pago de tributos por parte de funcionarios públicos o agentes de recepción
- Acta de requerimiento para cumplimiento de promesa de contrato, entrega de cosa debida y ejecución de obligaciones
- Acta previa a la apertura de testamento cerrado
- Acta de diligencia notarial de certificación de firma registrada
- Acta de traspaso o cesión de derechos o créditos personales
- Acta de aprobación de sociedad civil o mercantil
- Acta de requerimiento a la persona deudora para constituirla en mora
- Acta de calificación de desahucio
- Acta de solemnización del desahucio
- Acta de notificación de revocatoria de poder

Artículo 7: Sustitúyase el literal d del Artículo 19 de la Ley Notarial de los deberes del notario, por el siguiente:

d) Incorporar diariamente al protocolo las escrituras públicas y actas que autorice y los que deban ser protocolizados

Cuando las partes hubieren acordado suscribir en unidad de acto sucesiva, la escritura debe ser incorporada al final del día en que firma el último compareciente y la autoriza el notario, sin alterar el orden secuencial que le corresponde al instrumento.

En las actas que por la naturaleza de la diligencia o constatación requiera ser realizada fuera del despacho notarial, pero redactada en la oficina deberá quedar firmada por el notario y los comparecientes en aquellas que requieran unidad de acto, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la finalización de la diligencia.

Artículo 8: A continuación de los dos artículos in- numerados que se encuentran luego del Artículo 19, agregase el siguiente:

19.1.- En los contratos que provengan del sector público o las empresas públicas, el funcionario directivo no requiere cumplir con la unidad de acto, ya que puede firmar el instrumento sin la presencia del notario, ya que la intermediación se considera cumplida con el acta de sorteo provista de manera automática por el sistema informático del Consejo de la Judicatura; sin embargo cuando la otra parte sea una persona natural o jurídica del derecho privado, deberá firmar en unidad de acto con el notario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contados desde que el instrumento llega a la oficina notarial.

Artículo 9: Sustitúyase el numeral 1 del Artículo 20 de la Ley Notarial de las prohibiciones del notario, por el siguiente:

1.- Ser depositarios de cosas litigiosas o de dinero, salvo el que corresponda al valor de los impuestos que ocasione el acto o contrato. En el caso de que el notario reciba los dineros por concepto de impuesto necesariamente deberá autorizarse el instrumento en unidad de acto.

Artículo 10: A continuación del numeral 7 del Artículo 20 de la Ley Notarial de las prohibiciones del notario, agregase los siguientes numerales:

8.- Negar o retrasar injustificadamente la prestación del servicio al que está obligado.

9.- No firmar intencionalmente, los actos, contratos, diligencias o toda producción notarial que se encuentre dentro de sus atribuciones; o firmarlos fuera de las 24 horas desde el momento en que se estampa la primera firma en el instrumento, en los casos de unidad de acto sucesiva.

10.- No realizar las diligencias o notificaciones oportunamente.

11.- Introducir extemporáneamente documentos o sustituirlos –sin ser protocolizados previamente y sentar la nota marginal- o mutilar los protocolos o extraer piezas de los mismos.

Artículo 11: Reformase el numeral 10 del Artículo 29 de la Ley Notarial por el siguiente:

10.- La fe de haberse leído todo el instrumento a los otorgantes por si mismos o por el notario, con la presencia física o telemática de la o el intérprete y testigos cuando hayan e intervengan y de la notaria o del notario, en unidad de acto simultanea o sucesiva a petición de los otorgantes y siempre que las leyes que rigen la materia lo permitan. Si el acto o contrato se realiza de forma telemática, en el instrumento se incorporará la firma electrónica de todas y todos los comparecientes y de la o el notario. En los casos de unidad de acto sucesiva, los

otorgantes bajo su firma insertarán de forma manuscrita la hora en la que cada uno suscribe el instrumento.

Artículo 12: Reformase el numeral 11 del Artículo 29 de la Ley Notarial por el siguiente:

11.- La suscripción de las y los otorgantes o de quien contraiga la obligación si el acto o contrato es unilateral, de la o el intérprete y las o los testigos si los hay y de la notaria o del notario, en unidad de acto simultanea o sucesiva a petición de los otorgantes y siempre que las leyes que rigen la materia lo permitan, después de salvar enmendaduras o testaduras si existen.

Si el acto o contrato se realiza de forma telemática, en el instrumento se incorporará la firma electrónica de todas y todos los comparecientes y de la o el notario. En los casos de unidad de acto sucesiva, los otorgantes bajo su firma insertarán de forma manuscrita la hora en la que cada uno de ellos firma el instrumento, y finalmente el notario quien junto a su firma registrará con su puño y letra la hora en que lo suscribe.

Artículo 13: A continuación del artículo 47 de la Ley Notarial, agregase el siguiente:

47.1.- En el caso de unidad de acto sucesiva o diferida, la falta de anotación manuscrita de la hora debajo o junto a la firma de alguna o alguno de los comparecientes, testigos o intérpretes, o el cierre de la escritura con la firma de la notaria o notario fenecidas las 24 horas desde el momento en que se estampa la primera firma; no invalida, ni anula el instrumento sin embargo, los mismos comparecientes, sus herederos o terceros interesados podrán solicitar a la jueza o juez civil la rescisión del acto o contrato de conformidad a las reglas del Código Civil.

Las notarias o notarios que por negligencia u omisión incurran en las faltas que anteceden, referentes a la unidad de acto sucesiva; incurrirá en la prohibición del numeral 9 del artículo 20 de la ley notarial, y cuya sanción será la suspensión de funciones hasta por treinta días, que en su caso la o el Coordinador Provincial de Consejo Disciplinario del Consejo de la Judicatura procederá a nombrar notario suplente o al encargo del despacho notarial.

Si la notaria o notario incurre en esta falta por tres ocasiones en un mismo año ya sea por denuncia o verificados por la comisión de evaluación de estándares de rendimiento; la sanción será la destitución.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Las conclusiones sobre la base de los objetivos general y específicos que se presentan a continuación, son los resultados de los hallazgos, análisis y plasman el cumplimiento del alcance planteado en el marco metodológico.

Conclusión del Objetivo General:

La realidad y necesidad actual de la aplicación del principio de unidad de acto si bien no es en su totalidad la misma que en la antigua Roma, que tenía por objeto cumplir con los principios de intermediación, celeridad, continuidad en el tracto, y además de dotar al instrumento de esa seguridad y confianza legítima, hacer publicidad y prueba frente a terceros. Sin embargo no es prudente eliminarla o excluirla de las disposiciones legales, ergo es necesario flexibilizarla permitiendo la apertura de realizarla en actos sucesivos, pero estableciendo un el plazo límite para el cierre y protocolización del instrumento.

Lo anterior se plasma en la propuesta reformativa presentada en el capítulo anterior, la cual no se limita meramente a la adecuación de los dos únicos incisos que en la actualidad se refieren a la unidad de acto, pues fue necesario adecuar los deberes y las prohibiciones del notario en favor del cumplimiento flexible de la aplicación de unidad de acto, cuidando de cada detalle para evitar el quebrantamiento o transgresión de este principio, además de definir el papel que desempeñan los colaboradores de la oficina notarial para fortalecer la seguridad jurídica del instrumento notarial.

Asimismo, la mencionada propuesta de inclusión y desarrollo del principio de unidad de acto recoge de manera intrínseca los fundamentos teóricos, doctrinales y normativos resultantes del estudio, que se presentaron previo a la exposición de motivos (ver apartado 5.1).

El cumplimiento de este objetivo responde a la pregunta inicial de la investigación, que cotejada con la encuesta realizada a la comunidad jurídica da fe del amplio grado de necesidad y eficacia aplicativa que tiene la inclusión y desarrollo del principio de unidad de acto en la ley notarial ecuatoriana vigente; que favorece la seguridad jurídica evitando que en un futuro se presenten conflictos fundamentados en la inexistencia de consentimiento o vicio de la voluntad de alguna de las partes; la intermediación cuando es la garantía que el notario solo puede dar fe si ha estado presente en el acto, en virtud de la relación de proximidad directa con las partes –aun en momentos distintos- por lo cual es estricto y obligatorio su cumplimiento.

Conclusión del Primer Objetivo Específico:

Los fundamentos del principio de unidad de acto parten de la antigüedad cuando era necesario la presencia física frente al notari o al tabelión en la plaza pública con el fin de hacer pública su negociación, para evitar que esta sea rebatida o inoponible por terceras personas, esto más que publicidad dotaba de certeza legítima al acto; por lo tanto su principal fundamento teórico coincide con la opinión de la comunidad profesional consultada que ha señalado al principio de seguridad jurídica.

Luego el fundamento doctrinal de conformidad a los autores que refieren al principio de unidad de acto; está íntimamente relacionado con el principio de inmediación; pues todos coinciden en que la unidad de acto consiste en el momento de la firma del instrumento; que en todos los casos debe ser frente al notario, ya sea en una misma reunión o audiencia o en otorgamientos sucesivos.

Conclusión del Segundo Objetivo Específico:

Los fundamentos del principio de unidad de acto en las legislaciones notariales extranjeras estudiadas se desarrollan bajo los siguientes parámetros:

De las legislaciones de veinte países estudiadas; seis de ellas se refieren a la unidad de acto de manera explícita; otras seis lo hacen de manera tácita indicando principalmente el plazo máximo para que todos los comparecientes terminen de suscribir el instrumento.

1.- Determinar el momento desde el cual se produce o se exige la unidad de acto; todas las legislaciones estudiadas, tanto las que se refieren de manera explícita como tácita a la unidad de acto; coinciden en que esta se produce desde el momento de la lectura del instrumento, la ratificación del asentimiento, y principalmente la suscripción del instrumento; y no necesariamente durante la redacción del mismo.

2.- Indagar con qué principio tiene una estrecha relación la unidad de acto en las legislaciones extranjeras:

Principio de inmediación:

Bolivia, Puerto Rico, Honduras, Uruguay, Venezuela, México y Argentina

Principio de Concentración o tracto:

Cuba y Argentina

Principio de Celeridad:

Colombia, Chile, Paraguay

Principio de Seguridad Jurídica:

Perú, México

Nuevamente se reitera que la unidad de acto funda sus bases principalmente en el principio de intermediación y en un menor grado con la celeridad.

- En el caso de Ecuador por las disposiciones de los numerales 10 y 11 del artículo 29, sin lugar a dudas hace referencia al principio de intermediación, por cuanto exige que para la lectura del instrumento, las enmendaduras o correcciones y para la suscripción lo hagan en un solo acto en presencia física o telemática frente al notario.

3.- Otro parámetro importante determinar en cuales de las legislaciones extranjeras es el tipo de unidad de acto dentro de la temporalidad; siendo la unidad de acto: Pura o Muy Rígida.- Aquella que exige la unidad de acto de manera simultánea en un mismo momento; como es el caso de Bolivia.

Rígida.- La que obliga que la firma sea realizada dentro del mismo día natural, es decir dentro del mismo día en el que firma el primer compareciente, que está presente en: Puerto Rico, Honduras, Argentina y Uruguay.

Semi-rígidas.- Permiten que los instrumentos sean firmados en diferentes días, pero establece un plazo entre los 3 y los 8 días; en el cual se encuentran: Venezuela y Colombia.

Flexibles.- Que dan la posibilidad de que el instrumento sea suscrito por todos los comparecientes entre los 20 a 60 días desde que firma el primer compareciente. Estilo que contemplan las legislaciones de Chile, Paraguay y México.

Hiper – flexibles.- No establecen un plazo máximo o este es ilimitado para la firma de todos los comparecientes y el notario; pudiendo quedar en espera y sin ser archivado en el protocolo como razón de no pasó o fallido; por tiempo indefinido.

Además de Perú y Cuba; se podrían agregar a este grupo todas aquellas legislaciones extranjeras que no obligan, ni mencionan nada relacionado con la unidad de acto; en virtud de la máxima que todo aquello que no está prohibido, está permitido.

- Con relación al tiempo máximo en que debe suscribirse el instrumento la ley ecuatoriana no lo limita, sin embargo al indicar que debe hacerse en un solo acto; esto significa que no está permitida la unidad de acto sucesiva por lo cual se trata de un caso de unidad de acto pura o muy rígida como en Bolivia. Aunque en el Ecuador en la práctica y cuando no existe mandato legal como en el caso de los testamentos o divorcios, se lo puede firmar de manera sucesiva en momentos distintos.

4.- Otro parámetro importante es si las actas requieren de unidad de acto o no; en las legislaciones extranjeras: la de Bolivia establece que las actas protocolares no la requieren,

en Argentina indica que no requieren unidad de acto ni de redacción, y en Uruguay al decir que las actas no requieren ni unidad de acto, ni de contexto, pudiendo ser extendidas en el momento del acto o después.

- En el caso ecuatoriano la ley notarial no establece si las actas requieren o no de unidad de acto; sin embargo por su naturaleza la gran mayoría de actas que los notarios autorizan requieren de la unidad de acto y de la suscripción de la misma, principalmente cuando comprometen derechos personales y/o patrimoniales.

Conclusión del Tercer Objetivo Específico:

Con relación a la consulta realizada a la comunidad jurídica ecuatoriana se concluye que:

1.- Las razones teóricas que justifican la necesidad de la unidad de acto en el servicio notarial son principalmente la Seguridad Jurídica bilateral entre las partes y el notario, la cual se hace efectiva mediante la Inmediación, es decir de la presencia física o telemática con el notario. Además la Seguridad Jurídica que otorga los momentos –horas o días- en los cuales firman los comparecientes en la unidad de acto sucesiva; y la necesidad de establecer un plazo o término límite para la suscripción total del instrumento desde que termina la redacción del mismo o desde el momento en el cual firma el primer compareciente.

2.- La razón doctrinaria del principio de unidad de acto, es cumplida o tiene su esencia en el momento en que se firma el documento notarial; ya que en la práctica no hay inconveniente en que cada una de las partes lea el borrador del instrumento –previo a todas las firmas- de manera individual, aun en lugares distintos –en el mismo despacho, en sus oficinas, o en sus domicilios, u otros sitio a través de correo electrónico- y formulen las correcciones, adiciones, o enmendaduras; que crean necesarias, y dentro a derecho, y luego sea puesto a disposición una vez más para su revisión y lectura; previa a la firma.

3.- Cuando los comparecientes firman en lugares y momentos distintos –pero siempre frente al notario o a su gestor de firmas- la última firma que es la del notario deberá realizarse dentro de las 24 horas laborables siguientes desde el momento en que el borrador del instrumento es leído por el notario o puesto a disposición de las partes para su lectura; caso contrario se agregaría al protocolo con la razón expresa del motivo por el cual no se formalizó, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley Notarial.

4.- La unidad de acto será necesaria en todas las escrituras y actas que contengan disposición de derechos personales o patrimoniales. Personales como en las escrituras de emancipación de hijo menor adulto, o en las actas de autorización de salida del país de niñas, niños o adolescentes. Patrimoniales como todas las escrituras que conlleven un contrato o

negocio jurídico, o en las actas de autorización de disolución de la sociedad conyugal o de bienes.

5.- Cuando se trate de actos notariales que se constituyan como requisitos previos para otros actos notariales; es decir que sean concatenados, el realizarlos en días, e incluso en notarias distintas, no significa un detrimento para la unidad de acto desde el punto de vista doctrinario que lo relaciona con los principios de concentración -tracto sucesivo- o celeridad; ya que cada acto se considera independiente, pues el resultado de cada uno de ellos es un instrumento notarial separado, por lo tanto en cada uno de estos deberá verificarse el cumplimiento de la unidad de acto; sin que esto afecte la celeridad en el servicio notarial. Por ejemplo el acta de insinuación para la donación es un instrumento notarial independiente de la escritura de donación, por lo cual si el notario toma las declaraciones de los testigos para el acta de insinuación, no hay un límite de tiempo para realizar la escritura de donación; inclusive puede realizarla en otra notaría, llevando el acta como documento habilitante que exige la ley.

6.- Dentro de las razones procesales del principio de unidad de acto entendido como concentración de etapas, la comunidad jurídica ha considerado que debe mantenerse los documentos notariales previos o intermedios como son los oficios a instituciones públicas y extractos de publicaciones; para lo cual el plazo para agregar el instrumento matriz al protocolo –sea autorizado o con la razón sentada de no formalizado- , se contará desde el día en que el peticionario se acerca a la notaría portando la contestación del oficio, o declara haber dado cumplimiento a la o las publicaciones del extracto.

7.- Es necesaria una reforma a la ley notarial ecuatoriana que incluya y desarrolle el principio de unidad de acto, con la aplicación en los artículos que conlleven a su adecuada interpretación, y en los cuales se incluya las eventuales nulidades del documento y las sanciones que acarrea para el notario en caso de su incumplimiento.

RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda a las autoridades del Consejo de Educación Superior (CES), y a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación (SENESCYT), analice las reformas al Reglamento de Régimen Académico en temas relacionados a las carreras del derecho, la abogacía y la jurisprudencia; con el fin de exigir que en sus planes de estudio incluyan al menos en un periodo académico el componente de derecho notarial.

2.- A las instituciones de Educación Superior del Ecuador, por medio de sus Decanos y Consejos Directivos de las carreras derecho, abogacía y jurisprudencia, fomentar la investigación en temas relacionados al desarrollo y aplicación de los principios en el derecho notarial, en sus trabajos de grado, siendo de manera obligatoria para aquellos estudiantes que no han propuesto tema alguno.

3.- A la Asamblea Nacional se recomienda la revisión de la Ley Notarial vigente a efectos de desarrollar una propuesta de reforma en el sentido de buscar una adecuada armonización de los principios del Código Orgánico de la Función Judicial a la Ley Notarial. .

4.- Al Colegio de Abogados y al Consejo de la Judicatura, se les recomienda brindar capacitación práctica a nivel profesional en temas relacionados al derecho notarial, específicamente a la aplicación de principios; que más allá de las clásicas conferencias de un par de horas dedicadas a describir los principios de la función judicial; sean seminarios prácticos de aplicación de los principios en especial el de la unidad de acto a los proceso notariales.

5.- A las notarias y notarios del Ecuador, que exhiban en el lugar de la atención al público de sus oficinas, las disposiciones normativas relacionadas con la unidad de acto, para evitar solicitudes de los usuarios relacionadas con la toma de firmas de la parte que no se encuentra presente; o la advertencia del tiempo máximo que tienen los usuarios para concurrir al despacho a firmar el instrumento sin perjuicio de que fenecido el mismo, se archive en el protocolo, con la razón de escritura no formalizada, y tengan que volver a solicitar el trámite y en consecuencia volver a cancelar el arancel correspondiente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

TEXTOS Y REVISTAS

- Abella, A. (2010). Derecho notarial. Derecho documental- Responsabilidad notarial. Zavalia
- Arellano, P. (2008). Práctica Notarial. Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Delgado de Miguel, J. (Ed.). (2016). Lecciones magistrales de deontología Notarial. Sello Editorial Gaceta Notarial.
- Di Castelnuovo, F. (2016). La tridimensionalidad del fenómeno notarial ensayo de una concepción integral, 2 (94), 23-26.
- Gattari, C. (2011). Manual de derecho notarial (2ª ed.). Abeledo Perrot.
- Hurtado, J. (2005). Como Formular Objetivos de Investigación. Ediciones Quiron. Fundación Sypal. Caracas.
- Núñez Lagos, R. (s.f.). Los esquemas conceptuales del instrumento público. Biblioteca Notarial N° 3
- Pacheco, E. (2014). Investigación Jurídica Guía Didáctica. Ediloja
- Pérez, N. (Ed.). (s.f.). La función notarial como creadora del Derecho. Editorial UNAV Publicaciones
- Martínez, J. (Ed.). (2016). Apuntes del derecho notarial ecuatoriano. Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP).
- Pelosi, C. (1997). El documento notarial. Editorial Astrea
- Roberto, N. (1990). Introducción al estudio del derecho notarial. Infoconsult Editores.

TESIS

- Arguello, E. (2014). El Divorcio por mutuo consentimiento y la unión de hecho otorgado por notario público según el art. 18 numerales 22 y 26 de la ley notarial. [Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador]. Archivo digital. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3086>
- Arguello, S. (2016). Amojonamiento y deslinde en zonas urbanas en sede notarial. [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de Los Andes]. Archivo digital. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4131>
- Arteaga, J. (2019). El La función notarial y los contratos de arrendamiento. [Tesis de Maestría, Universidad Regional Autónoma de Los Andes]. Archivo digital. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/10342>

- Barragán, A. y Caisatoa, L. (2014). Reposición de documentos notariales sustraídos, destruidos, mutilados o desaparecidos del protocolo del notario frente a la inseguridad jurídica. [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de Los Andes]. Archivo digital. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/3193>
- Betancourt, M. (2016). Cesión de patria potestad en sede notarial. [Tesis de Pregrado, Universidad Regional Autónoma de Los Andes]. Archivo digital. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/3773>
- Cárdenas, E. (2018). La necesidad de la “unidad de acto notarial” en los actos notariales en del Ecuador. [Tesis de maestría, Universidad Católica Santiago de Guayaquil]. Archivo digital. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/10956>
- Casa, L. (2016). Elementos incluyentes para que el notario de fe pública en los instrumentos públicos. [Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador]. Archivo digital. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/6529>
- Chica, J. (2019). Certificaciones notariales electrónicas en la legislación ecuatoriana. [Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador]. Archivo digital. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/20387>
- Coral, C. (2017). Función notarial y registral del personal del servicio exterior ecuatoriano. [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de Los Andes]. Archivo digital. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5703>
- Granda, G. (2016). La unidad de acto en los procesos notariales; análisis de su vigencia y viabilidad actual. [Tesis de pregrado, Universidad de Las Américas]. Archivo digital. <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/6250>
- Lima, M. (2016). La utilización de la firma electrónica en los testimonios cerrados en el Ecuador. [Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de Los Andes]. Archivo digital. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/4953>
- Mantilla, K. (2018). El matrimonio civil en sede notarial. [Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador]. Archivo digital. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/16571>
- Martínez, Y. (2018). Aplicación de las certificaciones electrónicas en el Ecuador. [Tesis de pregrado, Universidad de Las Américas]. Archivo digital. <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/9804>
- Moreta, S. (2013). La seguridad jurídica de la firma electrónica en los documentos públicos en el ámbito notarial del Ecuador al dos mil trece [Tesis de pregrado, Universidad

Internacional SEK]. Archivo digital.
<http://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/663>

Pavón, R. (2016). La responsabilidad civil y penal del notario por engaño en documentos falsificados y la seguridad jurídica. [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de Los Andes]. Archivo digital. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5347>

Pino, O. (2018). La función notarial como acto propio. [Tesis de maestría, Universidad de Las Américas]. Archivo digital. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/10845>

Reinoso, S. (2014). La aplicación del registro de firmas de los representantes legales de personas jurídicas como excepción al requisito de unidad de acto dentro de la Ley Notarial Ecuatoriana. [Tesis de pregrado, Universidad Central del Ecuador]. Archivo digital. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/4459>

Rodríguez, R. (2004). Responsabilidad tributaria de los notarios en los actos y contratos notariales. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Archivo digital. <http://hdl.handle.net/10644/2491>

Vélez, G. (2018). Incorporar en el Art. 19 de la Ley notarial, un literal en el que establezca que los datos de los libros de diligencias y protocolos que se encuentren en la página del Consejo de la Judicatura estén disponibles para los usuarios. [Tesis de pregrado, Universidad Regional Autónoma de Los Andes]. Archivo digital. <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/7881>

Yépez, O. (2010). Normativa legal para erradicar la suplantación de identidad en los instrumentos públicos notariales [Tesis de pregrado, Universidad de Las Américas]. Archivo digital. <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/448>

LEGISLACIONES NACIONALES

Código Civil. (2005). Honorable Congreso Nacional. Registro Oficial, Suplemento 46

Código de Comercio. (2019). Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 497

Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). Congreso Nacional. Registro Oficial, Suplemento 737

Código del Trabajo. (2005). Honorable Congreso Nacional. Registro oficial, Suplemento 167

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Comisión de Legislación y Fiscalización. Registro Oficial, Suplemento 544

- Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización [COOTAD]
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.
Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 303
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP] (2015). Código Orgánico General de
Procesos. Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 506
- Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I. (2014). Asamblea Nacional. Registro oficial,
Suplemento 332
- Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008). Constitución de la República
del Ecuador. Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento 449
- Ley de Arbitraje y Mediación. (2006). Honorable Congreso Nacional. Registro Oficial,
Suplemento 417
- Ley de Compañías. (1999). Honorable Congreso Nacional. Registro Oficial, Suplemento 312
- Ley de Inquilinato. (2000). Congreso Nacional. Registro Oficial 196
- Ley de Propiedad Horizontal. (2005). Honorable Congreso Nacional. Registro Oficial,
Suplemento 119
- Ley de Régimen Tributario Interno [LRTI] (2004). Ley de Régimen Tributario Interno.
Honorable Congreso Nacional. Registro Oficial, Suplemento 463
- Ley Notarial del Ecuador, Publicada en el Registro Oficial No. 158 de 11 de noviembre de
1966
- Ley Orgánica de Instituciones del Sistema Financiero. (2001). Honorable Congreso Nacional.
Registro Oficial 250
- Ley Orgánica de Movilidad Humana. (2017). Asamblea Nacional. Registro Oficial, Suplemento
938
- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (2008). Asamblea Nacional.
Registro Oficial, Suplemento 395.
- Ley Reformatoria a la Ley Notarial del Ecuador, Registro Oficial Suplemento 64 de 08 de
noviembre de 1996
- Ley Reformatoria a la Ley Notarial del Ecuador, Registro Oficial Suplemento 406 de 28 de
noviembre de 2006
- Ley Reformatoria a la Ley Notarial del Ecuador, Registro Oficial Suplemento 913 de 30 de
diciembre del 2016

Reglamento a la Ley Orgánica de Movilidad Humana. (2017). Presidencia de la República del Ecuador. Registro Oficial, Suplemento 55

Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (2009). Presidencia de la República. Registro Oficial, Suplemento 588

Reglamento de Propiedad Horizontal. (1998). Presidencia de la República del Ecuador. Registro Oficial, Suplemento 378

Resolución 005-2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura Ecuador.

LEGISLACIONES EXTRANJERAS

Acordada N° 7533 de 2004. Reglamento Notarial. 22 de octubre de 2004. Diario Oficial N° 26.620 (Uruguay)

Decreto N° 314 de 2014. Código del Notariado del Congreso de la República, Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial [CENADOJ], actualizado al 30 de abril de 2014 (Guatemala)

Decreto N° 353-2005 de 2006. Código del Notariado. 16 de diciembre de 2005. Diario Oficial La Gaceta N° 33.091 (Honduras)

Decreto N° 960 de 1970. Estatuto del Notariado. 20 de junio de 1970. Diario Oficial No. 33.118 (Colombia)

Decreto-Ley N° 1421 de 1878. Ley Orgánica Notarial. 31 de diciembre de 1878 (Uruguay)

Decreto Legislativo 218 de 1962. Que Decreta la Ley del Notariado. Diario Oficial N° 225, Tomo N° 197. 06 de diciembre de 1962 (El Salvador)

Decreto Legislativo N° 1049 de 2008. Del Notariado. 25 de junio del 2008. El Peruano 374810. (Perú)

Decreto Supremo N° 2189 de 2014. Reglamento a la Ley 483 del Notariado Plurinacional. 20 de noviembre de 2014. Gaceta Oficial 701 (Bolivia)

Decreto Supremo N° 4658 de 2014. Ley 483 del Notariado Plurinacional. 14 de enero de 2014. Gaceta Oficial 1474 (Bolivia)

Ley No. 139 de 1991. Ley que da mayor utilidad a la institución del Notariado. 28 de noviembre de 1991. Gaceta No. 36 (Nicaragua)

Ley 140-15 de 2015. Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios. 12 de agosto de 2015. Gaceta Oficial. No. 10809 (República Dominicana)

Ley 404 de 2000. Reguladora de la Función Notarial: texto ordenado y decreto reglamentario. 12 de julio de 2000. Boletín Oficial N° 990 (Argentina)

Ley N° 879 de 1982. Código de Organización Judicial, (Art. 101 – 160) Asunción 26 de noviembre de 1982 (Paraguay)

Decreto 1383 de 1998. Reglamento de Notarias Públicas. 11 de noviembre de 1998. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36588. (Venezuela)

Decreto 1422 de 2014. Mediante el cual se dicta Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registros y del Notariado. 17 de noviembre de 2014. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6156 (Venezuela)

Ley 18.181 de 1982. Que modifica disposiciones que indica el Código Orgánico de Tribunales, Del Código de Procedimiento Civil y del Código Tributario. Arts. 339-445. 26 de noviembre de 1982. Diario Oficial 26.11.1982 (Chile)

Ley del Notariado para el Distrito Federal de 2000. 28 de marzo de 2000. Gaceta Oficial del Distrito Federal (México)

Reforma integral a la Ley N° 7764 de 1998. Código Notarial. 17 de abril de 1998. Diario Oficial La Gaceta No. 98. (Costa Rica)

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1049 de 2008. Del Notariado. 25 de junio del 2008. D.S N° 003-2009-JUS. (Perú)

Resolución PCSJ 17-2012 de 2011. Reglamento del Código del Notariado. 17 de febrero de 2011. Diario Oficial La Gaceta N° 32460 (Honduras)

CONFERENCIAS Y PONENCIAS

Tacuri, S. (11-29 de noviembre, 2019). El inventario y la partición extrajudicial. [Ponencia] Curso Nacional de Derecho Registral y Notarial, Cuenca, Ecuador.

Verdugo, T. (11-29 de noviembre, 2019). Principios Constitucionales en relación con derecho registral y notarial. [Ponencia] Curso Nacional de Derecho Registral y Notarial, Cuenca, Ecuador.

ANEXOS

Anexo 1. Formulario de encuesta

Estimado colega:

Esta es una encuesta destinada a corroborar algunos criterios sobre las teorías, doctrinas, procesales y normativas que sirven de fundamento a la inclusión y desarrollo del principio de Unidad de Acto en la vigente Ley Notarial del Ecuador.

Forma parte de una investigación a que me dedico y que será motivo de Tesis de Maestría en Derecho Notarial dentro del Programa de Maestría del mismo nombre, que desarrolla la Universidad Andina Simón Bolívar – Sede Sucre - Bolivia.

De antemano le ofrezco mi agradecimiento, por su colaboración.

PREGUNTA 1			
<p>Seleccione de las siguientes opciones. Las razones teóricas que a su juicio justifican la necesidad de la unidad de acto en el servicio notarial. Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada donde 5 es el grado máximo de influencia y 1 el grado mínimo.</p>			
A	Principio de intermediación	Valoración 5 4 3 2 1 0	
B	Principio de concentración o de tracto	Valoración 5 4 3 2 1 0	
C	Principio de seguridad jurídica	Valoración 5 4 3 2 1 0	
D	Principio de celeridad	Valoración 5 4 3 2 1 0	
PREGUNTA 2			
<p>Seleccione de las siguientes opciones. Dentro de las razones doctrinarias del principio de unidad de acto, en su relación con el principio de intermediación se considera cumplido. Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.</p>			
A	Basta que los comparecientes y el notario firmen en un mismo momento el documento notarial	Valoración 5 4 3 2 1 0	
B	Cuando el notario ha acompañado personalmente –y no por interpuesto colaborador- a los comparecientes en todas las etapas del acto notarial, desde la recepción, asesoramiento, redacción y otorgamiento.	Valoración 5 4 3 2 1 0	
C	Cuando el matrizador transcribe, articula y estructura el contenido de los actos y contratos; además contribuye en la asesoría y control de legalidad de los trámites, y luego toma las firmas el gestor de recepción de firmas tal como lo señala El Modelo de Gestión del Servicio Notarial, aprobado con Resolución No. CJ-DG-2022-029 de 21 de abril de 2022, emitido por el Director General del Consejo de la Judicatura.	Valoración 5 4 3 2 1 0	

PREGUNTA 3			
<p>Seleccione de las siguientes opciones. Dentro de las razones doctrinarias del principio de unidad de acto, en su relación con el principio de concentración o de tracto. Cuando alguno(s) de los comparecientes o el notario, por alguna circunstancia fortuita o involuntario no está presente al momento de firmar y lo hace con posterioridad; lo cual no está normado, ni prohibido, ni establecido por la ley notarial, ni el COFJ, ni en ningún reglamento. Cuanto tiempo considera que debería transcurrir para que el documento no pierda validez. Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.</p>			
A	Dentro de las 24 horas laborables desde que firma el primer compareciente.	Valoración 5 4 3 2 1 0	
B	Como indica la legislación chilena un máximo de 60 días, caso contrario carece de efecto	Valoración 5 4 3 2 1 0	
C	Como establece la legislación colombiana, el tiempo máximo para extender el instrumento autorizado, en ningún caso excederá de ocho días hábiles.	Valoración 5 4 3 2 1 0	
D	Hasta el cierre del periodo fiscal es decir 31 de diciembre del año en que se inicia el trámite.	Valoración 5 4 3 2 1 0	
E	En cualquier tiempo ya que el instrumento notarial nace a la vida jurídica cuando han firmado todos los comparecientes y el notario.	Valoración 5 4 3 2 1 0	
PREGUNTA 4			
<p>Seleccione de las siguientes opciones. Las razones doctrinarias del principio de unidad de acto, en su relación con el principio de seguridad jurídica. En qué casos el incumplimiento del principio de unidad de acto podría generar nulidad del documento notarial. Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.</p>			
A	Solamente en los procesos en los cuales a criterio del notario, en su calidad de garante de derechos considere que se requiera una audiencia o entrevista, realizada directamente –y no por intermedio de colaborador o delegado alguno-, por ejemplo en declaraciones de testigos para insinuación para donar, o para extinción o subrogación de patrimonio familiar; para autorización de salida de niñas, niños a adolescentes del país, o cuando una persona extienda un poder general y amplio	Valoración 5 4 3 2 1 0	
B	Solamente en los procesos que se requiere que el notario directamente –y no por intermedio de colaborador o delegado alguno- realice el juicio de	Valoración 5 4 3 2 1 0	

		capacidad, por ejemplo en personas de tercera edad, no videntes, o que no sepan leer, ni escribir		
	C	Definitivamente en todos los casos que implique disposición de derechos, ya que el notario está obligado a indicar las consecuencias jurídicas del acto que se realiza, así las partes estén inteligenciados previamente de los efectos.	Valoración 5 4 3 2 1 0	
	D	Solamente en aquellos trámites que la entrevista o la presencia del notario es personalísima por mandato legal, como en el caso de los divorcios, apertura y publicación de testamentos cerrados o emancipación voluntaria de hijos adultos.	Valoración 5 4 3 2 1 0	
	E	En ningún caso genera nulidad, ya que no existe disposición normativa ni tipificación como falta disciplinaria.	Valoración 5 4 3 2 1 0	

PREGUNTA 5

Seleccione de las siguientes opciones. Dentro de las razones doctrinarias del principio de unidad de acto, en su relación con el principio de celeridad. Existen actos notariales previos que son habilitantes para la realización de otros actos notariales; por ejemplo para la donación se requiere la previa insinuación para donar o para solemnizar el desahucio previamente el notario debe extender el acta de calificación y despachar la notificación; en ese sentido considera usted que en estos casos se apartan del principio de unidad de acto. Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.

	A	No, porque los documentos notariales concatenados, se consideran instrumentos individuales, así dependa el uno de otro; por lo tanto la unidad de acto se verifica de manera independiente por cada acto.	Valoración 5 4 3 2 1 0	
	B	Sí, porque si un acto notarial es secuencial a otro y por su naturaleza puede solicitarse en una misma petición o minuta y realizarse en un mismo instrumento, además de cumplir con la unidad de acto requerida, favorece el principio de celeridad	Valoración 5 4 3 2 1 0	

PREGUNTA 6

Seleccione de las siguientes opciones. Dentro de las razones procesales del principio de unidad de acto notarial. Existen actos notariales que exigen la publicación de un extracto –intermedio-, previo a la autorización del instrumento; desfavorece la unidad de acto como concentración de etapas. En ese sentido cuál de los siguientes casos considera que podrían excluirse.

Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.			
A	El oficio a entidades públicas para la autorización de extinción del patrimonio familiar, por cuanto este documento puede ser solicitado previamente por el interesado; y presentarlo al notario como habilitante.	Valoración 5 4 3 2 1 0	
B	El extracto de liquidación de la sociedad de bienes o de la sociedad conyugal, ya que esto tenía su fundamento legal en el Art. 82 del derogado Código de Procedimiento Civil; lo cual ya no está contemplado en el COGEP	Valoración 5 4 3 2 1 0	
C	El extracto de la constitución, reforma y otros actos referentes a las sociedades civiles o mercantiles, que no tienen se sujetan a la Ley de Compañías	Valoración 5 4 3 2 1 0	
D	El extracto para la publicación de la emancipación voluntaria del menor adulto; para lo cual se debe reformar el Art. 309 del Código Civil	Valoración 5 4 3 2 1 0	
E	Todos los extractos anteriores son susceptibles de prescindirse, ya que en caso de terceros afectados, estos podrán hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria	Valoración 5 4 3 2 1 0	
F	Todos son necesarios, ya que en caso de vulneración de derechos de terceros, no cabe reclamo por vía judicial	Valoración 5 4 3 2 1 0	
PREGUNTA 7			
<p>Seleccione de las siguientes opciones. Dentro de las razones normativas del principio de unidad de acto notarial. Considera usted pertinente una reforma en la ley notarial ecuatoriana en la cual se incluya y desarrolle el principio de unidad de acto.</p> <p>Valore en la escala, el grado de influencia de la opción seleccionada donde 5 es el grado máximo de influencia y 0 el grado mínimo.</p>			
A	Si, únicamente que conste entre los principios que rigen la actividad notarial en el Ecuador	Valoración 5 4 3 2 1 0	
B	Si, y además que incluya las nulidades del documento y las sanciones que acarrea su incumplimiento	Valoración 5 4 3 2 1 0	
C	Sí, porque así los usuarios podrían hacer exigir su cumplimiento y demandar la nulidad si esta deviene en perjuicio.	Valoración 5 4 3 2 1 0	
D	No, porque ya es parte de la deontología notarial y de la actitud	Valoración 5 4 3 2 1 0	

		ética y buen desempeño de los notarios		
--	--	--	--	--

Anexo 2. Cuadro de estudio de derecho comparado

UNIDAD DE ACTO DE MANERA TAXATIVA O EXPLÍCITA					
País	Relación Teórica	Relación Doctrinaria	Relación Normativa		
			Momento	Temporalidad	Actas
Bolivia	Inmediación	Muy Rígida	Total	Único acto	No
Cuba	Concentración	Hiper-Flexible	-----	-----	Opción
Puerto Rico	Inmediación	Rígida	Firma	Día natural	-----
Honduras	Inmediación	Rígida	Firma	Día natural	-----
Argentina	Inmediación / concentración	Rígida	Firma	Día natural	No
Uruguay	Inmediación	Rígida	Lectura Otorgam. Firma	Día natural	No
Ecuador	Inmediación	Muy Rígida	Lectura Firma	Único acto	-----
UNIDAD DE ACTO DE MANERA TÁCITA O ÍMPLICITA					
País	Relación Teórica	Relación Doctrinaria	Relación Normativa		
			Momento	Temporalidad	Actas
Venezuela	Inmediación	Semi-rígida	Otorgam.	3 días	-----
Colombia	Celeridad	Semi-rígida	Lectura Consent.	8 días	-----
Chile	Celeridad	Flexible	Firma	60 días	-----
Perú	Seguridad Jurídica	Hiper-Flexible	Huella Firma	-----	-----
Paraguay	Celeridad	Flexible	Firma	20 días capital 30 días resto	-----
México	Inmediación / Seguridad Jurídica	Flexible	Firma	30 días	-----